

00781
20.
2 es

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO.

"EL REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE PRODUCCION PESQUERA
EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO"

TESIS QUE PARA LA OBTENCION DEL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO PRESENTA LA C. LIC.
MARIA DELGADINA VALENZUELA REYES.

1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATIONAL AUTONOMOUS UNIVERSITY OF MEXICO.
SECTION OF POSTGRADUATE STUDIES OF THE LAW SCHOOL.

THESIS: "THE JURIDICAL REGIME OF COOPERATIVE SOCIETIES OF FISH PRODUCTION IN THE MEXICAN LAW IN FORCE"
THAT MARIA DELGADINA VALENZUELA REYES PRESENTS IN ORDER TO OBTAIN THE DOCTOR'S DEGREE ON LAW.

SYNTHESIS

The cooperative society constitutes a theme of extraordinary juridical and economical importance that deserves profound researches for its application in national life. In a similar way fishing is a vital activity joined to the nourishing self-sufficiency of Mexican population.

The annotated circumstances have motivated us to make a work of doctoral thesis we have called: "The Juridical Regime of Cooperative Societies of Fish Production in the Mexican Law in force".

We have as a general objective to carry out a serious, wide and detailed research on cooperative societies of fish production in order to obtain the possibility of measuring the value of new standards that rule the fishing activity of cooperative workers.

This research consists of six chapters. In the first one we briefly describe the Mexican sea spaces that surround the scene where the fishing activity of cooperative societies takes place. We conclude that the juridical standards of the Mexican Law in force over the territorial sea and the exclusive economical zone establish a regime compatible with the Convention of the United Nations about the Sea Law.

In the next chapter we present a diagnosis of fishery cooperative enterprise, standing out its corresponding importance in the economical and social development of Mexico.

In chapters third and fourth we pay attention to the historical-constitutional antecedents related to the delimitation of marine spaces and fishing activity, as well as the legislative evolution in the cooperative and fishing matter. What allowed us to conclude that the fishing legislation issued during the period 1947 to 1986 was the best stimulus for the strengthening of fishing cooperative enterprises, exclusively reserving the cultivation and capture of some marine species of high commercial value, a reserve that was omitted by the current Fishing Law. With this a long historical tradition that supported fishing cooperative enterprises.

The juridical nature of the cooperative in the fifth chapter in which the doctrinal and legal criteria are exposed. It is also analyzed the economical activity developed by it. We can use these elements as basis to conclude that we deal with a mercantile society without existing any juridical or economical reasons that can deny this quality.

Finally we pay attention to analyze the most relevant precepts in the matter of fishing cooperatives with their corresponding interpretation and comments from which development we conclude that the mercantile legislator assigns the cooperative society a special category since it will be ruled by a different and specific regulation, as well as that in taxes matter the legislator's tendency has become less benign towards this type of societies.

TESIS: "EL REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION PESQUERA EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO." QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO PRESENTA LA C. LIC. MARIA DELGADINA VALENZUELA REYES.

S I N T E S I S .

La sociedad cooperativa constituye un tema de singular importancia jurídica y económica, que merece investigaciones profundas - por su aplicación en la vida nacional; paralelamente la pesca es - una actividad vital, vinculada a la autosuficiencia alimentaria de la población mexicana.

Las circunstancias anotadas nos han motivado para realizar un trabajo de tesis doctoral que hemos denominado: "El régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera en el Derecho vigente Mexicano."

Perseguimos como objetivo general realizar un estudio serio, amplio y detallado sobre las sociedades cooperativas de producción pesquera para obtener la posibilidad de calibrar el valor de las - nuevas normas que regulan la actividad pesquera de los trabajadores cooperativistas.

La investigación se compone de seis capítulos, en el primero de los cuales describimos someramente los espacios marinos mexicanos que enmarcan el escenario donde se desarrolla la actividad pesquera de las sociedades cooperativas, de cuyo capítulo concluimos - que las normas jurídicas del derecho vigente mexicano sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva establecen un régimen compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En el siguiente capítulo, presentamos un diagnóstico del cooperativismo pesquero, resaltando la importancia que le corresponde en el desarrollo económico y social de México.

En los capítulos tercero y cuarto, nos ocupamos de los antecedentes histórico constitucionales relativos a la delimitación de los espacios marinos y de la actividad pesquera, así como la evolu-

V.R.
C.P.

ción legislativa en materia cooperativa y pesquera. Lo que nos permitió concluir que la legislación pesquera expedida en el período de 1947 a 1986 fue el mejor estímulo para el fortalecimiento del cooperativismo pesquero, al reservarles en exclusiva tanto el cultivo como la captura de algunas especies marinas de alto valor comercial, reserva que fue suprimida por la actual Ley de Pesca, con lo que terminó una larga tradición histórica de apoyo al cooperativismo pesquero.

La naturaleza jurídica de la cooperativa es objeto de estudio del capítulo quinto, en el que se exponen los criterios tanto doctrinales como jurisprudenciales, como también se analiza la actividad económica desarrollada por ella, elementos que nos sirven de base para concluir que se trata de una sociedad mercantil, sin que existan razones jurídicas o económicas para negarle esa calidad.

Por último, nos ocupamos del análisis de los preceptos más relevantes en materia de cooperativas pesqueras, con su correspondiente interpretación y comentarios, de cuyo desarrollo concluimos que a la sociedad cooperativa el legislador mercantil le asigna una categoría especial, pues habrá de regirse por un ordenamiento distinto y específico, así como que en materia tributaria, la tendencia del legislador se ha tornado en menos benigna hacia este tipo de sociedades.

INDICE GENERAL :

INTRODUCCION.....	<u>pág.</u> 1
-------------------	------------------

CAPITULO I

.ANTECEDENTES GEOGRAFICOS.

1. Antecedentes.....	5
A). Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	12
B). Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	14
C). Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.....	15
2. La Ley Federal del Mar.....	17
A). Zonas marinas de jurisdicción nacional.....	19
a). El mar territorial.....	19
b). Aguas marinas interiores.....	21
1). Las aguas marinas interiores en la legislación nacional.....	22
c). La zona contigua.....	23
1). La zona contigua en la legislación nacional....	24

d). La zona económica exclusiva.....	25
1). La zona económica exclusiva en la convención...	26
2). La pesca en la zona económica exclusiva.....	27
3). La adopción de la zona económica exclusiva mexicana.....	29
e). La plataforma continental.....	31
1). La plataforma continental en la legislación nacional.....	34
Notas bibliográficas.....	38

CAPITULO II

ANTECEDENTES ECONOMICOS.

1. Importancia del cooperativismo pesquero.....	43
A). El cooperativismo. Sistema económico creado por los trabajadores.....	43
B). Las cooperativas permiten combatir los índices de desempleo.....	45
C). Embarcaciones pertenecientes al sector cooperativista pesquero.....	46
D). Las cooperativas como instrumento para abastecer de alimentos a la población mexicana.....	47
E). Importancia de la actividad pesquera.....	47
2. Decaimiento del cooperativismo pesquero.....	48
3. Pesca de exportación.....	60
4. Pesca camaronera.....	66
5. Potencial pesquero.....	68
A). Zonas pesqueras.....	69

a). Zona Pacífico Norte.....	69
b). Zona Pacífico Centro Sur.....	69
c). Zona Golfo Norte.....	69
d). Zona Golfo Caribe.....	69
e). Zona Interior.....	70
6. Infraestructura pesquera.....	72
Notas bibliográficas.....	74

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICO-CONSTITUCIONALES.

1. Introducción.....	81
2. Epoca prehispánica.....	81
3. Epoca colonial.....	82
4. La Constitución de 1824.....	84
5. Leyes Constitucionales de 1836.....	85
6. Constitución de 1857.....	86
7. La Instrucción de Pesquerías de 1872.....	88
8. Reglamento Para el Buceo de la Concha Perla de 1874.....	88
9. La ley de 1888.....	88
10. Reglamento Para la Propagación de la Psicultura de 1891....	89
11. La Ley de Terrenos Baldíos de 1894 y los Permisos de Pesca.	89
12. La Ley de Bienes Inmuebles de la Nación.....	90
13. Circular de 1916 y los gravámenes sobre actividades pesque- ras.....	91
14. La Constitución de 1917.....	92
A). Reformas a la Constitución de 1917.....	93
a). Reformas a la Constitución de 1917 en el régimen de	

Avila Camacho.....	94
b). Reformas a la Constitución de 1917 en el régimen de Adolfo López Mateos.....	95
c). Reformas a la Constitución de 1917 en el régimen de Luis Echeverría Alvarez.....	97
Notas bibliográficas.....	103

CAPITULO IV

EVOLUCION LEGISLATIVA EN MATERIA COOPERATIVA Y PESQUERA

1. El Código de Comercio de 1890.....	107
2. Leyes sobre cooperativas.....	109
A). La primera Ley General de Sociedades Cooperativas.....	109
B). La ley cooperativa de 1933.....	110
C). La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.....	111
3. Leyes pesqueras.....	113
A). El primer Reglamento de Pesca Marítima y Fluvial de 1923.....	114
B). Ley de Pesca de 1925.....	114
C). Ley de Pesca de 1932.....	115
D). Ley de Pesca en Aguas Territoriales Mexicanas del Océano Pacífico y Golfo de California.....	117
E). Ley de Pesca de 1947.....	119
F). Ley de Pesca de 1950.....	121
G). Ley de Pesca de 1972.....	122
H). Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1986.....	126
a). Objetivos de la reserva legal.....	128
b). Ventajas e inconvenientes de la reserva legal.....	129

c). Reformas a la Ley de Pesca de 1986.....	130
I). La nueva Ley de Pesca de 1992.....	132
Notas bibliográficas del capítulo IV.....	139

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DE LAS COOPERATIVAS.

1. Justificación.....	143
2. La naturaleza asociativa de las cooperativas.....	144
A). Tesis que niegan a la cooperativa la condición de sociedad.....	146
B). Tesis que reconocen a la cooperativa la condición de sociedad.....	149
a). La cuestión en nuestro país.....	150
b). Opinión personal.....	151
3. La naturaleza mercantil de las cooperativas.....	153
A). Tesis que reconocen la mercantilidad de la cooperativa..	154
a). La cuestión en nuestro país.....	155
B). Tesis que niegan la mercantilidad de la cooperativa....	156
a). La cuestión en nuestro país.....	157
C). Opinión personal.....	161
a). Actos de comercio.....	161
1). El propósito de especulación comercial.....	162
2). La actividad empresarial.....	168
a). Concepto de empresa.....	169
b). Naturaleza mercantil de la empresa.....	170
c). Elementos de la empresa.....	171
d). La noción de empresa aplicada a la sociedad	

cooperativa.....	171
4. Clasificación legal de las sociedades cooperativas.....	176
A). Sociedades cooperativas de consumo.....	177
B). Sociedades cooperativas de producción.....	177
a). Subclasificación de las cooperativas de producción.....	178
1). De tipo común.....	178
2). De Intervención Oficial.....	178
3). De Participación Estatal.....	178
5. Clasificación que se propone.....	179
A). Sociedades cooperativas de distribución.....	179
B). Cooperativas de comercialización.....	180
C). Cooperativas de trabajo.....	180
D). Cooperativas multifuncionales.....	181
Notas bibliográficas del capítulo V.....	182

CAPITULO VI

EL DERECHO VIGENTE MEXICANO RELATIVO A
COOPERATIVAS PESQUERAS.

1. La Constitución Política.....	192
A). Artículo 27.....	192
B). Artículo 25.....	193
C). Artículo 28.....	195
D). Artículo 123, fracción XXX.....	196
2. Código de Comercio.....	196
3. Ley General de Sociedades Mercantiles.....	198
4. Código Civil.....	199
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	201

A). Las cooperativas pesqueras en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	203
B). La facultad de registro de las sociedades cooperativas...	204
6. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	206
7. Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo.....	208
8. Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	209
9. Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.....	211
10. Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	214
11. Ley del Seguro Social.....	214
12. Ley General de Sociedades Cooperativas.....	218
A). La sociedad cooperativa, una entidad dirigida a operar con sus socios exclusivamente.....	224
13. La Ley de Pesca y su Reglamento.....	226
Notas bibliográficas del capítulo VI.....	231
CONCLUSIONES.....	235
BIBLIOGRAFIA.....	239

INTRODUCCION.

La actividad pesquera es de enorme significación para el logro de la autosuficiencia alimentaria de la población mexicana.

Como conducta humana, la pesca está sujeta a la regulación jurídica estatal. El Estado a través de sus normas jurídicas, puede fomentar u obstaculizar el desarrollo de la producción pesquera.

Dentro de la materia pesquera, el legislador mexicano se inclinó por favorecer a las organizaciones cooperativas y esa tendencia proteccionista favoreció a la clase trabajadora pues, le permitió aprovechar especies pesqueras de valor comercial reconocido.

En la evolución económica del país, diversas facetas de crisis económicas determinaron graves mermas al patrimonio de los cooperativistas pesqueros, pero, la problemática se ha convertido en lacerante para ese sector, ante nuevos ordenamientos legales que les han privado de los beneficios que en el pasado se les concedieron.

Las circunstancias anotadas nos han motivado para realizar es

te trabajo de tesis doctoral que hemos denominado "El régimen jurídico de las sociedades cooperativas de producción pesquera en el derecho vigente mexicano".

Perseguimos como objetivo general realizar un estudio serio, amplio y detallado sobre las sociedades cooperativas de producción pesquera para obtener la posibilidad de calibrar el valor de las nuevas normas que regulan la actividad pesquera de los trabajadores cooperativistas.

En cuanto a objetivos particulares, en el desarrollo de nuestro estudio, planteamos los siguientes:

- Especificar las normas jurídicas, tanto internas como internacionales, que son aplicables a la actividad pesquera de las cooperativas;

- Tener noticia de la importancia que le corresponde al cooperativismo pesquero en el desarrollo económico y social de México;

- Analizar las normas directrices contenidas en preceptos constitucionales que rigen la pesca marina;

- Realizar un seguimiento de la evolución normativa jurídica en las leyes secundarias que han regido por una parte la pesca y, por otra parte, la organización cooperativa.

- Fijar la naturaleza jurídica y los conceptos básicos que corresponden a las sociedades cooperativas;

- Llevar a efecto la exégesis de normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, con el propósito de establecer el alcance y significado de los preceptos que regulan la actuación de los

cooperativistas pesqueros.

Para el cumplimiento de tales objetivos la investigación se desarrolla en seis capítulos.

En efecto, en el primero, describimos someramente los antecedentes geográficos que enmarca el escenario donde se desarrolla la actividad pesquera de las sociedades cooperativas.

El siguiente capítulo, nos permite presentar un diagnóstico del sector cooperativo pesquero con el propósito de determinar su viabilidad económica y social.

Los antecedentes histórico-constitucionales se orientan a dar noticia de la evolución normativa vigente en materias tanto cooperativa como pesquera, según se contempla en el desarrollo de los capítulos tercero y cuarto.

La naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa y la formulación de conceptos son abordados acuciosamente con enfoques hacia significaciones gramaticales, aportaciones doctrinales, lo que nos permitió intentar puntos de vista personales.

En lo que atañe al régimen jurídico vigente respecto de cooperativas pesqueras incursionamos en la exégesis de ordenamientos aplicables pues, la selección de los preceptos más relevantes con su correspondiente análisis, nos permiten interpretar los textos legales en vigor y hacer los comentarios que hemos estimado convenientes para la obtención futura de una mejor regulación de una actividad económica trascendental para un país como México que posee tan dilatados litorales.

Dejamos asentado que la realización y conclusión de este trabajo fue posible bajo el seguimiento de instrucciones y consejos - del señor Doctor Carlos Arellano García, quien tuvo a su cargo la - dirección de esta tesis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GEOGRAFICOS.

El tema del régimen jurídico de las cooperativas pesqueras se relaciona íntimamente con el recurso natural conformado por los mares y los ríos, resulta importante entonces, determinar la reglamentación jurídica que del mar se ha hecho tanto en el ámbito internacional como en nuestro país. Para ello nos proponemos en este capítulo rescatar los principales antecedentes histórico-geográficos.

1. ANTECEDENTES. Para considerar las ideas existentes en torno a la extensión del mar territorial, los límites jurisdiccionales y los derechos que ejerce México sobre sus espacios marítimos y especialmente en la zona económica exclusiva, resulta necesario hacer un poco de historia.

Es indudable la gran utilidad que el mar ha prestado a la humanidad, ha constituido un medio por el cual se ha dado la pesca, la navegación, el comercio y la comunicación entre los pueblos.

El mar, a través de las rutas mercantiles constituyó sin duda un factor importante para el desarrollo y el progreso de la civilización; es así, que, por las ventajas que ofrecían los mares, no tardaron en surgir los problemas para la delimitación de los ámbitos marinos, a fin de reglamentar la conducta humana en el vasto mar.

Es dentro del marco del derecho tradicional del mar, cuando se da la figura del mar territorial, la cual surge como una zona de -

protección y defensa para los países costeros. (1)

Desde luego que un problema por resolver era el de determinar hasta que punto, según el mar, podía extenderse esa zona de protección.

La primera regla que delimitaba el mar territorial se dió bajo estas circunstancias; Hugo Grocio sostuvo que el mar territorial debía limitarse al alcance del control efectivo que pudiesen ejercer los Estados costeros sobre esas aguas adyacentes a su territorio, un resultado de dicha regla fue negar al Estado costero, zonas situadas más allá de su capacidad de controlar desde la propia costa. Otro holandés: Cornelius Van Byukershock, en 1703, afirmó que el control efectivo del Estado costero debía concretarse al alcance de las armas. Esta idea fue completada por el italiano Ferdinand Galiami en 1872, cuando calculó el alcance del cañón más sofisticado de la época en tres millas náuticas.(2) Así, surge la primera regla de delimitación de un espacio marino, aunque como se ha mencionado con efectos exclusivos de protección y defensa.

En el siglo XIX, se dieron varios acuerdos bilaterales que adoptaban la regla de las tres millas para el mar territorial, puede señalarse el caso de la Convención de Pesca firmada por la Gran Bretaña y los Estados Unidos, el 20 de octubre de 1818.

Esta regla de las tres millas perduró a lo largo de mucho tiempo, debido a las presiones e influencias que ejercían las potencias marítimas en el ámbito de las relaciones internacionales. Sin embargo dicha regla no fue absoluta ni universal entre los Estados

europesos.

Incluso algunas de las potencias que pugnaron por su consagración no dejaron de hacerla víctima de excepciones en su aplicación. La Gran Bretaña, entre otras, estableció en 1816 una zona de protección alrededor de la isla Santa Helena, con una anchura de cien millas (3), además de que las prácticas legislativas de los Estados latinoamericanos a partir de la segunda mitad del siglo XIX y las condiciones geográficas peculiares en los mares Báltico y del Norte, que obligó a los países escandinavos a adoptar mares territoriales mayores a los permitidos por esta regla, situaciones éstas que hacían tambalear la vigencia de la consagrada regla de las tres millas. (4)

Iniciaba una corriente distinta en las colonias iberoamericanas las cuales, al independizarse, concibieron la zona de mar territorial, no sólo como un criterio de defensa y protección, sino fundamentalmente como una fuente importante de alimentación a través de la pesca.

Así, la práctica de los países latinoamericanos iba más allá de las tres millas, tal fue el caso de Chile en 1855, cuando estableció una zona de doce millas (en su Código Andrés Bello), ejemplo que fue seguido por países como Ecuador en 1857, El Salvador en 1860 y Argentina en 1869. (5)

Los países de la región empezaron con esta misma tendencia a principios del presente siglo, lo que crearía una gran incertidumbre jurídica, por las diferencias que existían en cuanto a las re-

clamaciones de millaje en los mares territoriales.

La disparidad en las reclamaciones sobre mares territoriales y adyacentes a las costas de los Estados, empezó a hacerse más evidente al iniciarse este siglo. Con el propósito de evitar que la confusión jurídica que empezaba a reinar en esta materia, pudiera fácilmente generar en conflictos en el mar, la Liga de las Naciones decidió incluir el tema de la anchura del mar territorial en la agenda de la conferencia que bajo su patrocinio debía celebrarse en la Haya, en 1930, sobre la codificación del derecho internacional.

(6)

La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional celebrada del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, con la participación de cuarenta y ocho Estados (entre ellos México), constituyó un fracaso en su intento por delimitar el mar territorial, ya que por un lado las potencias marítimas tradicionales se aferraban a la tradicional regla de tres millas, por significar un mayor acceso a las aguas cercanas del territorio de los Estados costeros, mientras que la mitad de las delegaciones participantes, favorecieron extensiones mayores.

Entre estas últimas, había quienes sugerían zonas de jurisdicción distintas al mar territorial, para distintos objetivos (pesca, cuestiones fiscales, aduanales, penales de seguridad, etcétera), que variaban entre tres y doce millas, o quienes favorecían directamente la extensión del mar territorial en sí mismo hasta diversas anchuras. (7)

Al no lograr la mencionada conferencia un consenso a través

de la diplomacia multilateral, la cuestión tuvo que quedar a la suerte del derecho internacional consuetudinario, es decir, de las prácticas individuales de los estados, los cuales no tardaron en pronunciarse, alejándose cada vez más de la regla tradicional. Sin embargo, esta conferencia tuvo logros importantes como el fijar el status jurídico del mar territorial y la zona contigua, lo que ayudó para terminar con la confusión que existió a lo largo de tantos años respecto de este problema(8).

El presidente de los Estados Unidos Harry S. Truman el 28 de septiembre de 1945 emitió dos proclamas. La primera, la número 2667, estableció que el gobierno de los Estados Unidos consideraba a los recursos naturales del subsuelo y lechos marinos en la plataforma continental por debajo de alta mar contiguas a sus costas, como pertenecientes a los Estados Unidos sujeto a control y jurisdicción.

Mediante la segunda proclama, la número 2668, se declara que el gobierno de Estados Unidos considera propio establecer en el futuro, áreas de conservación en esas zonas de alta mar, contiguas a su mar territorial, para la protección de ciertas especies vivas amenazadas por la sobreexplotación(9).

Las proclamas Truman tuvieron un gran impacto en países principalmente latinoamericanos, quienes interpretaron que a través de aquéllas, Estados Unidos procedía a reclamar no sólo su plataforma continental sino, también, las aguas suprayacentes, es decir, lo que se dio en llamar el "mar epicontinental".

Así, varios países procedieron a legislar según tal interpretación, entre los cuales se encontraba México, mediante la iniciativa de enmiendas a los artículos 27, 42 y 48 de nuestra Constitución Política, del entonces Presidente de la República Avila Camacho, el 6 de diciembre de 1945, en la que se reclama no sólo la plataforma continental, sino también las aguas suprayacentes; sin embargo el texto de la iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión no llegó a publicarse en el Diario Oficial motivos por los cuales no fue puesta en vigor. Por su parte Argentina, el 11 de octubre de 1946, proclamaba su soberanía nacional sobre el mar epicontinental. Panamá el 17 de diciembre de 1946, declaraba que la jurisdicción nacional se extendía hasta la plataforma continental para efectos de pesca. (10)

Otros Estados latinoamericanos, por su parte, fueron mas allá en la interpretación de las proclamas Truman, al percatarse de que no podían beneficiarse de una reclamación sobre la plataforma continental, las que eran tan estrechas dada la inclinación continental en esa zona, decidieron que, podían "compensarse" con aguas adyacentes a distancias considerables. Así, en 1947, Chile y Perú proceden a legislar el establecimiento de zonas marítimas de jurisdicción hasta de doscientas millas náuticas de anchura.

Esta pretensión contraria al Derecho Internacional de la época, fue el antecedente al movimiento de la zona económica exclusiva de doscientas millas que culminó con su consagración como pieza central del nuevo Derecho del Mar.

Varios países latinoamericanos siguieron el ejemplo de Chile y Perú. Algunos procedieron hasta el punto más radical, al reclamar sendos mares territoriales de doscientas millas. Este fue el caso de El Salvador en 1950, Ecuador en 1966, Panamá en 1967 y Brasil en 1970. (11)

Tales antecedentes fueron suficientes para que las Naciones Unidas decidieran encarar el problema. Desde 1949 inscribió el tema del mar territorial en la agenda de la Comisión de Derecho Internacional, órgano subsidiario de la Asamblea General encargada de desarrollar y codificar el Derecho Internacional.

La Comisión de Derecho Internacional había iniciado sus trabajos, a fin de preparar la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Mientras la comisión trabajaba, tres países latinoamericanos se abocaron al estudio de las reglas del mar, y en el mes de agosto de 1952, en la ciudad de Santiago, se celebró la Primera Conferencia sobre Exploración y Conservación de Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, en la que participaron Chile, Perú y Ecuador. Se firmaron varios documentos entre los que destaca la Declaración de Santiago (12), que constituye "...el primer instrumento plurilateral latinoamericano, producido para proteger los intereses de los Estados ribereños, al establecer la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países...hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas." (13)

Los países participantes pusieron énfasis en que su mar territorial les era insuficiente por lo que proclamaron su pretendido derecho sobre el suelo y el subsuelo de las aguas comprendidas en las

doscientas millas. Su argumento lo hicieron consistir en la obligación que los gobiernos tienen de asegurar para sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, procurándoles con la medida adoptada, medios adecuados para su desarrollo económico (14). De tal manera que el fundamento de esta declaración descansa en la concepción de desarrollo económico, en la conservación y en la protección de recursos, limitando así la explotación de éstos a la competencia nacional.

A). PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. De acuerdo a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, convocó a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a fin de que, con base en el informe de la Comisión, que pretendía codificar y aún desarrollar normas del Derecho del Mar, concluyera una o más convenciones internacionales sobre el tema.

En esta conferencia que se realizó en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, participaron ochenta y seis representantes de ochenta y seis Estados, de los que setenta y nueve eran miembros de las Naciones Unidas y siete, miembros de organismos especializados (15). Sus logros fueron impresionantes, ya que pudo aprobar cuatro convenciones sobre, respectivamente, mar territorial y zona contigua, plataforma continental, alta mar y pesca y conservación de recursos vivos en alta mar, así como un protocolo facultativo sobre solución de controversias. (16)

Las cuatro convenciones fueron aprobadas por nuestro país, -

por decretos de fechas 17 y 20 de diciembre de 1965, publicados en el Diario Oficial el 5 de enero de 1966. (17)

Sin embargo, en el tema central que constituyó el motivo de la conferencia, esto es, la controvertida cuestión de la anchura del mar territorial, fué un rotundo fracaso. La Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, carece de una disposición sobre la anchura del mar territorial, dicha convención en su artículo primero establece que: "...la soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial." Incluyó la figura de la zona contigua al establecer que en una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar medidas de fiscalización con el fin de evitar infracciones en materia aduanera, fiscal, etcétera, en las doce millas que fijó para tal zona. (18)

Las posiciones de las delegaciones participantes no eran, en realidad, sustancialmente diferentes a las que se registraron en la Haya en 1930, variaba entre tres y doce millas.

Las grandes potencias seguían aferradas a un mar territorial de tres millas, y sólo como concesión estuvieron dispuestas a ofrecer una ampliación a seis millas, aún cuando fue significativo como lo observa el maestro Cervantes Ahumada (19) que tanto la delegación británica como la norteamericana abandonaran por fin la regla de las tres millas y propusieran seis para la fijación de la anchura del mar territorial.

Con tal concesión, parecía que los Estados empezaban a acceder, lo que provocó cierto optimismo para pensar que en poco tiempo habría un acuerdo internacional, con esa base se convocó a una nueva conferencia.

B). SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Esta segunda conferencia se reunió también en Ginebra, - del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, con participación de o - chenta y ocho Estados. (20)

La conferencia tenía la importante tarea de reglamentar la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías entre otros puntos.

Sin embargo, esta segunda conferencia, al igual que la primera fracasó y no pudo resolver estos problemas, a pesar de que ya desde entonces se apreciaba que los proponentes de las doce millas habían de imponerse eventualmente. Y por tercera vez, la comunidad internacional organizada hubo de dejar el asunto en manos de la práctica unilateral de los Estados.

Los países de América Latina que habían tomado medidas unilaterales al respecto del mar patrimonial, buscaron reforzar sus posiciones a través de acuerdos subregionales, vistas las dificultades que enfrentaban ante el reconocimiento de sus pretensiones a nivel internacional.

En el mes de mayo de 1970, Uruguay decidió reunir en Montevideo, a países latinoamericanos cuya soberanía o jurisdicción fuera de doscientas millas náuticas. Así surge la Declaración de Mon

tevideo sobre Derecho del Mar. Dos principios importantes emanan de esta declaración: El principio referente al derecho de cada Estado de delimitar su soberanía y jurisdicción marítima, sobre criterios geológicos y geográficos, y el principio que garantiza en la zona la libertad de navegación y sobrevuelo.

En el mes de junio de 1972 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se reunió una conferencia en la que participaron países del Caribe a través de la intervención directa de los Ministros de Relaciones Exteriores, de Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guayana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela, (21) de la cual surge la Declaración de Santo Domingo. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, esta última declaración puede ser considerada la más elaborada, como lo muestra el hecho que ella propone un régimen unitario -el de las doscientas millas-, lo cual abarcaría también la plataforma continental. (22)

Para la época, se unificaron igualmente los criterios alrededor de las doscientas millas en la región, con una declaración conjunta hecha por Colombia, México y Venezuela en abril de 1973. (23).

C). TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR. En virtud de que las convenciones de Ginebra, no merecieron una aprobación general de los Estados miembros de la comunidad internacional, las Naciones Unidas convocaron en el año de 1973 a la Tercera Conferencia Internacional Sobre Derecho del Mar, que tuvo

su sede en Caracas (24).

Tras varias sesiones y después de nueve años de negociaciones, finalmente el 30 de abril de 1982 se aprobó el proyecto de convención por una mayoría abrumadora de 130 votos en favor y 4 en contra (Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela) y 17 abstenciones (entre las cuales figuraron las del Reino Unido República Federal de Alemania, Italia, Unión Soviética y otros países socialistas de Europa (25). No existía por tanto la menor duda de que la convención sería aprobada por una mayoría superior a las sesenta ratificaciones que se requieren para que entre en vigor. (26)

Hasta diciembre de 1989, sólo 42 Estados habían ratificado la convención, es decir, 18 menos de las 60 requeridas para su entrada en vigor y ninguno de ellos es un país desarrollado. A juicio de Alberto Székely (27), lo anterior es un resultado directo de la posición de rechazo asumida por Estados Unidos. Sin embargo, la autorizada opinión del maestro Cervantes Ahumada (28) nos ilustra en el sentido de que aún suponiendo el casi imposible caso de que no sea ratificada, ella ha recogido un acervo de principios básicos que forman parte de la conciencia jurídica universal y por lo tanto no podrá decirse que un país que actúe conforme a los principios de la convención se comporte en contra del Derecho Internacional. Y a contrario sensu: todo país que actúe en contra de los principios fundamentales establecidos en el proyecto de convención, estaría actuando en contra del Derecho Internacional.

Así, la amplitud de esta Convención, que se compone de 439 -

artículos, su duración - 9 años de sesiones-, la cantidad de naciones participantes -169 delegaciones con derecho a voto- (29), y el aspecto dimensional -el 70 por ciento de la tierra está cubierto por los océanos- hacen de la Tercera Conferencia de Derecho del Mar de las Naciones Unidas, la mayor y más importante conferencia internacional del tema jurídico de la historia(30).

"Puede calificarse el texto del proyecto de la convención como la ley fundamental constitutiva de un nuevo ordenamiento jurídico: el ordenamiento jurídico del mar. Pero además, es un código reglamentario de la actividad que se desarrolla en relación con los aspectos marítimos, de la explotación de los recursos de dichos espacios, de la organización de la autoridad que haya de controlar la explotación de los recursos y de la integración de un tribunal internacional del mar para conocer de todas las controversias relativas a la aplicación de la convención, así como de los procedimientos a seguir." (31)

México, firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982, y fue aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1982(32).

De igual manera nuestro país fue uno de los primeros en ratificar esta convención el 21 de febrero de 1983, el instrumento de ratificación fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el día 18 de marzo del propio año, y fue promulgado para los efectos conducentes en nuestro territorio el 18 de mayo de 1983.(33)

2. LA LEY FEDERAL DEL MAR. México, con el objetivo de "prove-

char al máximo y de inmediato los muchos beneficios que de él (el nuevo orden jurídico internacional) derivan para nuestro país."

(34) Y para poner en práctica la Tercera Confemar, fue publicada el día 8 de enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Mar, que deroga la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, y que se constituye en ley reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del mencionado artículo.

Esta ley, incorpora a la legislación nacional las principales normas de la convención relativas a las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional, así, con la puesta en vigor de esta ley, el compromiso de México con la convención es aún más evidente además de proteger sus intereses, en razón de que la misma no ha entrado aún en vigor, con ello nuestro país cumple algunas de las responsabilidades que de ella se derivan como son: legislar sobre algunas cuestiones en el orden nacional, para los efectos de su debida aplicación.

En efecto, tal como se señala en la exposición de motivos de la ley en mención (35), muchas de las disposiciones de la Confemar son de índole general, por lo que reconoce que "Es la práctica de los Estados la que les dará su contenido real. Dicha práctica deberá llevarse a cabo a partir de la legislación nacional que cada país adopte, y constituirá el verdadero derecho del mar aplicado. Además, muchas de sus disposiciones, precisamente por su índole general, no son de ejecución automática, sino que requieren de que se legisle a nivel nacional, para los efectos de su plena aplica-

ción. Más aún, una buena cantidad de artículos de la Convención obligan a los Estados a legislar internamente para hacerlos efectivos, para cumplirlos y, sobre todo, para que los derechos que de ellos obtienen puedan oponerse eficazmente a terceros."; así, la legislación nacional "...se convierte en el instrumento fundamental para la política marina del país." (36)

La Ley Federal del Mar, no se refiere solamente a la zona económica exclusiva, sino que reglamenta todas las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional a saber: el mar territorial, las aguas marinas interiores, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y las plataformas insulares; y "...cualquier otra permitida por el derecho internacional." (37)

A). ZONAS MARINAS DE JURISDICCION NACIONAL.

a). EL MAR TERRITORIAL. La soberanía del Estado mexicano, según la conferencia, se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a la franja de mar adyacente designada como mar territorial. (38)

México cuenta con un mar territorial de doce millas, esa distancia fue establecida mediante decreto de fecha 26 de diciembre de 1969, por el cual se reformaban los párrafos 1o. y 2o. de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, con lo que derogó la Ley de 1942 que confirmaba las nueve millas.- De esta manera, el nuevo decreto modifica la anchura vigente desde 1935 y la extiende a doce millas, de acuerdo a la práctica ya adoptada en el derecho internacional consuetudinario. (39)

Desde entonces México cuenta con un mar territorial de doce millas, así, la convención recoge esa práctica internacional al confirmar en su artículo tercero la anchura del mar territorial en dicho millaje.

En esta zona nuestro país tiene una absoluta competencia para reglamentar la pesca en sus aguas territoriales, pudiendo reservar su ejercicio a sus nacionales, poseyendo así un derecho exclusivo; puede de igual manera admitirse convencionalmente a extranjeros por concesión unilateral, pero generalmente sobre la base de reciprocidad.

La única obligación del Estado mexicano es respetar el derecho de paso inocente para las embarcaciones extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el artículo diecisiete de la Confemar.

El párrafo quinto del artículo 27 constitucional, dice que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, que como ya ha quedado señalado dicha extensión es de doce millas marinas.

Así mismo, el párrafo sexto del propio artículo 27 señala que el dominio de la nación sobre las aguas del mar territorial es "inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizar se sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes." (40)

Por su parte, la Ley Federal del Mar, recoge los principios

de la convención y establece en su capítulo I, relativo al mar territorial, el régimen aplicable a esta franja de mar:

Expresa que la nación ejerce soberanía sobre una franja de mar denominada mar territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas marinas interiores (artículo 23), que la anchura del mar territorial mexicano es de doce millas marinas es decir 22,224 metros, medidas a partir de las líneas de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mismas, y que su límite exterior es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas marinas, del punto más próximo de las líneas que constituyan su límite interior (artículos 25, 26 y 27).

Dispone además, que las embarcaciones de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de derecho de paso inocente a través del mar territorial mexicano (artículo 29).

b).AGUAS MARINAS INTERIORES. Pueden considerarse como tales (artículo 8 de la convención) tanto a las aguas comprendidas dentro del territorio terrestre como a las aguas marítimas situadas entre el litoral y la línea de base del mar territorial: lagos, ríos, puertos, radas, bahías internas.

En dichas aguas el Estado ejerce la misma soberanía que goza en su territorio, lo que quiere decir que no existe para ellas la limitación del paso inocente como en el mar territorial. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 8 establece que cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar co

mo aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban - como tales, existirá en ellas un derecho de paso inocente.

1). LAS AGUAS MARINAS INTERIORES EN LA LEGISLACION NACIONAL.

El párrafo quinto del artículo 27 constitucional establece - que son propiedad de la nación las aguas marinas interiores. De igual manera hace un listado de las aguas interiores propiedad de la nación que comprende las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar y las aguas propiamente continentales (41), como son las de los lagos interiores de formación natural, las de los ríos y sus afluentes, etcétera. Asimismo establece el régimen de las aguas de propiedad particular.

El artículo 34 de la Ley Federal del Mar, establece que la - nación ejerce soberanía en las áreas de mar denominadas aguas marinas interiores "comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el mar territorial mexicano."

Considera como aguas marinas interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial (artículo 36) y señala que incluyen:

- a). La parte norte del Golfo de California;
- b). Las de las bahías internas;
- c). Las de los puertos;
- d). Las internas de los arrecifes; y
- e). Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.

El artículo 41 de esta ley reglamentaria dispone, siguiendo el principio establecido por la convención, "... las embarcaciones extranjeras que naveguen en las aguas marinas interiores quedan sujetas por ese solo hecho, al cumplimiento de esa ley y de las demás disposiciones aplicables de la República."

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Pesca en su artículo 2o. al referirse a las aguas marinas interiores, recoge la disposición contenida por la Ley Federal del Mar.

c). LA ZONA CONTIGUA. De acuerdo al artículo 24 de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua, ésta última es una zona de alta mar contigua al mar territorial, en la que el Estado ribereño puede adoptar medidas de fiscalización para evitar y reprimir infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que se puedan cometer en su territorio o en su mar territorial.(42)

Sin embargo en la mencionada conferencia no se pudo llegar a un acuerdo sobre la extensión máxima del mar territorial como ya quedó precisado. Así, debido a que la Tercera Confemar fija ya la anchura máxima del mar territorial en doce millas, su artículo 33 permite que la extensión máxima de la zona contigua sea de veinticuatro millas. La diferencia respecto a la Convención de 1958, es que ahora la zona contigua ya no es parte de alta mar, sino de la zona económica exclusiva.

En su zona contigua, el Estado ribereño está facultado para tomar todas las medidas de fiscalización necesarias para prevenir

y, en su caso, sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial (artículo 33 de la convención).

En la zona contigua, el Estado ribereño no dispone de la soberanía plena que ejerce en su mar territorial, sin embargo, como hemos visto, la convención otorga al Estado ribereño una serie de facultades de fiscalización para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos que se cometan en su territorio o en su mar territorial, que puede ejercitar en este espacio.

1). LA ZONA CONTIGUA EN LA LEGISLACION NACIONAL.

La Ley Federal del Mar, en su artículo 42 dispone que en la zona contigua, la nación tiene competencia para tomar "las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar "... - las infracciones de las normas aplicables de esta ley, de su reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, - en las aguas marinas interiores o en el mar territorial mexicano".

Como puede desprenderse de la disposición legal transcrita, la ley en comento contempla la competencia de la nación para prevenir y sancionar las infracciones no sólo de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios enumerados por la convención, sino que incluye las infracciones a la -- propia ley y su reglamento.

Por último, cabría resaltar que la zona contigua no es nueva

en la legislación nacional, ya que la Ley General de Bienes Nacionales de 1969, como informa Alberto Szekely (43) crea una zona contigua de tres millas adyacente al mar territorial de doce millas, de acuerdo a los términos del artículo 24 de la Convención de 1958, que ya había sido para entonces objeto de adhesión por parte de México.

d). LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. El establecimiento de las zonas de jurisdicción nacional de doscientas millas encuentra sus orígenes hacia el final de la Segunda Guerra Mundial, mucho tiempo antes de que dieran inicio los trabajos de la Tercera Confemar en 1973.(44)

El origen o gestación de este movimiento, se sitúa frecuentemente a partir de la fecha de la doble proclama Truman, relativa al establecimiento de zonas de conservación para proteger los recursos de la pesca, y la referente a la plataforma continental.

Aún cuando pudiera ponerse en tela de juicio tal afirmación, sí podría aceptarse que la Declaración Truman tuvo el muy importante efecto de atraer la atención de ciertos Estados ribereños sobre el interés de los espacios marinos adyacentes. Tal situación puede constatarse en el hecho de que a partir de aquella fecha, se da una tendencia a la extensión de los derechos del Estado ribereño, habría que recordar lo señalado líneas antes con los ejemplos de Chile y Perú en 1947, que reivindican una soberanía hasta una distancia de doscientas millas, por lo que puede considerarseles como los iniciadores de este movimiento(45)

Estos reclamos o declaraciones unilaterales provocaron fuerte oposición por parte de las grandes potencias marítimas, ya que surgieron-como ya vimos-, en un momento en que la comunidad internacional no podía llegar siquiera a un acuerdo entre un mar territorial de tres, seis, nueve o doce millas como sucedió en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua. Sin embargo, puede decirse que influyeron decididamente en el nuevo Derecho del Mar y en los trabajos de la Tercera Confemar.

Habría que recordar que en la Declaración de Santo Domingo - se prevé el derecho para el Estado costero, de establecer un movimiento territorial hasta una distancia de doce millas, y más allá del límite exterior de este mar una jurisdicción o competencia especial que la mencionada Declaración prevé bajo la denominación - de "mar patrimonial", la extensión del mar patrimonial no deberá extenderse más allá de doscientas millas, por lo que constituye el antecedente posiblemente más inmediato y quizá también - el más importante de la futura concepción de una zona económica - exclusiva. (46)

Así, durante los trabajos de la Tercera Conferencia; el establecimiento de la zona económica exclusiva fue una de las cuestiones que tomaron forma rápidamente "Esto se debió, quizá, a que muchos Estados desarrollados vieron la oportunidad-al incorporarse a este movimiento- de someter a su jurisdicción nacional importantes recursos pesqueros adyacentes a sus costas (47)

1.). LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN LA CONVENCION. El artículo-

lo 55 de la Convención presenta la zona como un espacio marítimo - donde se equilibren los derechos del Estado costero con aquellos de los terceros Estados:

"La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones - pertinentes de esta Convención."

Como se desprende del texto de la Convención transcrito, más allá del mar territorial, y lindante con él, el Estado puede fijar una zona económica exclusiva que, medida a partir de su territorio, no sea mayor de doscientas millas. En las aguas, el lecho y el subsuelo de esta zona, puede ejercer su soberanía en materia económica en virtud del derecho de exclusividad en la exploración, la explotación, la conservación y la administración de los recursos naturales vivos o no.

Al respecto, dice Gómez Robledo: "...la zona económica exclusiva constituye una zona de soberanía económica, que forma parte de lo que puede llamarse la zona de jurisdicción nacional; la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, es decir, la de las aguas interiores y la del mar territorial." (48)

2). LA PESCA EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. El mecanismo para la explotación de los recursos biológicos se presenta en sus líneas dentro de la nueva Convención.

De conformidad con los artículos 61 y 62, el Estado ribereño tiene la obligación de asegurarse, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos en su zona no se vea amenazada por un exceso de explotación, y al mismo tiempo, la de promover el objetivo de la utilización óptima de esos recursos. En tal sentido, el Estado ribereño debe determinar la captura permisible de cada especie y -- cuando esa captura permisible sea mayor que su capacidad nacional de captura, dará acceso a otros Estados al excedente de la -- misma, de conformidad con las modalidades y condiciones establecidas en su legislación nacional, que deberán ser -- acordes con la convención, la que establece que en la zona económica exclusiva, todos los Estados gozan de las tradicionales libertades de navegación y sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar igualmente legítimos y relacionados con esas libertades (artículo 58, numeral 1).

De lo que se desprende que el Estado ribereño no ejerce soberanía como en el caso del mar territorial, sino derechos de soberanía sobre los recursos naturales y los usos económicos de este espacio marino y, por otra parte, jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades.

En lo que respecta a la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente, la convención establece en su artículo 74, que tal delimitación se realizará, por acuerdo entre los Estados involucrados sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a

una solución equitativa.

3).-LA ADOPCION DE LA ZONA ECONOMICA MEXICANA. El 4 de noviem - bre de 1975, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores de nuestro país, una iniciativa de decreto que adiciona el artículo 27 de la constitución política mexicana, para establecer -- una zona económica exclusiva, y junto con ella la correspondiente iniciativa de Ley Reglamentaria del nuevo párrafo VIII del ci tado artículo constitucional.(49)

De tal manera que el artículo 27 constitucional queda adi - cionado con dicho párrafo VIII, en el que se establece que la nación ejerce en una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinan las leyes del congreso. El pro pio párrafo octavo señala que "la zona económica exclusiva se ex tenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.", establece además que cuando dicha extensión provoque superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimita -- ción de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Por su parte la Ley Federal del Mar, reglamentaria de la -- constitución en lo que respecta a zonas marinas de jurisdicción nacional, dispone, de igual manera que en la convención (literal a), del numeral 1 del artículo 56) en su artículo 46 , que la na ción ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste "...derechos de soberanía pa-

ra los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos."

En sus artículos 50 y 53 establece que la zona económica exclusiva mexicana se extiende a doscientas millas marinas (370,400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial; que el límite interior de la zona coincide idénticamente con el límite exterior del mar territorial y que el límite exterior es la línea "...cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial...a una distancia de doscientas millas marinas."

En lo que respecta a recursos vivos, dispone que el Ejecutivo Federal "...dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva y sin perjuicio de lo anterior promoverá la utilización óptima de dichos recursos."

De igual manera, recoge el principio de la convención en el sentido de que cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar de las embarcaciones nacionales, se dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y con los términos de la legislación mexicana de pesca.

En lo que toca a la Ley de Pesca, en su artículo 14 recoge

la anterior disposición cuando dice que: "La Secretaría de Pesca de conformidad con el interés nacional y de acuerdo con los trata dos y acuerdos internacionales de los que México es parte, determinará y en su caso declarará si existen excedentes por especie; en tal circunstancia permitirá con carácter de excepción que em--barcaciones extranjeras, participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva y mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para cada caso establezca la propia depen dencia."

En conclusión, puede afirmarse que la legislación mexicana establece el régimen de la zona económica exclusiva en términos totalmente compatibles con la convención, lo que refleja la actitud de respeto y sometimiento a los tratados y prácticas internacionales.

e). LA PLATAFORMA CONTINENTAL. En la casi totalidad de las regiones del mundo, el fondo del mar va descendiendo en forma gra dual a partir de la costa, que se prolonga en una gran extensión, antes de que se interrumpa por un muy brusco descenso a través de una fuerte pendiente que conduce hasta las grandes simas oceáni cas.

Esta zona del fondo marino que es una especie de cornisa que bordea, en forma más o menos acentuada, las islas y los continentes, ha sido denominada como plataforma continental o planicie in sular(50).

El artículo 76 de la convención dispone que la plataforma --

continental de un Estado ribereño comprende "...el lecho y el subsuelo de las aguas marinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia."

Como se desprende de lo anterior, la convención define con precisión que la expresión "plataforma continental" abarca toda la extensión del margen continental o hasta el límite de doscientas millas cuando el margen no llegue a esa distancia.

La convención define que el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emergencia continental, y dispone que no comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo (artículo 76, numeral 3).

Para los casos en que el margen continental de la plataforma se extienda más allá de las doscientas millas a partir de las líneas de base del mar territorial, la convención señala los procedimientos para fijar el límite exterior de la plataforma en el lecho del mar, mediante líneas rectas cuya longitud no exceda de sesenta millas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud (artículo 76, numeral 7).

Estos puntos fijos son los más alejados de las costas, en -

cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el uno por ciento de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental, que a su vez se determina como el punto de máximo cambio de gradiente en su base (artículo 76, numeral 4).

De cualquier manera esos puntos fijos que constituyen el límite exterior de la plataforma deberán estar situados a una distancia que no exceda de trescientas cincuenta millas marinas a partir de las líneas de base del mar territorial, o de cien millas marinas contadas desde la isóbata de 2,500 metros (artículo 76, numeral 6).

Para los casos en que la plataforma continental exceda del límite de doscientas millas, el estado ribereño está obligado a presentar información sobre los límites de la plataforma a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, la que hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre esa delimitación, así, la delimitación que haga el Estado ribereño de su plataforma, acorde con tales recomendaciones será definitiva y obligatoria. (numeral 8)

El artículo 77 de la convención establece que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales, sin afectar la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

A diferencia de los derechos de soberanía que el Estado ri-

beraña tiene sobre los recursos naturales de la zona económica exclusiva, los derechos que éste ejerce sobre la plataforma continental son exclusivos, es decir, que si el Estado riberaño no explora la plataforma continental o no explota los recursos de ésta, nadie puede emprender esas actividades sin su expreso consentimiento. Estos derechos son además independientes de su ocupación real o ficticia y de toda declaración expresa. (artículo 77, numeral 3)

La convención determina que los recursos naturales a que se refiere el régimen de la plataforma son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo y, los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, "...es decir, aquellas que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo (artículo 77 numeral 4).

Por otra parte, reitera las libertades de otros Estados en cuanto a la navegación y al tendido y conservación de cables y tuberías submarinos en el lecho marino, aunque señala que el trazado de la línea de tendido estará sujeto al consentimiento del Estado riberaño (artículo 78, numeral 2, y artículo 79 numerales 1 y 3).

1). LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA LEGISLACION NACIONAL. El artículo 27 de nuestra Constitución Política, en su párrafo cuarto establece que "Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y de --

los zócalos submarinos de las islas".

Cabría señalar que la constitución establece un concepto más amplio que el de derechos de soberanía exclusivos, señalado por la convención, que es el de dominio directo de la nación. Este concepto se refiere a un derecho de propiedad de la nación sobre los recursos naturales, que se distingue del "imperium" o potestad del Estado sobre el territorio. El dominio directo de la nación significa la sustracción de estos recursos naturales de la propiedad privada, lo que no implica solamente una modalidad o limitación a esa garantía, sino su completa abolición con respecto a esos recursos determinada por el órgano constituyente.(51).

La explotación de esos recursos, entonces, sólo puede ser emprendida por los particulares a través de concesiones otorgadas por la nación representada por el Gobierno Federal.

Este régimen establecido por el artículo 27 constitucional, resulta sin embargo, acorde con lo señalado por la convención, -- ya que se trata del régimen de derecho interno que se otorga al Estado mexicano en su constitución, lo que no es contrario a los derechos de soberanía exclusivos, que en nuestro caso, corresponden con exclusividad a la nación.

La Ley Federal del Mar, señala en sus artículos 57, 58 y 59 que "La nación ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental e insular a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales"; que estos derechos son exclusivos y que son independientes de la ocupación real o ficticia de la plataforma continental e insular".

También establece que los derechos de soberanía que la nación ejerce sobre la plataforma no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre ellas.

Por otra parte, expresa en su artículo 62, que la plataforma continental e insular mexicana se extiende a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, conforme a lo dispuesto por el Derecho Internacional. Agrega, además, que la definición anterior comprende la plataforma e islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

En cuanto al límite interior de la plataforma continental e insular mexicana, el artículo 65 dice que "...coincide idénticamente con el límite exterior del suelo del mar territorial." Y dispone en su artículo 65 que el límite exterior de la plataforma mexicana coincide idénticamente con el límite exterior del suelo de la zona económica exclusiva, cuando el borde exterior del margen continental no llega a las doscientas millas contadas desde las líneas de base del mar territorial.

Respecto a la importancia que la plataforma continental tiene para nuestro país, esta queda precisada con los siguientes datos que nos proporciona el maestro Cervantes Ahumada:

"a). En nuestros 10,000 kilómetros de costa, la plataforma con

tinental mexicana se extiende aproximadamente a medio millón de kilómetros cuadrados, por lo que tenemos más o menos 52 - kilómetros cuadrados de plataforma por cada kilómetro de costa;

- "b). El 75 % de la extracción de los recursos biológicos de los mares, en el mundo, procede de las plataformas continentales;
- "c). Nuestra plataforma continental tiene, en la Sonda de Campeche y en la zona de la Península de Baja California y del Golfo de California, dos de las zonas pesqueras más ricas potencialmente, del mundo;
- "d). Los recursos minerales de nuestra plataforma continental son incalculables, y ya estamos explotando, con éxito, varios pozos petroleros submarinos; y
- "e). Fertilizada la plataforma continental mexicana por los arragones de los grandes ríos mexicanos, los sedimentos acumulados en el lecho de la plataforma, las condiciones climatológicas y oceanográficas que en ella se dan y el régimen de corrientes marinas, han hecho de la plataforma continental mexicana un campo de incalculables posibilidades para lo que habrán de ser, en el futuro, la agricultura y la piscicultura marinas. Los grandes adelantos de la oceanografía han afirmado las posibilidades que ya son realizadas por algunos paí ses, como Japón, de la explotación agrícola y piscícola marina, bajo control." (52)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

- (1). SZEKELY, Alberto. Derecho del Mar. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991. pp. 10 y 12.
- (2). GARCIA ROBLES, Alfonso. La anchura del mar territorial. México, El Colegio de México, 1966. pp. 12 y 13.
- (3). LOPEZ VILLAMIL, Humberto. La plataforma continental y los -- problemas jurídicos del mar. Madrid, 1958, p. 12, cit. en - SZEKELY, Alberto. ob. cit. p. 13.
- (4). COLUMBUS, C. J. The international law of the sea, 1967, p.49 cit. en idem.
- (5). Cfr. INCLAN, Sergio Alberto. Delimitación del ámbito espacial del mar interno mexicano y el aprovechamiento de sus recur - sos pesqueros, en Memoria reunión nacional sobre legislación pesquera, México, Secretaría de Pesca, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1983. p. 17.
- (6). Cfr. SZEKELY, Alberto. ob. cit. p. 14.
- (7). GARCIA ROBLES, Alfonso. ob. cit. pp. 88-100.

- (8). INCLAN, Sergio Alberto, ob. cit. p. 18.
- (9). V. SZEKELY, Alberto, ob. cit. p. 15, e Idem.
- (10). Idem.
- (11). Ibidem.
- (12). INCLAN, Sergio Alberto, ob. cit. p. 19.
- (13). ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, México Edit. Porrúa, 1983.
- (14). Cfr. TORRES, Francisco. La Zona Económica Exclusiva Mexicana y la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, en Palabras Sobre Pesca, Secretaría de Pesca, 1986, p. 27.
- (15). SOTO PIPPER, Arturo. Los Principios de México Sobre Derecho del Mar, en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXXIX, números 166-167-168, julio-diciembre de 1989, 1990, México, p. 289.
- (16). SZEKELY, Alberto, ob. cit. p. 18.
- (17). INCLAN, Sergio Alberto, ob. cit. p. 19.
- (18). Idem.
- (19). CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Marítimo, México, Edit. Herrero, S.A., 1989, p. 45.
- (20). SOTO PIPPER, Arturo, ob. cit. p. 293.
- (21). JAFFE-CARBONELL, Angelina. América Latina y la Zona Económica Exclusiva, en Revista de Derecho Público, núm. 29, enero-marzo de 1987, Venezuela, p. 43.

- (22). Idem.
- (23). Ibidem.
- (24). CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 93.
- (25). GOMEZ ALONSO y ROBLEDO VERDUZCO. El nuevo Derecho del Mar. México, Edit. Miguel Angel Porrúa, 1986, p. 15.
- (26). CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 93.
- (27). SZEKELY, Alberto. p. 54.
- (28). CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob.cit. p. 93.
- (29). SZEKELY, Alberto, ob. cit. p. 50.
- (30). STUДИER, Alphons. La Corte Internacional del Mar en el marco de la nueva Convención de Derechos del Mar. en Revista Internacional de Derecho Contemporáneo, número 1, - 1990, Bruselas, Bélgica. p. 51.
- (31). CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 93.
- (32). Cfr. Diario Oficial, tomo CCCLXXVI, númm. 35, 18 de febrero de 1983. p. 2.
- (33). Cfr. Diario Oficial. tomo CCCLXXVIII, núm. 22, 10 de junio de 1983, pp. 1 a 118. (segunda sección)
- (34). Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos de la Ley Federal del Mar.
- (35). Idem.
- (36). Ibidem.
- (37). Cfr. Artículo 3o. de la Ley Federal del Mar, en Leyes y C^o

digos de México, Editorial Porrúa, 1993. p. 154.

- (38). CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 98.
- (39). SZEKELY, Alberto. ob. cit. p. 41.
- (40). El régimen de concesiones, permisos y autorizaciones relativas al aprovechamiento de los recursos vivos en el mar territorial y en los espacios marinos sujetos a la jurisdicción nacional, así como en las aguas interiores continentales, está reglamentado en el capítulo II de la Ley de Pesca vigente.
- (41). El artículo 2o. del Reglamento de la Ley de Pesca, nos dice que se entiende por aguas continentales: las de las corrientes de los ríos, lagos, lagunas y presas de jurisdicción federal.
- (42). SZEKELY, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979. p. 111
- (43). Idem.
- (44). MEDINA MORA, Eduardo. Los derechos de soberanía del Estado ribereño para conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva, México, Secretaría de Pesca, 1988. p. 34.
- (45). En América Latina solamente, durante el siguiente cuarto de siglo, antes de que el derecho internacional lo permitiera, se registraron las reclamaciones de doscientas millas de Costa Rica en 1949 y 1972, El Salvador en 1950, -

Brasil en 1950 y 1970, Honduras en 1951, Ecuador en 1955 y 1966, Nicaragua en 1965, Argentina en 1966, Panamá en 1967 y Uruguay en 1969. Sólo México y Guatemala en 1976 y Cuba y Venezuela en 1977, esperaron a que hubiera consenso internacional para establecer sus zonas de doscientas millas. Lo importante es que no todas las reclamaciones se refieren a la misma zona pues las de Brasil, Ecuador y Panamá y, aunque no ha quedado claro, la de Perú, son sobre mares territoriales de doscientas millas, mientras que las de los otros países corresponden más bien a lo que ahora se conoce como la zona económica exclusiva. Esto significaba que no había uniformidad en la práctica latinoamericana, como se señaló ya anteriormente, independientemente el movimiento se extendió a otros continentes, abarcando incluso a países desarrollados. (Szekely, Alberto, ob. cit. p. 127).

- (46). GOMEZ ALONSO-ROBLEDO VERDUZCO, ob. cit. p. 58.
- (47). MEDINA MORA, Eduardo, ob. cit. p. 35.
- (48). GOMEZ ALONSO-ROBLEDO VERDUZCO, ob. cit. p. 63.
- (49). V. Diario Oficial del día 6 de febrero de 1976 y Diario Oficial del día 13 de febrero de 1976.
- (50). GOMEZ ALONSO-ROBLEDO VERDUZCO, ob. cit. p. 71.
- (51). TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1976, pp. 185 a 194.
- (52). CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 55.

CAPITULO II

ANTECEDENTES ECONOMICOS.

1. IMPORTANCIA DEL COOPERATIVISMO PESQUERO. Iniciaremos el presente capítulo con el objeto de precisar la importancia del cooperativismo pesquero en el desarrollo económico y social de nuestro país lo que nos permitirá conocer las perspectivas que plantea este modelo de organización económica para la producción, figura que ya no resulta tan nueva en el contexto histórico de México, y que constituye un tercer sector junto con el público y el privado en el desarrollo de las actividades pesqueras.

Para determinar la importancia del cooperativismo en la actividad pesquera, sería preciso analizar los siguientes razonamientos:

A). EL COOPERATIVISMO. SISTEMA ECONOMICO CREADO POR LOS TRABAJADORES. El cooperativismo es un sistema económico creado por los trabajadores con el propósito de elevar su condición social y económica, y que permite el cumplimiento de aquel principio a decir de Charles Guide: "Dar a cada individuo lo que merece según el esfuerzo personal que realiza para producir riqueza." (1)

Efectivamente, a través del cooperativismo se logra una mejor -

distribución del ingreso, y una más justa y equitativa distribución de la riqueza, ya que en la cooperativa los socios a la vez que son trabajadores, son propietarios de los medios de producción, situación que les permite apropiarse de la ganancia que se lleva el intermediario (patrón) en el proceso productivo, esto significa que la diferencia entre el precio de costo y precio de venta que constituye el beneficio económico de la sociedad, queda en manos de los propios trabajadores cooperativistas, lo que les permite obtener mejores ingresos.

El anterior razonamiento queda claramente demostrado si tomamos en consideración los siguientes datos correspondientes al año de 1988 que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática. (2)

En 3,732 unidades pesqueras censadas, las remuneraciones erogadas a pescadores y acuacultores fue de \$ 43,363.3; los salarios pagados a técnicos pesqueros fue de \$ 11,087.3 y sueldos pagados al personal administrativo y otro personal \$ 5,027.6 millones de pesos.

En 1,227 sociedades cooperativas censadas, los anticipos y repartos de rendimientos otorgados a socios cooperativistas fue como sigue: pescadores y acuacultores \$ 292,058.8; técnicos pesqueros - \$ 30,301.5; personal administrativo y otro personal \$ 26,072.7 millones de pesos.

Como se puede observar con tales datos, existe una mejor distribución del ingreso y consecuentemente un mejoramiento del nivel de vida entre pescadores socios de cooperativas a diferencia de pesca

dores dependientes de un patrón.

B). LAS COOPERATIVAS PERMITEN COMBATIR LOS INDICES DE DESEMPLEO. Efectivamente, ya que el personal ocupado en las cooperativas es mayor al personal ocupado en las unidades pesqueras. Tal afirmación -- queda fundamentada en los siguientes datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática.(3)

De 4,959 unidades pesqueras censadas, cuentan con un total de -- personal ocupado en las actividades pesqueras de 104,172. De tales -- unidades pesqueras, 1,227 son sociedades cooperativas las cuales -- tienen 73,874 personas ocupadas en la pesca, distribuidas de la manera siguiente: 67,373 son socios; 4,992 es personal asalariado y -- 1,579 que representa a personal no remunerado. El resto 3,732 son unidades pesqueras que no son sociedades cooperativas y que funcionan con un total de 30,298 personas ocupadas, de las cuales 8,747 son -- personal asalariado y 21,551 es personal no remunerado.

Otro cuadro estadístico del Instituto Nacional de Estadística, -- Geografía e Informática, por el cual podemos hacer un análisis comparativo entre personas agrupadas en sociedades cooperativas, y las -- que pertenecen al sector privado, es el siguiente:

Del total de 229,485 personas dedicadas a la actividad pesquera, 94,370 se encuentran agrupadas en cooperativas, 4,124 en empresas del sector público y 5,313 en empresas privadas, el resto, 1,366 en es -- cuelas tecnológicas, 99,734 no tienen ningún tipo de organización para el trabajo, 4,507 están organizadas en uniones ejidales y 19,971 en uniones de pescadores.(4)

Con los anteriores datos comprobamos que las cooperativas tienen una gran capacidad de absorción de mano de obra, en comparación con organizaciones del sector privado en sus diversas divisiones.

Lo que nos permite afirmar que una de las grandes ventajas que a porta el sector cooperativo es combatir el problema del desempleo que afecta al país.

C). EMBARCACIONES PERTENECIENTES AL SECTOR COOPERATIVISTA PESQUERO. Según datos oficiales (5) de las 73 mil 492 embarcaciones registradas, 38 mil 208 corresponden al sector privado, 35 mil 174 al social y 110 al sector público. Tales datos nos llevan a considerar -- que el cooperativismo pesquero cuenta con una significativa flota lo que le permite tener los medios de producción necesarios para el desarrollo de sus actividades, una muestra de ello ha sido una producción de camarón bastante considerable, lo que ha llevado a México a colocarse a partir de 1982 en el octavo lugar como país productor de camarón a nivel mundial.(6)

Sin embargo, el estado de los barcos y los costos de avituallamiento están volviendo incosteable la flota camaronera, lo que indica que las cooperativas para el mantenimiento de sus embarcaciones requieren de apoyos crediticios, así como el conocimiento de modernas tecnologías y la adecuada explotación del camarón, ello permitiría no solo que México mejorara su posición como productor del mismo, sino que simultáneamente permitiría un mejoramiento en los niveles de vida de una gran mayoría de pescadores.

D). LAS COOPERATIVAS COMO INSTRUMENTO PARA ABASTECER DE ALIMENTOS

TOS A LA POBLACION MEXICANA. Las cooperativas han jugado un importante papel en el rubro de la disponibilidad de alimentos para la población, tal situación se desprende del siguiente análisis:

En el uso industrial de la pesca los principales procesos de transformación son el congelado, el enlatado, la fabricación de harina y el aceite de pescado y el seco salado.

Según datos disponibles hasta 1988, comparando los procesos de industrialización que desarrolla el sector privado y el sector público, el sector cooperativo sólo participa en un aproximado 6 por ciento, cuyo mayor potencial lo tiene el sector privado. De estos datos puede desprenderse que el sector cooperativo se especializa más en la captura de especies pesqueras para el consumo humano (7), mientras que el sector privado se ve involucrado en mayor grado en la pesca de uso industrial (8). La anterior afirmación tiene por base no sólo los resultados del procesamiento industrial, sino en el hecho de que la mayor disponibilidad y consumo de productos pesqueros se da en la presentación del marisco fresco. (9)

E). IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PESQUERA. Como veremos en otro inciso, nuestro país cuenta con un considerable potencial pesquero, que eficientemente explotado puede convertir a la pesca en una actividad de las más rentables en México, cuanta razón tiene Rosendo Rojas Coria cuando afirma "Desde el punto de vista geográfico somos un país privilegiado por sus extensos litorales que miran hacia el Pacífico, con numerosas bahías, ensenadas e islas." (10)

Dentro de las especies marinas, tenemos la fortuna de contar -

con un camarón de excelente calidad a nivel mundial, crustáceo que tiene un amplio mercado de exportación, ahora bien, cabe plantearse las siguientes interrogantes ¿quien debe beneficiarse con su explotación racional y oportuna?, ¿las mayorías o las minorías?. La nueva Ley de Pesca como veremos en su oportunidad, uno de los objetivos que tuvo al suprimir la reserva del camarón en favor de las cooperativas ha sido el propiciar mayor flujo de capitales, con el propósito de lograr una adecuada recuperación económica, pero sin embargo, y como acertadamente lo observa Mauricio Rosell (11), ¿que sentido puede tener para nuestra población una exitosa recuperación económica, si ésta no se refleja en su nivel de vida, es decir, en la creciente abundancia de satisfactores?.

Desde luego que resulta prioritario pensar sobre otros mecanismos que tiendan a reforzar la participación de los sectores económicos de más bajos ingresos en la actual reactivación económica.

2. DECAIMIENTO DEL COOPERATIVISMO PESQUERO. La crisis financiera, cuyo clímax se conservó entre 1982 y 1983 cuando México se encontró en una situación de endeudarse para el pago de sus deudas acumuladas, tuvo graves efectos sobre los diferentes sectores que componen la estructura productiva de su economía, como una consecuencia lógica, sus efectos negativos repercutieron también en otros sectores de la economía nacional, como es el caso de la pesca.

En un estudio elaborado por Andrea Koning Fleischer (12) se presenta un análisis de la evolución de la productividad pesquera, la cual observa un crecimiento favorable en el período comprendido entre los años 1970-1982. El volumen total de la exportación pesquera fue

de 254 mil 472 toneladas en 1970 y de 1 millón 160 mil 790 toneladas en 1982, lo que permitió sobresalir a nivel internacional.

Es a partir del lapso 1980-1982 cuando se contrae la tasa de crecimiento del producto interno bruto pesquero real, reflejándose en esta situación los efectos de la crisis financiera de México.

Para 1982 México se encontraba en plena recesión, el producto interno bruto muestra cifras negativas con una tasa anual de 0.5 por ciento en 1982, esta crisis económica general provocó como lo muestran los datos estadísticos correspondientes (13) una baja en la producción pesquera entre 1982-1983, causada entre otras razones por los elevados costos de los insumos importados, lo que originó una alza en los precios, que repercutió desfavorablemente en los estratos sociales de bajos ingresos.

Esta situación es observada en el diagnóstico del Programa Nacional de Desarrollo de la Pesca y sus Recursos 1990-1994: "En el bienio 1982-1983 concluyó el período de acelerada expansión, observándose un estancamiento productivo y el decremento de los índices de captura. La crisis económica que afectó al país también se reflejó en la actividad pesquera, al disminuir la inversión en general, restringirse el presupuesto gubernamental, limitarse los recursos del exterior, presentarse fenómenos devaluatorios y al abatirse los ingresos de la población." (14)

Ello motivó la aplicación de planes y programas estratégicos de modernización como el Programa Inmediato de Reordenación Económica (PIRE), Programa de Aliento y Crecimiento (PAC), Pacto de Solidaridad

Económica (PSE), hubo cierta recuperación que se reflejó en el sector pesca particularmente en el renglón de las exportaciones y el empleo. (15)

En la balanza comercial de productos pesqueros 1980-1990 (16), se pueden apreciar claramente los volúmenes afectados en 1982-1984, lo que ocasionó en la historia de la actividad un decremento con tasas superiores al 20 por ciento. Sin embargo, las cifras reflejan los esfuerzos realizados para lograr la recuperación de la estabilidad y un crecimiento posterior a 1984.

Los incrementos a partir de 1984 reflejados en los indicadores fueron consecuencia de las variaciones habidas en las políticas orientadas hacia un cambio estructural en el aparato productivo y distributivo. Así la pesca es considerada como actividad prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo (1983-1988) presentado al país el 30 de mayo de 1983 y que fue substituido por el Programa Nacional de Pesca y Recursos del Mar, cuyos objetivos centrales fueron:

- " 1. Contribuir a mejorar la alimentación de la población;
- " 2. generar empleos, especialmente en las zonas y grupos más rezagados;
- " 3. Capturar divisas mediante las exportaciones de productos pesqueros;
- " 4. Promover el desarrollo regional y comunitario, y mejorar los niveles de vida de los trabajadores que se dedican a la pesca." (17)

Tales objetivos pretendían coadyuvar en la recuperación del cre

cimiento económico y la mejoría general en el bienestar socio económico del país. Al respecto cabe señalar que es manifiesta la intención del Gobierno de otorgar un apoyo decidido al sector social de la pesca, a través de acciones concretas contempladas en el programa de referencia, con el objetivo fundamental de promover, fomentar y fortalecer la organización social del trabajo pesquero, para lograr un aumento en la producción y en los niveles de bienestar de los trabajadores.

Sin embargo, estas metas no pudieron cristalizarse en virtud de diversos factores no sólo de carácter político, sino administrativo, inherentes a la propia estructura del sector pesquero, así, junto al decrecimiento de la productividad en dicho sector, se observa un decaimiento en el cooperativismo pesquero el cuál no ha logrado tener un papel importante dentro de los sectores productivos del país.

Así, la crisis económica que ha afectado a México, ha repercutido negativamente en el desarrollo del cooperativismo pesquero, la falta de recursos económicos constituye un problema fundamental, que ha impedido su consolidación como un sector fuerte y dinámico, - capaz de representar una alternativa seria de desarrollo para la pesca nacional y regional. Esta situación repercute en los bajos niveles de producción y productividad debido a que las cooperativas pesqueras por no contar con suficientes capitales y adecuados sistemas de financiamiento no pueden tener o mejorar una infraestructura que les permita participar eficazmente en las diversas fases del proceso productivo.

Son muchos los casos de cooperativas pesqueras con carteras vencidas, algunos han sido publicados en los periódicos de circulación nacional, cabe señalar los siguientes:

"50 por ciento de las cooperativas pesqueras de la zona centro del Estado de Sinaloa registran adeudos, es decir, de las 46 que operan, 23 cooperativas arrastran problemas de carteras vencidas en un monto alrededor de 10 millones de nuevos pesos". (18)

"Las instituciones bancarias han empezado prácticamente a despojar a las cooperativas pesqueras que han caído en cartera vencida, - según denuncia presentada por pescadores del puerto de Guaymas, Sonora, a la comisión de pesca de la Cámara de Diputados.

"Un número considerable de pescadores han sido despojados de sus embarcaciones, quedándose sin medios de producción y por ende sin su forma habitual de subsistencia." (19)

Por su parte en Summa se lee: "Varios pescadores en bancarota tras el embargo hecho por Ocean Garden, Serfín y Bancomer", continúa informando que la comisión de pesca de la Cámara de Diputados demandó que se investigue la legalidad de los actos de tales instituciones, en el procedimiento financiero por el que se remataron embarcaciones del sector social en los principales puertos del país. (20)

A los problemas económicos que enfrentan las cooperativas se agrega la falta de organización de las mismas, manifestados a través del individualismo de los pescadores en general, y consecuentemente su rechazo a las organizaciones, prueba de ello es que del total de 229 mil 485 personas dedicadas a las actividades de pesca, 94,370 se

encuentran agrupadas en cooperativas y 99,734 no tienen ningún tipo de organización para el trabajo. (21)

Esta situación es observada en un estudio hecho por Roberto - Rodríguez (22) del cual se desprenden algunas razones del rechazo de los pescadores hacia las cooperativas: piensan que no van a trabajar para mantener a otros, es decir, a los directivos, secretarias y demás de la cooperativa. No están de acuerdo en que se les efectúen - descuentos por concepto de gastos de oficina, renta del local de la cooperativa, viajes y viáticos de los directivos. Prefieren no tener patrón. "trabajar para nosotros", ser propietarios únicos de los e - quipos y artes de pesca, no compartir, no ser copropietarios de los medios de producción como es el caso de las cooperativas. Es en este sentido, que son independientes, libres, individualistas.

Un hecho muy común que se presenta y que hemos observado en algunas de las cooperativas pesqueras del puerto de Topolobampo, Sinaloa, es que generalmente prefieren salirse de la cooperativa y trabajar por su cuenta, fundamentalmente por dos razones: obtener mayores ingresos y llegar a tener un equipo de pesca propio. Los que se quedan prefieren vender una buena parte del producto a compradores li - bres que entregarlo en su totalidad a la cooperativa, lo anterior ocasiona que ésta trabaje con dificultades económicas.

No existe unión en una gran parte de las cooperativas. "...en los hechos no estamos unidos. No se lleva una relación de productos entregados por el socio a la cooperativa, sino de días trabajados. - en base a éstos se recibe más o menos dinero en el reparto de uti -

lidades..." (23)

Los casos citados con anterioridad revelan la falta de preparación y de educación cooperativa tanto a los socios como a los pescadores libres, respecto a las ventajas que plantea una adecuada organización para el trabajo.

Otra situación que contribuye al decaimiento del cooperativismo pesquero es la relacionada con la falta de preparación y honradez de las personas encargadas de las funciones administrativas.

En una gran parte de las cooperativas pesqueras no existe una adecuada selección de sus cuadros directivos, ya que éstos están com-puestos por personas carentes de la más adecuada preparación en materia de administración de cooperativas en muchos de los casos la situación de descontrol que propicia a estas sociedades el estar dirigidas por personas carentes de preparación ha dado como resultado el fracaso de la sociedad. (24)

Lo anterior nos lleva a considerar que las personas encargadas de las funciones administrativas son improvisadas y carecen de conocimientos sobre los principios más elementales de técnicas de administración.

De esta manera, no se aplican sistemas de organización, planeación, control y evaluación. Lo que ocasiona que la determinación de necesidades en materia de recursos no sea la adecuada, que no se prevea la posible escasez de insumos o implementos de trabajo y que exista desorden en la secuencia de operaciones, factores que inciden negativamente en la productividad. Cuanta verdad hay en la afirmación de

Joaquín Ramírez cuando resalta que frecuentemente los consejeros estimen su situación como revestida de toda clase de poderes y de una completa inmunidad, al pensar estos señores que pueden hacer no sólo su voluntad, sino su capricho, "...como si los intereses de la cooperativa fueren de la propiedad de los administradores, o bien intereses puestos en sus manos para exclusivo beneficio de ellos." (25)

Es común que haya mal manejo de fondos en las cooperativas. "En efecto, todo el mundo es testigo de la falta de honorabilidad que se ha observado en muchos dirigentes de cooperativas que finalmente han dado al traste con ellas." (26) Es de suponerse, que cuando se suma a la incapacidad de los directivos su falta de honradez, esta situación presenta a la cooperativa la dramática perspectiva de su inminente fracaso.

En El Universal se lee: "Casi la mitad de las cooperativas pesqueras en la entidad (La Paz, Baja California Sur) permanecen desorganizadas e improductivas y priva el desinterés en el sector sobre la capacitación para mejorar la captura, indican estudios de la Secretaría de Pesca. De 76 cooperativas registradas hasta 1991, sólo 40 por ciento participaron en actividades de captura y las restantes se encuentran desorganizadas y sin operar por diversas causas." (27)

Parecida situación se describe en el Sol de México (28), de cuyos datos se desprende que más de 100 cooperativas pesqueras que operan en el puerto de Tampico, ya sólo quedan 2 o 3, en virtud de que las demás desaparecieron por quiebra y pésima administración, resultado de lo anterior, de los antiguos cooperativistas unos trabajan como pescadores en los barcos de la nueva flota camaronera pertene -

ciente a la iniciativa privada y otros directivos estan sometidos a proceso judicial por diferentes delitos.

Si bien, habría que tomarse con reserva las situaciones que nos describen tales periódicos, lo real es que es crítica la situación que vive el cooperativismo pesquero, el cual a más de un año de las reformas a la ley de pesca manifiesta un retroceso considerable.

Otra situación que perjudica notablemente a los cooperativistas es la carencia de adecuados sistemas de comercialización, ya que las cooperativas no comercializan directamente sus productos pesqueros, sino que lo hacen a través de intermediarios en los cuales participa el Gobierno a través de Ocean Garden Products, empresa paraestatal que coloca una gran parte de la producción camaronera en los mercados extranjeros.(29)

El hecho de que la comercialización de los productos pesqueros de las cooperativas se canalice a través de intermediarios, plantea serios inconvenientes, que provocan inconformidad entre los pescadores, al respecto se lee en Summa una denuncia presentada por la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "José Gabriel Gutiérrez" de Topolobampo, Sinaloa, la cual está inconforme con los precios de venta que reporta Ocean Garden, así como la negativa de esta empresa a facturar la comisión de venta y otros cargos que se les efectúan. (30)

Otro tipo de intermediación se da con las personas que compran

el producto directamente a los pescadores, para revenderlo en el mercado nacional, lógicamente que estos revendedores establecen los precios de estos productos a su arbitrio, lo que resulta en perjuicio no solo del cooperativista sino del consumidor en general.

En un estudio realizado por la Secretaría de Pesca en Cabeza de Toro, Chiapas, sostiene que alrededor de 40 mil familias que basan su economía en la captura del camarón, tienen que vender "a pie de playa y a precio de pollo" a los acaparadores particularmente por carecer de frigoríficos para congelarlo y de alguna forma, regir la demanda. "Somos dueños de la riqueza, pero vivimos en la pobreza, como los que explotan una mina de oro", afirma lacónico Emilio Robles Aguilar, tesorero de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera de la zona estaurica más importante de México." (31)

Otro problema que cabría plantearse, como determinante en el poco desarrollo del cooperativismo pesquero ha sido la ausencia de programas de capacitación eficaces que preparen a los socios como verdaderos cooperativistas y empresarios, y en general asistencia técnica sobre métodos de producción y tecnologías modernas que permitan elevar la producción y productividad. Capacitación que debe ser previa y posterior a la formación de las cooperativas, ya que como acertadamente lo observa un pescador en un estudio realizado por Roberto Rodríguez "...no era la solución formar más cooperativas ejidales; primero que nada debió capacitarse a esa gente para darles barcos, una persona que está crecida a pura hacha y machete, de repente le llega un barco para manejarlo y no puede." (32)

Consideramos pertinente precisar los objetivos que para el desa-

rollo del sector cooperativo pesquero contempla el Programa Nacional de Desarrollo de la Pesca y sus Recursos 1990-1994.

Como objetivo central se plantea el desarrollo, integración y consolidación del sector social productivo, ya que reconoce que "Un sector social integrado y fortalecido no sólo significa un despliegue de mayores potencialidades productivas, sino también posibilidades democráticas y equitativas de distribución de la riqueza y el ingreso nacionales." (33)

Por lo que los retos que se plantean en dicho plan, para lograr la consolidación del cooperativismo en la pesca, son los siguientes:

- "Lograr una comprensión generalizada y profunda de las ventajas y posibilidades que brinda el trabajo solidario y la distribución equitativa de los beneficios que implica la figura cooperativa.
- "Alcanzar niveles de capitalización y desempeño productivo que les permitan operar con autonomía de manera autogestionaria y con eficiencia y competitividad.
- "Depurar la operación de las sociedades cooperativas, eliminando simulaciones en su constitución, subordinaciones injustificadas y uso inadecuado de las concesiones que les otorga la ley." (34)

Por su parte, en cuanto a la cristalización de las acciones contempladas en el programa anteriormente transcrito, nos informa la Secretaría de Pesca lo siguiente:

Durante el período que comprende el 10. de noviembre de 1991 al

31 de octubre de 1992, informa que se organizó, regularizó y asesoró a 269 cooperativas; acciones que permitieron incorporar al proceso productivo 4 mil 266 personas en el período, emitiéndose opinión favorable para el registro de 50 organizaciones sociales ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Con los propósitos de resolver la difícil situación financiera de las cooperativas camaroneras; promover la rentabilidad de la pesquería de ese crustáceo y optimizar su explotación...se llevaron a cabo las acciones que se indican a continuación.

"FIRA/FOPESCA evaluó positivamente 52 cooperativas camaroneras, las cuales recibieron apoyo financiero por parte de Ocean Garden Products Inc., y la banca comercial para la presente temporada camaronera, en forma adicional, los Gobiernos de los Estados de Sinaloa y Sonora obtuvieron, ante PEMEX, crédito para combustibles y lubricantes para 20 cooperativas.

"Así, se benefició a 72 cooperativas con 502 embarcaciones y para aquellas cooperativas que demuestren viabilidad económica, organizativa y administrativa en la presente temporada, se promoverá su reestructuración financiera ante la banca comercial, IMSS, SHCP y Ocean Garden Products, Inc.

"Con el propósito de ofrecer alternativas a las organizaciones que no les sea posible continuar participando en forma rentable en la pesquería del camarón, se gestiona la creación de fideicomisos estatales dentro del Programa Nacional de Empresas de Solidaridad a fin de promover empresas productivas". (35)

Sin embargo, a pesar de las acciones realizadas en pro de las cooperativas pesqueras, lo real es que continúa el mal crónico en la mayoría de ellas, situación que se manifiesta en su insuficiente capitalización y la falta de adecuados sistemas de financiamiento.

Tal situación se desprende de la escasa participación que tienen las cooperativas en el volumen de la producción pesquera nacional, ya que en términos generales participan solo con un 27.1 por ciento en comparación con el sector privado que participa con un 72.8 por ciento. Aún cuando cabe aclarar que si bien su participación en el volumen de la producción pesquera ha sido reducida, no lo ha sido en cuanto al valor, ya que la explotación del camarón como principal producto de exportación había permitido a las cooperativas una posición importante en la generación de divisas para el país, sin embargo con la supresión de la exclusividad que las cooperativas de producción pesquera tenían sobre este crustáceo, es de suponerse la posición que el cooperativismo ocupará no solo en la producción sino en el valor de ésta a nivel nacional.

3. PESCA DE EXPORTACION. La pesca de exportación constituye uno de los más importantes rubros en la actividad pesquera, ya que los principales bienes que produce se destinan al mercado de exportación.

Históricamente, la pesca de exportación ha tenido un lugar preponderante, por las divisas que este sector genera; tal fenómeno se observa a partir de los años cuarentas, período en el cual se refleja el hecho de que en nuestros litorales operaba un número importante de embarcaciones extranjeras, que si bien no superaba en cantidad a las nacionales, si eran superiores en tonelaje neto de regis -

tro.

Según datos de Ricardo Cinta (36) de un total de 2 mil 195 unidades existentes en el año de 1940, que sumaba poco más de 20 mil toneladas de capacidad, el 84 por ciento correspondía a nacionales y - contaba con 4 mil 062 toneladas, el 16 por ciento restante de las embarcaciones eran extranjeras y tenían capacidad de 16 mil toneladas.

En conjunto, esas embarcaciones capturaron cerca de 71 mil toneladas de las cuales alrededor de 47 mil (el 66 por ciento) fueron pescadas por extranjeros y desembarcadas en California, Estados Unidos de Norteamérica. Así los nacionales aportaron sólo las 24 mil toneladas restantes (el 34 por ciento). De ese tonelaje, poco más de 10 mil se destinaron al exterior, cabe señalar que si bien por un lado permitía la entrada de divisas al país, por el otro la población contaba únicamente con menos de 14 mil toneladas para consumo interno, es decir el 19.7 por ciento, a ello se agrega el hecho de que a la ciudad de México se enviaba el 35 por ciento de dicho total, dejando para el resto del país, únicamente 9 mil 100 toneladas.

De tal manera que, aproximadamente el 75 por ciento de la producción pesquera se orientó al exterior y el 25 por ciento al consumo nacional. Esta estructura de destino en el mercado de la producción pesquera se mantuvo invariable durante la administración del entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho. (37)

A partir de 1941 la pesca evolucionó de manera muy favorable a

una tasa promedio anual de 13.1 por ciento hasta llegar a un volumen total capturado de 101,455 toneladas en 1946, del total capturado 54,759 toneladas corresponden a la flota mexicana y 46,696 toneladas a la flota extranjera. El destino de las capturas siguió siendo preponderantemente el mercado exterior. (38)

De la situación transcrita pueden desprenderse dos cuestiones: primera. El predominio que los extranjeros ejercían sobre nuestros recursos, debido principalmente a la magnitud y tecnología de sus unidades de pesca; en segundo lugar, las exportaciones ocupaban una importante posición en la política económica mexicana, se observa una especial preferencia para destinar al exterior una parte importante de la producción, por lo que quedaba una cantidad reducida para el consumo interno.

Así, la actividad pesquera se orientaba mayoritariamente a la obtención de divisas, tanto por los permisos expedidos a los extranjeros como por la exportación de especies.

En la década de los sesentas, dicha actividad registró cambios considerables; la flota pesquera se había incrementado en 1965 a una cifra de 11 mil 521 unidades, las características de esas embarcaciones se habían modificado notablemente. Se contaba ya con 1 mil 592 barcos, cuya capacidad neta de registro era superior, en cada uno, a las 11 mil toneladas.

Por su parte, las unidades extranjeras con permiso para capturar en aguas nacionales habían alcanzado la cifra más alta, en 1960: 718 unidades. Para 1965 se habían reducido a 480, registrándose esa

disminución entre los barcos de mayor capacidad.

Las capturas evolucionaron en la misma dirección que la flota, hubo una participación mayor de los nacionales con respecto a la de los extranjeros. De un total de 200 mil toneladas registradas en 1965, los primeros obtuvieron 188 mil y los segundos sólo 12 mil toneladas, por lo que se observa un hecho notable: la importancia que la pesca había adquirido internamente, del interés de un creciente número de mexicanos por aprovechar los recursos pesqueros. (39)

La exportación de los productos pesqueros registró un crecimiento relativo más moderado, ya que en 1965 llegó a solo 52 mil toneladas, y representó el 28 por ciento de las capturas totales, fue el camarón el principal producto en este concepto, con 15 mil toneladas. Del lado de las importaciones se había llegado hasta 33 mil toneladas. Así, el saldo de la balanza comercial fue desde entonces favorable al país, al computarse una cifra neta de unos 554 millones de pesos.

En base a las cifras anteriores, en 1965 el país dispuso de 126 mil toneladas de productos pesqueros comestibles, volumen que significó un consumo per cápita de 2.96 kilogramos, cuadruplicándose en veinticinco años dicho consumo. (40)

Para 1985, se observa una tendencia de consolidación del mercado interno al exportar el 70 por ciento (30,500 toneladas) de la producción pesquera, comparada con el 50 por ciento (38,700 toneladas) de 1980 (41). Esta situación es críticamente observada por Alberto Szekely "...durante la mayor parte de su existencia, la industria pesquera nacional, se ha concentrado en la explotación de pocas, pero comer -

cialmente valiosas especies; que son producto de exportación. Así, el 80.6 por ciento de la producción nacional pesquera es exportada, lo cual parece incongruente en un país que sufre de malnutrición." (42)

De acuerdo a informes oficiales, en el período de septiembre de 1988 a octubre de 1989, el volumen de productos pesqueros colocados en el mercado externo ascendió a 222 mil 27 toneladas con un valor de 672 millones 719 mil dólares. Las importaciones alcanzaron un volumen de 59 mil 244 toneladas, con un valor de 49 mil 184 mil dólares. Ello permitió continuar con un saldo favorable en la balanza comercial pesquera de 623 millones 535 mil dólares. El 89.1 por ciento del valor de las exportaciones pesqueras estuvo representado por el camarón, atún, langosta, algas y sargazos. (43) Por su parte, las empresas paraestatales pesqueras exportaron 5 mil 781 toneladas con un valor aproximado de 17 millones 500 mil dólares. (44)

En cuanto a la disponibilidad de productos pesqueros, ésta ascendió a 1 millón 65 mil 27 toneladas. En el mercado interno se ubicó el 80 por ciento y el 20 por ciento en el de exportación - (45) Según estos datos, existe una tendencia a destinar mayor porcentaje de producción pesquera a nuestro país.

Durante el período del 1o. de noviembre de 1989 al 31 de octubre de 1990, el volumen de productos pesqueros colocados en el exterior ascendió a 187 mil toneladas con un valor de 589 millones de dólares. Las importaciones que se realizaron fueron de 66 mil

toneladas con un valor de 50 millones de dólares.

Este intercambio comercial, permitió continuar con un saldo favorable en la balanza comercial pesquera de 139 millones de dólares. El 82.7 por ciento del valor de las exportaciones pesqueras estuvo representado por camarón, atún, langosta, algas y sargazos.

Así, del volumen total disponible de 909 mil 943 toneladas, 720 mil 018 toneladas (79 por ciento) se destinaron al mercado nacional y 186 mil 925 toneladas (21 por ciento) al mercado de exportación. El consumo per cápita fue de 15.7 kilogramos anuales, formado por 9.6 kilogramos de consumo humano directo y 6.1 del indirecto. (46)

En el período comprendido de noviembre de 1991 a octubre de 1992, el volumen de productos pesqueros comercializados ascendió a 836 mil 202 toneladas, se destinaron 701 mil 884 toneladas para el abasto interno y 134 mil 318 a la exportación, lo que representó el 83.9 y 16.1 por ciento del total respectivamente.

Los ingresos totales ascendieron a 426.0 millones de dólares. Los productos con mayor participación fueron el camarón, con 60.6 por ciento, los túnidos con 9.5 por ciento, abulón, con 7.6 por ciento y las algas y sargazos con el 5.4 por ciento.

El saldo de la balanza comercial fue superavitario en 367.6 millones de dólares. En cuanto al consumo per cápita, este fue de 14.7 kilogramos de los que 9.5 correspondieron a consumo humano directo y 5.2 al indirecto. (47)

Lo anterior, nos lleva a considerar la importancia que el rubro de la exportación tiene para la comercialización de los productos pes

queros, situación que se refleja en el consumo humano directo que sólo alcanza el 9.5 por ciento, el cual es inferior al promedio mundial de once kilos per cápita. (48) Si bien no se desconoce que la generación de divisas contribuye al desarrollo económico del país, la disponibilidad de productos pesqueros en un nivel adecuado para el consumo de la población, cumple un fin fundamental: combatir la desnutrición que afecta a una gran parte de familias de escasos recursos.

4. PESCA CAMARONERA. La pesquería del camarón de altamar, posee su propia y singular problemática económica, dada su importancia, constituye la principal actividad pesquera a nivel mundial. Como ha quedado precisado en el apartado anterior, a partir de 1940 ha ido cobrando importancia de manera creciente y constante, ligada siempre al mercado de exportación.

Durante la postguerra, como los precios del crustáceo en el mercado americano aumentaron significativamente con su demanda, los insumos para su explotación resultaban relativamente baratos. Héctor González (49) dice que los rendimientos por embarcación fueron durante las décadas de los sesenta y setenta tan elevados que los adeudos de capital podían amortizarse en menos de cinco anualidades.

Así, México se constituye a partir de 1947, según informa Alberto Székely (50) en el principal país exportador entre setenta países exportadores, situación que ha ido mejorando, al grado de que a partir de 1982 México se ha mantenido entre los primeros ocho lugares de países productores de este crustáceo, según se desprende de información proporcionada por la Secretaría de Pesca. (51)

A nivel nacional, en la balanza comercial ha sido uno de los primeros, así para enero-septiembre de 1989, esta pesquería contribuyó con 193.7 millones de dólares (16 por ciento del valor total - exportado), cantidad ligeramente inferior en 7.9 por ciento, comparada con la del año anterior. Con la captación de divisas por la exportación de camarón congelado, le permitió a esta pesquería situarse en el sexto lugar entre los productos no petroleros que se vendieron al exterior a dicho nivel nacional. (52)

En el período comprendido de noviembre de 1991 a octubre de 1992, las transacciones comerciales de productos pesqueros representan una importante fuente de divisas para el país, los ingresos totales ascendieron a 426.0 millones de dólares, el camarón contribuyó con el 60.6 por ciento del valor total. (53)

Tal situación se debe a que el consumo mundial de camarón ha experimentado un crecimiento sostenido y se espera que continúe. El consumo anual per cápita ha aumentado en los tres principales mercados: Japón es el líder mundial con 2.0 kilogramo por persona, los Estados Unidos con 1.0 kilogramo por persona, mientras que la comunidad económica europea se mantiene en un 0.3 kilogramo por persona, con un amplio potencial para aumentar. (54)

Los factores que determinan esta tendencia son: el aumento en el ingreso personal disponible en algunos mercados; el cambio de patrones de consumo hacia "alimentos naturales" de bajo contenido de grasas; un mayor conocimiento del producto y la educación del consumidor. Según cálculos estos factores llevan a unas proyecciones de crecimiento anual de los mercados de 1.0 por ciento para Japón, 2.0

a 2.5 por ciento para los Estados Unidos y 3.0 por ciento en la comunidad económica europea. (55)

Es de imaginarse que con este amplio mercado internacional para la colocación de la producción camaronera, los grandes beneficios - que representaría para las cooperativas pesqueras, pues a ellas les estaba reservada la explotación de esta principal especie, sin embargo, con las reformas hechas a la Ley de Pesca, el año próximo pasado, resulta obvio el grave perjuicio que les ocasiona esta reforma legislativa.

5. POTENCIAL PESQUERO. El potencial pesquero de que dispone nuestro país, ha sido fijado teóricamente según datos oficiales (56) en 6.3 millones de toneladas anuales.

Al respecto, en relación a la cuantificación de los recursos pesqueros no existen cifras confiables, la anterior cifra se ha establecido teóricamente, es decir, que tal afirmación no se encuentra - fundamentada en un estudio serio al respecto, lo que si cabe reconocer es que en base al volumen de la producción pesquera que ha oscilado entre el millón y medio de toneladas, en México no se está ex-plotando adecuadamente el potencial pesquero teóricamente establecido.

Es de creerse que contamos con un significativo potencial pesquero determinado por la buena ubicación y las condiciones geográficas adecuadas para la pesca, ya que los mexicanos disponemos de - 11 mil 500 kilómetros de litoral; de 3 millones de kilómetros cuadrados de zona económica exclusiva; de 358 mil kilómetros cuadrados de plataforma continental y de más de 2.9 millones de hectáreas de a -

guas interiores, en las que se incluyen 1.6 millones de lagunas litorales, según datos oficiales proporcionados por la Secretaría de Pesca. (57)

En cuanto a la distribución geográfica del potencial pesquero, nuestro país se encuentra dividido en las siguientes:

A). ZONAS PESQUERAS.

a). ZONA PACIFICO NORTE. Considerada como la de mayor riqueza pesquera. Su potencial pesquero es el más alto de la república, al corresponderle el 43 por ciento, por lo que aporta el 67 por ciento de la producción nacional. Está integrada por cuatro entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

b). ZONA PACIFICO CENTRO SUR. Le corresponde el segundo lugar en cuanto a potencial pesquero con un 37.0 por ciento, pero todavía con cierto grado de atraso, respecto al resto de las zonas pesqueras litorales. Se integra con los Estados de Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas. Contribuye con el 9 por ciento de la producción pesquera nacional.

c). ZONA GOLFO NORTE. Constituida por dos entidades federativas como son Tamaulipas y Veracruz, les corresponde un potencial de 11 por ciento del total de las aguas marinas; en la producción participa con igual porcentaje.

d). ZONA GOLFO CARIBE. Integrada por Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo. Esta región es a la que menos recursos potenciales se le estiman entre las áreas marinas, ya que representa el 9 por ciento del total. Su contribución es del 10 por ciento de la produc -

ción.

e). ZONA INTERIOR. Constituida por las quince entidades federativas sin litoral, la componen los Estados de: Nuevo Leon, Coahuila, Zacatecas, Chihuahua, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Queretaro, Aguascalientes, San Luis Potosí, Morelos, Guanajuato, Durango, México y el Distrito Federal, este último se excluye pues no reporta captura, de los catorce Estados restantes, participan entre un 3.2 y 2.7 por ciento de la producción pesquera nacional. (58)

De acuerdo a datos contenidos en los apartados anteriores, los indicadores de la producción pesquera marcan dos etapas en el periodo 1965-1988. La primera de ella (de 1965 a 1981) se caracteriza por un rápido crecimiento de las capturas, que se duplicaron al pasar primero de 200 mil toneladas en 1965 a 536 mil en 1975; después se triplicaron al alcanzar en 1981 un volumen de 1 millón 565 mil toneladas.

En esta primera etapa, el país se convierte en una potencia intermedia en materia de pesca. Al incorporarse a una actividad pesquera comercial de gran escala, México deja de ser un país que produce esencialmente para el autoconsumo y para la exportación de un reducido número de especies de alto valor comercial.

Las capturas en esta etapa se diversificaron, dando lugar a un importante proceso de capitalización, particularmente en lo que respecta a la captura. Ello permitió la consolidación de las pesquerías existentes y el desarrollo de nuevas, a través de la incorporación de flotas y de tecnologías más avanzadas.

En el bienio 1982-1983 termina el proceso de acelerada expan-

sión, el resultado fue un estancamiento en la producción y un decaimiento en los niveles de captura.

A partir de 1984 se inicia una moderada recuperación de los índices de la producción pesquera, resultado de una mayor eficiencia operativa de las flotas de pesquerías masivas y una diversificación en los mercados de exportación.

La tendencia positiva en la productividad observada en esta segunda etapa se ha dado en un contexto poco favorable, en el que, al igual que en la primera etapa, han influido factores propios y ajenos al sector.

Así, en la evolución de la actividad pesquera de los últimos años, han sido relevantes diversas causas, entre ellas, la situación económica que aunada a fenómenos naturales ha provocado el deterioro de la infraestructura del sector. La producción ha seguido avanzando, a pesar de la crisis, sin embargo es baja, si tomamos en cuenta el gran potencial pesquero de que dispone nuestro país, pero se concentra en regiones y especies, y enfrenta problemas de altos costos, insuficiente financiamiento y necesidad de una modernización y más amplia transferencia técnica.

Según apreciaciones de carácter económico, la pesca es una "actividad conflictiva" para apoyarla e invertir en ella, se presta a prácticas irregulares en la explotación de los productos y es difícil su control.

El producto interno bruto pesquero es muy variable, oscila entre 3.9 y 4.2 por ciento de agricultura, ganadería, silvicultura y

pesca, esto debido a razones naturales y deterioro de la infraestructura. Los principales bienes pesqueros se relacionan con la exportación (camarón, atún, sardina y anchoveta) y dependen de ella para su crecimiento. (59)

6. INFRAESTRUCTURA PESQUERA.

En términos de el Reglamento de la actual Ley de Pesca, se entiende por infraestructura pesquera "...el conjunto de obras e instalaciones permanentes y necesarias para desarrollar la actividad pesquera." (60)

Consideramos que dentro del significado de tal definición, deben encuadrarse tanto los bienes muebles e inmuebles que son necesarios para el desarrollo de la actividad pesquera.

En relación a la flota pesquera, según datos estadísticos, en el período comprendido de noviembre de 1991 a diciembre de 1992 se dispone de un total de 73,492 embarcaciones, de las cuales 3 mil 097 son mayores y 70 mil 395 son menores, la flota mayor se conforma con 2 mil 227 camaroneras, 85 atuneras, 101 sardineras y 684 embarcaciones dedicadas a otras pesquerías, principalmente escama, de éstas - 38 mil 208 corresponden al sector privado, 35 mil 174 al social y - 110 mil al sector público. (61)

Otros datos hasta 1990, nos indican que la industria pesquera dispone de un total de 411 plantas industriales; de éstas, 295 se dedican al proceso de congelado, 46 al de enlatado, 54 al de reducción y 16 a otros procesos, que apoyan las actividades de captura, industrialización y comercialización. (62)

En cuanto a infraestructura portuaria está integrada por 59 puertos. De ellos 54 son propiamente pesqueros y 5 son zonas portuarias en donde la flota pesquera utiliza las instalaciones de los barcos cargueros. De los puertos pesqueros 36 operan en condiciones normales, 9 se encuentran subutilizados y 9 en construcción.

A nivel nacional, los muelles pesqueros cuentan con 25 mil - 717 metros de longitud de atraque para atender una flota de 115 barcos sardinero-anchoveteros, 86 embarcaciones atuneras, 2,339 barcos camaroneros, 696 unidades escameras y 70,398 embarcaciones menores de pesca ribereña y de aguas continentales. (63)

En relación a la infraestructura comercial, se dispone en los principales puertos pesqueros del país de centros de recepción, fábricas de hielo, bodegas y almacenes. En los centros de consumo - res existen distribuidores al mayoreo y menudeo.

Sin embargo, la infraestructura pesquera no es homogénea, frente a zonas pesqueras que cuentan con todos los servicios y apoyos para el funcionamiento de la flota mayor, existen gran cantidad de comunidades ribereñas que no poseen las facilidades mínimas necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Como resultado de la anterior situación, la actividad pesquera no ha logrado el desarrollo necesario para una mayor y mejor producción y productividad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

- (1). ALTHAUS, Alfredo, Tratado de Derecho Cooperativo, Argentina, Editorial Zeus, 1977, p.9.
- (2). INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, - Censo de Pesca 1989, pp. 73 y 77.
- (3). Idem.
- (4). _____ El Sector Alimentario en México, 1992, p. - 183.
- (5). Cfr. SECRETARIA DE PESCA, Informe de Labores 1991-1992, p. 18.
- (6). V. BOOZ-ALLEN & HAMILTON, Camarón de Acuacultura, México, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., 1988, p. 31 y Anuario Estadístico de Pesca 1990, de la Secretaría de Pesca, en la página 100.
- (7). Se exepntúan el camarón y el abulón, que son productos destinados preferentemente a la exportación, las restantes especies capturadas por las cooperativas se destinan preferentemente al mercado nacional.

- (8). Cfr. Anuario Estadístico de Pesca 1988, Secretaría de Pesca, México, 1989.
- (9). Cfr. Informe de Labores 1991-1992, Secretaría de Pesca, en la pág. 24.
- (10). Cfr. ROJAS CORIA, Rosendo, Tratado de Cooperativismo Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 3a. ed., 1984, p.533.
- (11). Cfr. ROSELL, Mauricio, La Modernización Nacional y la Inversión Extranjera, México, José Joaquín Porrúa, S.A., 1991, p. 226.
- (12). Cfr. KONING FLEISCHER, Andrea. Análisis del Crecimiento Sectorial en México (1940-1987) El caso de la Pesca, México, Secretaría de Pesca, 1989, p. 25.
- (13). Cfr. Anuario Estadístico de Pesca 1990 ya citado, p. 37.
- (14). Cfr. Secretaría de Pesca, Programa Nacional de Desarrollo de la Pesca y sus Recursos 1990-1994, p. 15.
- (15). Cfr. KONING FLEISCHER, Andrea, ob. cit. p. 31.
- (16). Cfr. Anuario Estadístico... p. 70.
- (17). Cfr. Secretaría de Pesca. Programa Nacional de Pesca y Recursos del Mar 1984-1988. Síntesis Ejecutiva, México, Poder Ejecutivo Federal 1984, pp. 9 y 10.
- (18). Cfr. EL SOL DE MEXICO. "Negociarán su deuda con la Banca las Cooperativas de Sinaloa", p. 7, sección b, 10 de abril de 1993, México.

- (19). Cfr. HERNANDEZ VELEZ, Avelino. "Demandan la intervención de diputados", en El Financiero, p. 4, sec. 8, abril de 1993.
- (20). Cfr. SUMMA. "Demanda la Comisión de Pesca investigar la legalidad de instituciones financieras", p. 8, 21 de abril de 1993, México.
- (21). INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, - El Sector Alimentario en México, ya citado, p. 183.
- (22). RODRIGUEZ, Roberto. Los Pescadores de la Laguna de Términos, - México, Museo Nacional de Culturas Populares, 1984, p. 45.
- (23). Idem.
- (24). V. HUERTA CRUZ, José Luis. Análisis Comparativo de la Productividad en las Cooperativas del Sector Primario, México, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982, p. 57 y ROJAS CORIA, Rosendo, ob. cit. p. 595.
- (25). RAMIREZ CABAÑAS, Joaquín. La Sociedad Cooperativa en México, - México, Edit. Botas, 1936, p. 120.
- (26). ROJAS CORIA, Rosendo, ob. cit. p. 596.
- (27). Cfr. VILLANUEVA, Elinó. "Desorden y Apatía en Cooperativas Pesqueras." en El Universal, Sec. Estados, p. 4, 2 de abril de 1993, México.
- (28). Cfr. EL SOL DE MEXICO. "Pocas las Cooperativas Pesqueras que Operan en el Puerto de Tampico." sec. B, p. 7, 8 de abril de 1993, México.

- (29). Cfr. BOOZ ALLEN & HAMILTON, ob. cit. p. 32.
- (30). Cfr. SUMMA, artículo citado, p. 8.
- (31). Cfr. LOPEZ, Fredy. Intermediarios, Lacra en el Comercio del Camarón, en La Trilla, año dos, núm. 18, julio de 1991, México, p. 24.
- (32). Cfr. RODRIGUEZ, Roberto, ob. cit. p. 36.
- (33). Cfr. Secretaría de Pesca, Programa Nacional... pp. 39 y 91.
- (34). Idem.
- (35). Cfr. Secretaría de Pesca, Informe de Labores 1991-1992, p. 40.
- (36). CINTA GUZMAN, Ricardo, Evolución de la Pesca y su Desarrollo Regional en México, en Teoría y Praxis Administrativa, vol. II, núms. 6-7, abril-septiembre de 1988. Instituto de Administración Pública de Nuevo Leon, A.C., Monterrey, Nuevo Leon, México, p. 212.
- (37). V. Idem y GONZALEZ MENDEZ, Héctor. El Fomento de la Pesca en el Período Post-Revolucionario. Problemática y Perspectivas. en Desarrollo Pesquero Mexicano 1985-1986, tomo II, México, - Secretaría de Pesca, 1986, p. 103.
- (38). Idem.
- (39). CINTA GUZMAN, Ricardo, ob. cit, p. 213.
- (40). Idem.
- (41). BELSASSO, Guido. Comercio Exterior de Productos Pesqueros. Situación y Perspectivas, En Desarrollo Pesquero Mexicano 1985-

1986, ob. cit. p. 327.

- (42). Cfr. SZEKELY, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 34.
- (43). Cfr. Secretaría de Pesca, Informe de Labores 1988-1989, p. - 23.
- (44). Idem.
- (45). Idem.
- (46). Cfr. Secretaría de Pesca, Informe de Labores 1989-1990, pp.- 20 y 21.
- (47). Cfr. Secretaría de Pesca, Informe de Labores 1991-1992, pp.- 24 y 25.
- (48). Cfr. SZEKELY, Alberto, ob. cit. p. 34.
- (49). Cfr. GONZALEZ MENDEZ, Hector, ob. cit. p. 112.
- (50). Cfr. SZEKELY, Alberto, ob. cit. p. 34.
- (51). Cfr. Secretaría de Pesca, Anuario Estadístico de Pesca 1990 ya citado, p. 100.
- (52). Cfr. Secretaría de Pesca, Análisis de la Actividad Pesquera, núm. 19, octubre de 1989, México, p. 39.
- (53). Cfr. Secretaría de Pesca. Informe de Labores 1991-1992, ya - citado, p. 24.
- (54). V. BOOZ-ALLEN & HAMILTON, ob. cit. p. 36 y BELSASSO, Guido, - ob. cit. p. 324.

- (55). Idem.
- (56). Cfr. OJEDA PAULLADA, Pedro, La Política Pesquera del Estado - Mexicano. Estrategia y Perspectivas, en Desarrollo Pesquero - Mexicano, ob. cit. p. 14.
- (57). Cfr. Secretaría de Pesca, Programa Nacional... p. 5.
- (58). Cfr. Secretaría de Pesca. Análisis de la Actividad... pp. 15 a 35.
- (59). V. BANCO NACIONAL DE MEXICO. Exámen de la Situación Económica de México, Vol. LXVII, núm. 783, febrero de 1991, e INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, Sistema de Cuentas Nacionales de México 1988-1991, tomo I, resumen general, p. 137.
- (60). Artículo 95 del Reglamento de la Ley de Pesca en vigor.
- (61). Secretaría de Pesca. Informe de Labores 1991-1992, p. 18.
- (62). Secretaría de Pesca, Anuario Estadístico de Pesca 1990, ya citado, p. 88.
- (63). Secretaría de Pesca, Programa Nacional... p. 67.

NO EXISTE

PAGINA

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICO CONSTITUCIONALES.

1. INTRODUCCION. El conocimiento del desarrollo de la legislación en materia de pesca es necesidad insoslayable, por lo que es preciso que conozcamos sus raíces y desenvolvimiento formal en el transcurrir histórico de México. Aún cuando la actividad pesquera ha sido más frecuentemente regulada por la ley ordinaria, conviene hacer referencia a los antecedentes constitucionales, con el propósito de conocer la actitud del legislador ante el tratamiento de los mares y la cuestión de la pesca. Así, tomando como base que los -- conceptos mar y pesca trazan un paralelo legislativo en nuestro -- curso histórico, en virtud de que la pesca constituye una de las -- importantes actividades que se realizan en los mares, nos ocuparemos de precisar la intención del legislador en delimitar los mares nacionales, así como al interés por sentar las bases para la pesca en los espacios marítimos nacionales.

2. EPOCA PREHISPANICA. La actividad pesquera es tan antigua como la presencia del ser humano, así lo reconoce José Samánez Concha(1) ya que tal afirmación tiene por base que fue una de las primeras -

actividades realizadas por el hombre, posiblemente antes de la caza, con la que se proveyó de carne, lo que significó una alimentación mixta, ya que las proteínas de procedencia animal, agregadas a la alimentación vegetal contribuyeron enormemente al desarrollo intelectual del ser humano. Así, el pescado constituyó un elemento habitual en la dieta de los pueblos prehispánicos. De tal situación existen innumerables testimonios en grabados, pinturas y códices; así como en las ricas descripciones de conquistadores y colonizadores, en donde se consigna la captura y el comercio de peces en muy diversas zonas del país. (2)

Así, ya en la época prehispánica los habitantes originales que vivieron en territorio mexicano se dedicaban a actividades pesqueras, tanto en los litorales como en lagos y ríos, ya que "... no podemos olvidar que el altiplano de los aztecas era una vasta región lacustre..." (3).

Por lo que la actividad pesquera se realizó tanto en el interior del México prehispánico como en lo que se refiere a la costa, tenemos como ejemplo Chiametla y Culiacán, Sinaloa. (4)

Sin embargo, en esta época no se tienen datos respecto a regulación jurídica en el derecho consuetudinario indígena, de tal manera que, la actividad pesquera se desarrolló en un régimen de libertad, es decir, libre de toda normatividad jurídica, pero, con la llegada de los españoles, dicha actividad como medio de subsistencia de las comunidades locales, se vio interrumpida.

3. EPOCA COLONIAL. En la etapa colonial los españoles no se ocu

paron de la organización pesquera y su correspondiente reglamentación. Las comunidades pesqueras pudieron resistir, a pesar de que las enfermedades que los españoles trajeron consigo hicieron de las costas lugares aún más insalubres. Por ello puede afirmarse que no hubo cambios fundamentales en la vida de estas comunidades, ni en la tecnología que emplearon incluso hasta fines del siglo XIX. (5)

En su reseña histórica de la pesca en México, publicada por la Secretaría de Pesca, Carlos Sierra (6) informa que uno de los objetivos del Decreto sobre el Buceo de la Perla, la Pesca de la Ballena, la Nutria y el Lobo Marino en los Puertos, Enseñadas y en ambas Californias fue el deseo de restablecer las pesquerías a su antigua abundancia; tal decreto fue dictado en las postrimerías de la independencia, así en los últimos años de la colonia se caracterizó por prestar atención a la actividad pesquera, expidiendo disposiciones liberales en su sentido económico, y que respondían a la intranquilidad ya manifiesta de los pueblos americanos, así nos ejemplifica con la siguiente disposición que expresa tal espíritu liberal: "Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de pesca...(7).

Con el mismo carácter liberal, casi al consumarse la independencia, las cortes españolas decretaron que todos los españoles tendrían libertad de navegar y pescar en todos los puertos y costas del mar para la habilitación, carga y descarga de los buques en todos los objetos del ejercicio de la marina, con - -

sujeción a las reglas establecidas o que en adelante se estableciesen para un mayor fomento y seguridad de la navegación de la pesca.(8)

4. LA CONSTITUCION DE 1824. Al independizarse de España, en 1821 de conformidad con el principio *uti possidetis*, México hereda una mar territorial en la extensión máxima y términos expresa - dos entonces por el derecho internacional, es decir, hasta un máximo de tres millas.(9)

En la constitución federal de 1824, se define en el artículo 2o. el derecho de la nación sobre el territorio del país, incluyendo terrenos anexos a las islas adyacentes, el cual establece que el territorio quedará formado por lo que antes se denominó *virreinato* de la Nueva España, por la que se decía *Capitanía General de Yucatán*, por el de las *Comandancias* llamadas anteriormente *provincias internas del Oriente y Occidente*, y el de *Baja y Alta California*, los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. (10) En estos conceptos fundamentales se nutren proyectos y disposiciones que deben comprenderse dentro del contexto nacional.

En su párrafo segundo previó que "por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan." (11)

Sin embargo dicha disposición no se llegó a implementar durante el siglo pasado.

En el artículo 50 de la constitución de 1824, en su fracción XXI se regula la estación de escuadras de otra potencia en "...

los puertos mexicanos". Tal disposición llegó a implementarse prácticamente hasta la adopción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. Sin embargo, varios instrumentos legislativos anteriores de rango no constitucional, si incluyeron disposiciones relativas al establecimiento y delimitación de los ámbitos marinos de México.

El 20 de noviembre de 1829 se expresó el interés del gobierno en fomentar la pesca y la navegación y se dictaron algunas disposiciones, por lo que se puso en vigor el decreto de las cortes españolas de 1820; de dicho ordenamiento sobresale el concepto de promover la pesca como base de la población costera para su empleo -- industrial y benéfico. (12)

A partir de ese momento, la pesca tomó importancia como actividad económica, a pesar de que la minería y la agricultura ocupaban el más amplio campo de interés y del esfuerzo, así empieza a considerársele como un medio eficaz para lograr mejores medios de vida para ciertas comunidades indígenas.

De esta manera comenzaron a desarrollarse grupos de pescadores e incluso se crearon pequeñas compañías pesqueras lográndose una cierta diversificación de las especies explotadas. Fueron surgiendo concesiones para la pesca exclusiva de ciertas especies en algunas zonas, cuando se consideraba que el riesgo y la inversión en la actividad hacían necesario determinadas medidas proteccionistas. (13)

5. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. Las leyes constitucionales de 1836 no se preocuparon por delimitar los ámbitos marinos mexicanos

igual situación se observa a través de la lectura de las Bases Orgánicas de 1843(14). Lo anterior nos lleva a considerar que en las primeras décadas de la independencia, las escasas reglas emitidas por el gobierno en materia pesquera fueron poco significativas, desconociéndose la problemática pesquera y su desarrollo.

A partir de 1853 las cosas tomaron rumbo distinto, cuando se creó el Ministerio de Fomento, facultado para la formación de estadísticas, expedición de patentes y privilegios y en cuyas atribuciones la pesca, ubicada con poca importancia, empezó a adquirir una mejor estructuración. En esta época con el objeto de estimular las actividades pesqueras se otorgaron concesiones muy liberales. Por ejemplo en 1856 se concedió privilegio exclusivo por ocho años a Manuel Múgica para pescar la foca o becerro marino en las costas e islas del Mar de Cortés, señalándose que la empresa pagaría dos centavos por cada galón de aceite que produjere la pesca. El otorgamiento de tales privilegios fue extenso.(15)

6. CONSTITUCION DE 1857. En la constitución de 1857 no se encuentra delimitación alguna de los espacios marinos mexicanos, sin embargo se observa en este instrumento constitucional, en la fracción XVI de su artículo 72, que hace referencia a "las aguas de la República", para efectos de la concesión o denegación de "...entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación; y consentir la estación de escuadras de otra potencia..." (16)

No se aclara en tal disposición si las aguas son las territo

riales o simplemente las interiores, ni mucho menos de sus dimensiones. Tomando como base que una idéntica disposición fue incluida en la fracción XXI del artículo 50 de la Constitución de 1824 ya comentada (17), en la que se regula la estación de escuadras de otra potencia en "...los puertos mexicanos." la cláusula de 1857 debe interpretarse en el sentido de que su aplicación tendría lugar en los mismos puertos, es decir, en las aguas interiores, en lugar de las territoriales, del país.

Así, en los instrumentos constitucionales anteriormente señalados, no se incluyeron disposiciones relativas al tratamiento de los mares, sin embargo cabría señalar que fue en la legislación ordinaria anterior a la Constitución de 1917 en la cual se incluyen normas que tienden a establecer y delimitar los ámbitos marinos de nuestro país.

Como un ejemplo baste señalar el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano emitido por el gobierno de Maximiliano. Dicho estatuto contiene la disposición concreta en el tema, así el artículo 51 establece:

"Es territorio mexicano...:

"El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados."

Con tal norma, México heredaba la regla de las tres millas como anchura máxima del mar territorial, que era precisamente la reconocida por el derecho de gentes en vigor en aquel entonces.(18)

7. LA INSTRUCCION DE PESQUERIAS DE 1872. Es durante el gobierno del Presidente Juárez que se dictan las primeras disposiciones para regular la situación pesquera. se publica el 16 de marzo de 1872 la instrucción sobre la forma de proceder respecto de pesquerías, el Lic. Carlos J. Sierra (19) cita a el Doctor Rogelio Martínez Vera, y señala que el objetivo de dicha instrucción fue la de declarar libre para los habitantes de la república la pesca en sus aguas territoriales, el buceo de perlas y el aprovechamiento de todos los recursos marítimos.

8. REGLAMENTO PARA EL BUCEO DE LA CONCHA PERLA DE 1874. A partir de ese año hasta la revolución mexicana las autoridades le concedieron mayor importancia al sector pesquero, dictando diversas leyes para regularlo, dentro de las cuales pueden mencionarse el Reglamento para el Buceo de la Concha Perla dado a conocer por la Secretaría de Hacienda el 24 de junio de 1874, durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

9. LA LEY DE 1888. La ley que el General Carlos Pacheco envió al senado el 11 de octubre de 1882, resaltaba la importancia que el Estado mexicano concedía a las aguas marítimas y a las aguas interiores, considerándolas, como fuentes de recursos pesqueros. Este documento establece que el Ejecutivo reglamentaría el uso público de los mares territoriales, esteros, lagunas y lagos, considerándolos como vías generales de comunicación y, en consecuencia, sujetos exclusivamente a los poderes federales; siempre que se tratase, entre otras materias, del buceo de la perla, pesca y piscicultura; premonitorio resultó el considerando

que advirtió que a ninguna población ribereña se podía impedir el uso gratuito o exento de toda tributación del mar, lago o río, para su servicio doméstico, ya que este principio se fue desarrollando hasta transformarse en un derecho para los pobladores de aquellas regiones ribereñas de capturar su pesca (20), en tales términos el proyecto Pacheco se convirtió en ley el 5 de junio de 1888.

10. REGLAMENTO PARA LA PROPAGACION DE LA PISCICULTURA DE 1891. El 27 de mayo de 1891 fue expedido el Reglamento para la Propagación de la Piscicultura en la República, que determinó que toda persona que quisiera dedicarse al cultivo y propagación de la piscicultura, se tenía que dirigir a la Secretaría de Fomento para solicitar el número de peces que estimara necesarios como base de la cría que se propusiera establecer. (21)

11. LA LEY DE TERRENOS BALDIOS DE 1894 Y LOS PERMISOS DE PESCA. El 26 de marzo de 1894 se expidió la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos mexicanos y, con base en ella, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos en materia de Terrenos Baldíos y Nacionales, Excedencias y Demasías, en cuyo capítulo primero, relativo a las funciones de los agentes, se indicó que debían procurar en cada una de sus regiones adquirir datos sobre recursos naturales, entre los cuales se incluían los productos de caza y pesca, especificándose la cuota por la expedición del correspondiente permiso para la pesca. Luego, en el Reglamento para la Explotación de los Bosques y Terrenos Baldíos Nacionales del primero de octubre de 1894, se definía como una facultad del agente, la expedición de permisos de

pesca y la proporción que debían pagar quiénes se dedicasen a dicha actividad.(22)

12. LA LEY DE BIENES INMUEBLES DE LA NACION, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1902. Esta ley, en su artículo 4o, fracción I, contiene la primera disposición adoptada por el México independiente, para el establecimiento y la delimitación de su mar territorial.

"Son bienes del dominio público o de uso común, dependientes de la federación, los siguientes: I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme ó en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional..." Estableciendo que el uso del mar territorial para la pesca y el buceo de la perla, "...está sujeto a las prescripciones legales y reglamentos administrativos del gobierno federal..."(23)

En dicha disposición, que traza un marco jurídico de las aguas y de la pesca, se delimita tanto el límite interior como el exterior del mar territorial mexicano, con lo cual se apegaba al contenido de las normas positivas de derecho internacional en vigor, aún cuando, a pesar de que a principios de siglo la regla tradicional de las tres millas empezaba a caer en desuso, debido a la creciente práctica internacional en contrario.

Como podemos observar, la mencionada disposición terminó con la negligencia del legislador constituyente, lo que cabría preguntarse, como acertadamente lo señala Alberto Székely (24) si el legislador tenía facultades para regular la cuestión del mar territorial a través de una ley federal, en lugar de hacerse

por medio de una adición a la Constitución de 1857. Dicha constitu
ción en su texto original, no concede tal facultad específicamente
sin embargo, para subsanar tal omisión se publicó una reforma pero
sólo seis años después de la ley de 1902, esta reforma a la frac -
ción XII del artículo 72 concedió al Congreso la concreta facultad
de dictar leyes "...para definir, determinar cuales son las aguas
de jurisdicción federal y expedirá leyes sobre el uso y aprovecha -
miento de las mismas." (25) Esta facultad otorgada al Congreso, no
fue ejercida por éste pues al promulgar la ley de 1902 esa facul -
tad aún no se le había concedido.

Tal situación no significa que la ley de 1902 haya contraria
do a la Constitución de 1857, sólo que es obvio que el tratamiento
relativo a los límites de la soberanía nacional, la ley más adecua
da era la constitución a través de la correspondiente adición, si -
tuación que es observada crítica y acertadamente por Alberto Széke -
ly. (26)

13. CIRCULAR DE 1916 Y LOS GRAVAMENES SOBRE ACTIVIDADES PES -
QUERAS. Esta circular fue expedida por Pastor Rouaix, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, el 21 de junio de 1916, según informa Carlos J. Sierra (27) en la cual se empezó a crear un sistema administrativo fiscal para las actividades pesqueras.

Esta normatividad pesquera, ya orienta a fomentar una activi
dad productiva que brinda oportunidades de empleo a núcleos so -
ciales que hacen de esta actividad una fuente de alimentos para
el país; busca la preservación de las especies pesqueras y e -

sencialmente el arraigo de los pescadores en sus comunidades.

14. LA CONSTITUCION DE 1917. La constitución expedida el 5 de febrero de 1917, tomando en consideración las disposiciones jurídicas anteriores, establece en su artículo 27 la protección de los recursos naturales que aunque no se refiere al concepto pesca lo lleva implícito, al consagrar la propiedad de la nación sobre las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que - fija el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de - las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados a las corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura; ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados; las aguas de los ríos, arroyos o barrancas cuando sirvan de límite al territorio nacional, o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. (28)

Este texto constitucional constituye el fundamento jurídico a partir del cual México dispone de los instrumentos necesarios y suficientes para fundar la legitimidad de su soberanía frente a otras naciones y para regular el uso de las aguas nacionales y su explotación productiva en beneficio de su propio desarrollo.

Una diferencia que pudiera enmarcarse analizando el texto de la constitución y la disposición contenida en la Ley de Bienes Nacionales de 1902 ya comentada, es que en ésta última se adopta la - regla de las tres millas, sin embargo el texto constitucional re-

mite al derecho internacional el establecimiento de la anchura del mar territorial, quizá previendo cualquier modificación que en el futuro se dispusiera sobre la materia.

Fue así que se incorporaron al artículo 27 constitucional - los bienes de la nación sobre los que ejercía dominio directo, al respecto señala Pastor Rouaix:

"Esta enumeración figuraba en la Ley de Bienes Inmuebles de - la Federación de 1902, que era la norma a que se sujetaba la Se - cretaría de Fomento para las concesiones de aguas; pero se consi - deró indispensable que constara en el artículo constitucional que especificaba propiedades y derechos, ya que formaba parte de los bienes inalienables de la nación." (29)

Aún cuando, como lo hemos señalado con anterioridad, si bien el artículo 27 constitucional no incluyó la palabra pesca dentro de su terminología, la actividad estaba implícita en todo lo referente a mar y aguas, así puede afirmarse siguiendo a Fernando Castro y Castro(30) que la actividad pesquera, logra por primera vez, su reconocimiento como actividad productiva nacional.

A).REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917. La constitución ha sufrido múltiples reformas en su artículo 27 objeto de nuestro estudio referente al mar territorial mexicano, reformas que no podemos de jar de mencionar, en virtud de que la pesca es la actividad fundamental que se realiza en nuestras aguas mexicanas, a un lado de - la navegación y las comunicaciones; motivos por los cuales en el desarrollo de este apartado, nos ocuparemos de precisar con det lle en que consisten estas reformas.

a). REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 EN EL REGIMEN DE AVILA CAMACHO. La historia legislativa del mar territorial mexicano sufre un acontecimiento más; la introducción al Congreso por parte del - Presidente Manuel Avila Camacho de ciertas iniciativas de enmienda a la Constitución en 1945.

En la iniciativa de reformas a los artículos 27, 42 y 48 de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 6 de - diciembre de 1945, se reclama no sólo la plataforma continental sino también las aguas suprayacentes. En el texto de la iniciativa - que se propone, para reformar el párrafo quinto del artículo 27 - constitucional, se dispone:

"Son también propiedad de la nación las aguas de los mares - que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos, y, a demás, las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional...". (31)

En crítica a esta iniciativa, Alberto Szekely dice que : "Como las únicas aguas sobre las que el Estado puede tener propiedad, aparte de las internas, son las del mar territorial, entonces el - resultado final de la reclamación era, efectivamente, sobre una zo na, encima de la plataforma de mar territorial. Obviamente, tenien do México una amplia plataforma por ejemplo, en el Golfo de Méxi- co, la reclamación apropiaba unilateralmente una gran porción de - alta mar, por lo que se hubiera violado el derecho internacional. Además, se hubieran contradicho los propios términos de la reforma a la constitución, pues esta ordenaba ceñir la extensión de las a-

guas territoriales a lo que fijara el derecho internacional." (32)

El proyecto de reformas a los mencionados artículos fue aprobado por ambas cámaras del Congreso y por las Legislaturas de los - Estados. Sin embargo, el Ejecutivo de la Unión no llegó a promulgar y publicar esas reformas constitucionales, sin que se haya hecho pú blica la causa de esa falta de promulgación y publicación, según in forma el maestro Carlos Arellano García (32 bis). Creemos que las - críticas de insuficiente fundamentación jurídica que en su época se le hicieron, contribuyó a que dicho proyecto no fuera puesto en vi- gor.

b). REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 EN EL REGIMEN DE ADOLFO LOPEZ MATEOS. A partir de aquel momento, México esperó paciente- mente el desarrollo del derecho internacional, ajustándose a la dis posición contenida en el artículo 27; finalmente, el gobierno deci dió legislar sobre la reclamación de su plataforma continental debi do a la adopción de una convención internacional sobre la materia, en la primera de las dos conferencias denominada Convención sobre - la Plataforma Continental.

En la exposición de motivos de la iniciativa que reforma los párrafos 4o., 5o., 6o., y 7o. de la fracción I del artículo 27 y - los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados U- nidos Mexicanos, se argumenta:

"Una de las cuatro convenciones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, versa sobre la pl a taforma continental. Dicha convención consagró el principio básico de que "El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la -

plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales." La convención estableció así mismo que estos derechos "...no afectan el régimen de las aguas su-prayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre di-chas aguas."

Por lo que será necesario sentar en la constitución misma -- "...el principio básico de los derechos soberanos de México". Así, - debe modificarse "...el párrafo 4 del artículo 27 constitucional, a efecto de incluir también los recursos naturales de la plataforma - continental dentro del régimen jurídico que el citado precepto esta - blece. Por su naturaleza y por las características de su explota - ción, es evidente que debe corresponder a la nación el dominio di - recto de los recursos naturales de la plataforma."

También, resulta necesario reformar el artículo 42 en el sentido de "...hacer mención expresa de la plataforma continental como una de las partes integrantes del territorio de México."

"...La soberanía que el Estado ejerce sobre el mar territo - rial es de la misma naturaleza que la que ejerce sobre su dominio - terrestre. La reforma constitucional que procede, en consecuencia, - consiste en incluir a los mares territoriales entre los elementos - componentes del territorio nacional.

"En lo que concierne a la plataforma continental, su incorpo - ración en el territorio nacional significa que el Estado mexicano ejerce derechos de soberanía sobre ella a los efectos de su explo - ración y de la explotación de sus recursos naturales. Y en lo -

que toca a la soberanía sobre las aguas interiores y el espacio - aéreo, el Ejecutivo Federal también tiene presentes las restricciones que pudieran derivar de tratados suscritos por México o del derecho internacional." (33)

En tal sentido, el texto de la iniciativa propuesta, fue el siguiente:

"Son propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;..." (34)

El texto de la iniciativa fue objeto de modificaciones, conservando en su esencia el texto original, finalmente el decreto respectivo fue publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1960 (35), en el cual, como podemos observar, se abandona la pretensión de la iniciativa de 1945 sobre las aguas epicontinentales y vuelve a la fórmula original del artículo 27 de la constitución de 1917.

c). REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 EN EL REGIMEN DE LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. En la primera mitad de la década de los sesentas, había ya surgido una norma consuetudinaria internacional sobre la anchura del mar territorial. ya que la gran mayoría de los Esta-

dos había reclamado mares territoriales con una anchura de doce millas.

Nuestro país realizó actividades previas al establecimiento de su mar territorial, empezó estableciendo una zona económica exclusiva de pesca, de tres millas adicionales al mar territorial fijado en 1935 en nueve millas, mediante la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, del 20 de enero de 1967, ampliando a doce millas la zona exclusiva de pesca y dejando nueve millas a la extensión territorial, signó además acuerdos bilaterales con Estados Unidos y Japón que habían venido pescando en esas tres millas, acuerdos en los que tales países renunciaban a cualquier derecho en un plazo de cinco años. (36)

La siguiente actividad consistió en expedir un decreto el 26 de diciembre de 1969, por el que se reforma el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, la que había sido adoptada apenas unos meses antes, el 30 de enero del mismo año, derogando la ley de 1942 cuyo artículo 17, fracción II, confirmaba las nueve millas. El nuevo decreto modifica la anchura vigente desde 1935 y la extiende a doce millas, en concordancia con la práctica para entonces ya aceptada en el Derecho Internacional consuetudinario. (37) Desde entonces México reconoce su mar territorial en doce millas.

Finalmente, el 6 de febrero de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 de nuestra Constitución Política, mediante la que se adicionó un párrafo octavo

en el que se establece una zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas "... medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial." (38)

Cabe agregar que, en su artículo transitorio, se dispone que el decreto entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De esta manera, nuestro país, reconoce constitucionalmente una zona económica exclusiva cuya extensión toma como base el consenso hasta entonces alcanzado por la comunidad internacional, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Sin embargo, cabe hacer la observación que en la fecha en -- que se adopta la zona de referencia, 1976, la Tercera Confemar no había concluido (ello sucedió en 1982), lo que tornó a México en -- uno de los Estados pioneros en la materia, acontecimiento que fue ampliamente tratado en el capítulo primero de este estudio.

Al respecto, el Doctor Alberto Székely dice, que es precisamente en el campo del Derecho del Mar en el que se registra uno de los triunfos más importantes de la política exterior contemporánea mexicana, ya que "... después de bastante más de un siglo de sufrir pérdidas territoriales, el país ha podido poner en práctica la imaginación y creatividad diplomática necesarias para, si no compensar, al menos ampliar su jurisdicción y el volumen de re -

cursos naturales sujetos a sus derechos de soberanía, con el establecimiento por la vía pacífica y del derecho de la zona económica exclusiva ya consagrada por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar"(39)

Asimismo se promulgó el 13 de febrero de ese mismo año, la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, que entró en vigor simultáneamente a la reforma a ese artículo constitucional, reglamentando de manera más detallada los derechos de soberanía y las jurisdicciones que la Nación ejerce sobre la Zona Económica Exclusiva.(40)

En tal sentido, el 13 de febrero de 1976 se publicó en el Diario Oficial el Decreto que reformó el artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. En la reforma a dicho artículo - relativo a permisos excepcionales de pesca para embarcaciones extranjeras, se introdujo el concepto de Zona Económica Exclusiva y el de las aguas territoriales, ya que la anterior redacción de este artículo se refería exclusivamente a las "aguas nacionales". - En este artículo 37 reformado, se establece el principio de la -- prohibición de pesca comercial por embarcaciones extranjeras en - las aguas territoriales y en las de la Zona Económica Exclusiva y se faculta al Ejecutivo Federal para conceder excepcionalmente permisos de pesca a embarcaciones extranjeras para cada viaje " - cuando el total de la captura permisible de una especie sea ma - yor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales". - Esta reforma entró en vigor simultáneamente con el párrafo octavo del artículo 27 constitucional(41).

Así, el régimen establecido para las pesquerías en los textos que habían alcanzado ya el consenso de la comunidad internacional en los trabajos de la III Confemar se recogió en la legislación mexicana, obligando a México, como Estado ribereño, a poner a -- disposición de otros Estados el excedente de la captura permisible con respecto a la capacidad de captura de las embarcaciones -- nacionales, de acuerdo con el interés nacional.

Ello dio origen a dos acuerdos de pesca con Cuba y con los Estados Unidos, el 26 de julio y el 24 de noviembre de 1976 respectivamente. Acorde con el propósito del gobierno mexicano, en el -- sentido de que sus embarcaciones pescarán el total de la captura permisible de camarón en su Zona Económica Exclusiva del Golfo de México para el 31 de diciembre de 1979, en dichos acuerdos se estableció el retiro paulatino de las flotas camaroneras cubana y norteamericana para esa fecha, a través de una reducción anual -- de las cuotas concedidas, a partir de entonces y como consecuencia de dicho acuerdo, México aprovecha el total de la captura per -- misible de camaron en dicha zona. El acuerdo con los Estados Unidos fue denunciado unilateralmente por México en diciembre de 1980. (42)

Una vez cumplidos los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y habiéndose suscrito la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en -- Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982, era necesario -- una nueva ley reglamentaria que a nivel nacional estableciera una serie de disposiciones recogidas por la Convención de manera gene --

ral y sobre las cuales era necesario legislar internamente para efectos de su plena aplicación, sobre todo considerando que la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, aún no ha entrado en vigor.

Es así, que como resultado del compromiso de México con la convención mencionada, se aprueba por el Congreso y se promulga por el Ejecutivo el 8 de enero de 1986, la Ley Federal del Mar, que incorpora a la legislación nacional las principales normas de la multicitada convención relativas a las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional. (43)

Esta Ley Federal del Mar, derogó a la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional y se constituyó en ley reglamentaria de los párrafos 4o., 5o., 6o., y 8o. del propio artículo, ya que a diferencia de la ley que deroga, no se refiere solamente a la zona económica exclusiva, sino que reglamenta todas las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional, de cuyo estudio nos ocupamos en el capítulo I de esta investigación.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

- (1). Cfr. SAMANEZ CONCHA, José. Consideraciones en torno a la autonomía del derecho pesquero, en Derecho Pesquero Mexicano, México, Facultad de Derecho, UNAM, Secretaría de Pesca, 1983. p. 27
- (2). Cfr. IBARRA CONSEJO, Rafael. Importancia de la pesca en la economía mexicana, situación actual y perspectivas, en Derecho - Pesquero Mexicano, ob. cit. p. 249.
- (3). Cfr. Secretaría de Pesca. La Pesca. Reseña Histórica, núm.--43, mayo 1991, México, p. 2.
- (4). Idem. que cita la narración de Alfonso de la Mota y Escobar, en su Relación Geográfica sobre Chiametla y Culiacán (Sinaloa), contenida en la obra de Aramburu Díaz, Marcelo. La Pesca en México co.
- (5). Cfr. Secretaría de Pesca. La vida en un lance. Los pescadores de México, México, Secretaría de Pesca-Museo Nacional de Culturas Populares, 1985, p. 15.
- (6). Cfr. SIERRA, Carlos J. Reseña Histórica de la pesca en México co., en La Pesca, Reseña Histórica, ob. cit. p. 3.

- (7). Idem. corresponde tal disposición al decreto del 6 de agosto de 1811, Legislación Mexicana.
- (8). Idem. corresponde dicha disposición al decreto del 8 de octubre de 1820. Legislación Mexicana.
- (9). SZEKELLY, Alberto. Derecho del Mar, México, UNAM 1991, p. 31.
- (10). TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, México Editorial Porrúa, 12a. ed., 1983, p. 168.
- (11). Idem.
- (12). SIERRA CARLOS, J. ob. cit. p. 5.
- (13). IBARRA CONSEJO, Rafael. ob. cit. p. 250.
- (14). TENA RAMIREZ, Felipe. ob. cit. pp. 205 a 245 y 405 a 436.
- (15). GROOT, Emile. Las cooperativas pesqueras en México. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982. p. 16.
- (16). TENA RAMIREZ, Felipe. ob. cit., p. 618.
- (17). Véase pp. 44 y 45 de este capítulo.
- (18). Ver. GARCIA ROBLES, Alfonso. La anchura del mar territorial. México, El Colegio de México, 1966, capítulo I.
- (19). SIERRA, Carlos. Pesca y Actividad Pesquera, en Derecho Pesquero Mexicano, ob. cit. p. 116.
- (20). Idem.
- (21). Idem.
- (22). Idem.
- (23). Diario Oficial. Tomo LXIII, núm. 41, 18 de diciembre de -

1902, p. 7.

(24). SZEKELY, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar.
ob. cit. p. 46.

(25). Idem.

(26). Ibidem.

(27). SIERRA, Carlos J. ob. cit. p. 120.

(28). TENA RAMIREZ, Felipe. ob. cit. pp. 826 y 827.

(29). ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, México, Gobierno del Estado de Puebla, 1945.

(30). CASTRO Y CASTRO, Fernando. Revisión histórica del Derecho Pesquero Mexicano, en Revista Mexicana de Justicia, vol. V, núm. 2, abril-junio de 1987, México, p. 68.

(31). SZEKELY, Alberto. Derecho del Mar, ob. cit. p. 39.

(32). Idem.

(32 bis). ARELLANO GARCIA, Carlos. ob. cit. p. 22.

(33). Cámara de Senadores, memoria, Diario de Debates, núm. 10, octubre lo. de 1959, pp. 298 a 300.

(34). Cámara de Diputados. Diario de Debates, 6 de octubre de 1959, pp. 2 y 3.

(35). Diario Oficial. tomo CCXXXVIII, núm. 16, 20 de enero de 1960, pp. 1 a 3.

(36). SZEKELY, Alberto, ob. cit. pp. 40 y 41.

(37). Idem.

- (38). Diario Oficial. 6 de febrero de 1976, p. 2.
- (39). SZEKELY, Alberto. Notas sobre la práctica del México post-revolucionario en el Derecho Internacional, en Obra Jurídica, tomo III, Procuraduría General de la República, México, 1985, pp.- 2517 y 2519.
- (40). MEDINA MORA, Eduardo. Los derechos de soberanía del Estado ribereño para conservar y administrar los recursos vivos en la - Zona Económica Exclusiva, México, Secretaría de Pesca, 1988. p.20
- (41). Ibidem.
- (42). Ibidem.
- (43). CASTRO Y CASTRO, Fernando, ob. cit. p. 87.

CAPITULO IV
EVOLUCION LEGISLATIVA EN MATERIA
COOPERATIVA Y PESQUERA.

Tomando como base que las cooperativas pesqueras en su constitución y funcionamiento se encuentran regidas por dos grandes ordenamientos como son la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley de Pesca, en este capítulo nos ocuparemos de detallar la evolución que ha tenido la legislación tanto de cooperativas como de pesca, por lo que iniciaremos nuestro estudio con la normatividad cooperativa.

I. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1890. Las sociedades cooperativas son reglamentadas por primera vez en nuestro país por el Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1889 y que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente. (1) Este código en opinión del maestro Raúl Cervantes Ahumada, se ocupó de reglamentar a la sociedad cooperativa más bien como un tipo de sociedad muy cercano a la Anónima. (2) Efectivamente, este código reguló a la cooperativa como sociedad mercantil, tal situación se desprende de la lectura de las disposiciones contenidas por dicho código (3) de -

la que se observa que no define el objeto de la sociedad cooperativa, ni la diferencia de las demás sociedades mercantiles, aún cuando cabría señalar que al amparo de la legislación mercantil se organizaron diversas sociedades tanto de consumo como de producción.

Según la exposición de motivos del proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas del Ejecutivo Federal, el que el Código de Comercio haya regulado a la cooperativa como un tipo de sociedad mercantil obedeció "...a un afán de imitar legislaciones extranjeras, transplantándolas íntegramente a nuestro país, afán muy propio del espíritu de la época y puede considerarse como un alarde de técnica teórica legislativa realizado por los autores del código, mejor que como un conjunto de normas destinadas a regular un fenómeno preexistente a uno que se trate de fomentar." (4)

De la lectura del párrafo transcrito se desprende que el Ejecutivo en atención a las ideas vertidas por Charles Guide, considerado como patriarca del cooperativismo, al que concibió como un medio de abolición del lucro, creyó necesario establecer las bases legales que permitieran el nacimiento y consolidación de un cooperativismo independiente y distinto a las sociedades mercantiles; ideas que fueron reafirmadas por el legislador y que se manifestaron en un conjunto de disposiciones todas ellas destinadas a evitar que la sociedad cooperativa pudiera convertirse en una entidad de tipo capitalista, como tendremos oportunidad de constatarlo al analizar en los siguientes capítulos tanto la naturaleza jurídica de estas sociedades como las principales disposiciones de la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas que las rigen.

3. LEYES SOBRE COOPERATIVAS.

A. LA PRIMERA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. El 10 de febrero de 1927 se publica la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, durante el régimen de Plutarco Elías Calles.

De la mencionada ley, Rojas Coria se expresa de la siguiente manera:

"La lectura de la ley transcrita nos deja la impresión del gran esfuerzo que seguramente tuvieron que hacer sus autores para tratar de compaginar el sistema legislativo mexicano, con la creación de una ley exclusiva para sociedades cooperativas".(5)

La anterior observación es razonable en virtud de que el legislador carecía de experiencia en esta materia, así como podría discutirse la constitucionalidad de dicha ley, ya que el Congreso no estaba facultado para legislar en materia de cooperativas, conforme al artículo 73 de la Constitución de 1917.

Ahora bien, la nueva ley (6) no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código de Comercio de 1890, por lo que la situación de las cooperativas resultaba -- francamente inestable.

Rojas Coria, hace un análisis crítico del contenido de la ley, expresa: "...los artículos 21 y 22 eran típicos; el primero sujetaba las disposiciones referentes a las cooperativas de consumo -- (artículos 15 a 20) al Código de Comercio, cuando precisamente -- las sociedades cooperativas de consumo son por excelencia asociaciones anticapitalistas." también critica el hecho de que la ley

hablara de "acciones" en lugar de "certificados de aportación", "utilidades" en lugar de "rendimientos", cooperativas de cooperativas y no de federaciones cooperativas, de la sujeción de éstas a la Comisión Nacional Bancaria, etcétera, termina diciendo: ".. debemos concluir que lo ocurrido fue lógico, es decir, hubo necesidad de dictar una nueva ley en 1933, apenas seis años después de promulgada la anterior." (7)

Indudablemente, que tales críticas no restan a la comentada ley el mérito de haber sido el primer estatuto que vino a regir la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas.

B). LA LEY COOPERATIVA DE 1933. El Poder Ejecutivo Federal - solicitó al Congreso de la Unión facultades extraordinarias que - le fueron concedidas el 6 de enero de 1933 para expedir la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas que había sido encomendada a una comisión de técnicos.

La nueva ley fue publicada en el Diario Oficial el 12 de Mayo del citado año de 1933, en ella se trataba de corregir los errores en que se había incurrido en la anterior, algunas diferencias con la ley anterior son enunciadas por Rosendo Rojas Coria (8) como ejemplo llamar a las aportaciones "certificados de aportación" y no "acciones" el permitir que los individuos de uno u otro sexo cumplidos los dieciséis años pudieran ingresar a las cooperativas, neutralidad política y religiosa, simplificar la división de las clases de cooperativas en de consumidores, de productores y mixtas; la posibilidad para los asalariados de convertirse a los seis meses consecutivos de trabajar en -

la cooperativa, en socios de la misma; la disposición clara y terminante de la repartición de rendimientos en proporción al monto de las operaciones en las de consumo, y conforme al trabajo realizado en las de producción; concesión de franquicias fiscales para las mismas, la creación de federaciones y confederaciones de cooperativas, y algo importante, la firme disposición de la ley en su artículo 61 de abrogar el capítulo séptimo del título II, libro segundo, del código de comercio, en materia de cooperativas.

El comentario a esta nueva ley hecho por Rojas Coria, es el siguiente: "La nueva ley, obtenida a instancias del movimiento y con la colaboración del régimen, fue bien vista por los cooperadores, pues a todas luces era mucho mejor que la anterior y permitía una mayor claridad de términos y de funcionamiento para facilitar la organización de cualquier tipo de sociedades cooperativas." (9)

C). LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938. La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas fue publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de 1938, según el criterio del maestro Alberto Trueba Urbina: "...fue la primera de carácter eminentemente social en la materia..." (10) Efectivamente, consideramos acertada tal afirmación en virtud de que la nueva ley, -- contempla un cooperativismo constituido exclusivamente por trabajadores; así lo confirma el artículo 10. en su fracción I, que dice:

" Artículo 10. Son sociedades cooperativas, aquellas que reúnan las siguientes condiciones:"

I. Estar constituídas por individuos de la clase trabajadora .

En la exposición de motivos del proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas que el Ejecutivo puso a la consideración y aprobación del Congreso de la Unión, resalta lo siguiente: "No es dable, entonces, sin incurrir en fragante contradicción, seguir considerando el cooperativismo como doctrina de colaboración entre las clases, en la esperanza, bien ilusoria por cierto, de que resuelva una oposición irreductible estableciendo transacciones; antes bien, es preciso concebirlo como fuente de cooperación dentro de la clase trabajadora y como medio apropiado para robustecerla, desechando toda idea utópica y toda previsión exagerada respecto de sus consecuencias sociales últimas; pero en cambio a provechándolo para aproximar a los trabajadores hacia sus objetivos clasistas y para coadyuvar a la integración del país en un sistema económico, propio, más vigoroso y radicalmente renovado en el conjunto de sus relaciones internas.".(11)

Como resulta, del análisis de tal afirmación contenida en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se concibió al cooperativismo como un medio propio y exclusivo de la clase trabajadora que permitiera la cooperación y unión de ella y al mismo tiempo para encauzar al país a un sistema económico más justo, por tales razones en el artículo 10. de la ley ya comentado, se establece como característica propia de toda sociedad cooperativa el estar constituída exclusivamente por trabajadores.

Por lo que en esta ley se estimula e impulsa al cooperativismo

con el objetivo de garantizar que "...todo individuo en la República pueda ejercitar su derecho al trabajo."(12) Sin embargo, - tales propósitos encontraron eco en su tiempo, ya que en la actualidad la Ley en lugar de estimular, frena, el desarrollo del cooperativismo, por lo que es preciso que se establezcan las bases para introducir reformas a la ya no tan nueva Ley General de Sociedades Cooperativas o bien, su substitución por otra Ley que -- responda a las circunstancias actuales.

4. LEYES PESQUERAS. Las cooperativas pesqueras como una especie de las cooperativas en general, se encuentran reguladas en su constitución y funcionamiento no sólo por la Ley General de Sociedades Cooperativas, sino que por su actividad económica se ajustan también a la vigente Ley de Pesca, al respecto, consideramos conveniente analizar la evolución legislativa en materia pesquera lo que nos permitirá conocer cuál es la actitud que el legislador ha observado hacia este tipo de sociedades. Una vez conocidos los antecedentes histórico-constitucionales en materia de pesca, nos ubicaremos en el inicio formal de la reglamentación pesquera, -- que tomó como fundamento el artículo 27 de la Constitución de -- 1917.

Como puede observarse de la lectura del capítulo que antecede hubo un legado de disposiciones normativas en el ramo pesquero durante el siglo XIX y la primera década del presente, sin que haya cristalizado en la integración de un reglamento o ley pesquera, a pesar de su ingente necesidad, ya contemplada por la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal, que en su fracción segunda del artículo 4o., señaló que correspondía al Poder

Ejecutivo de la Federación la expedición de reglamentos sobre pesca y la explotación de productos de las aguas(13).

A) EL PRIMER REGLAMENTO DE PESCA MARITIMA Y FLUVIAL DE 1923. Con base en la Ley anteriormente citada, el Presidente Alvaro Obregón expide el primer Reglamento de Pesca Marítima y Fluvial de la República Mexicana, que fue publicado el 5 de enero de 1924. En este reglamento se contempló en su artículo 1o. como atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento la conservación y promoción de los recursos pesqueros, así como la autorización de permisos y contratos, vedas, clasificación de la pesca, finalidades y aprovechamiento.

Otros capítulos se refirieron a las concesiones y permisos de pesca, a personas físicas o empresas residentes fuera del territorio nacional y la inspección, infracciones y penas, (14) en total fueron cuarenta y cinco artículos, "...bien diseñados para aquella época, a tal grado que este reglamento es básico para la primera ley que lo acogió casi textualmente." (15).

B) LEY DE PESCA DE 1925. En 1924 los diputados Gilberto Fabila y Apolonio Guzmán presentaron a consideración del Congreso un proyecto de Ley de Pesca, que tuvo como base el Reglamento de 1923. Al respecto, observa el jurista Carlos J. Sierra (16) que ni en la presentación del proyecto ni en el curso de los debates se hizo alusión alguna al Reglamento de 1923 del que, como ya mencionamos, el proyecto toma su articulado, presentándolo como idea original. Por unanimidad de 168 votos se aprobó el proyecto de ley de Pesca en la sesión de 30 de Octubre de 1924, y fue promulgado

por el Ejecutivo Federal el 7 de enero de 1925.

Esta ley constituye el primer ordenamiento legislativo que regula la actividad pesquera de manera integral, expedido con fundamento en el artículo 27 constitucional. En ella se regula la explotación racional y metódica de la pesca; señala los requisitos a que deberán sujetarse las embarcaciones; reglamenta también, el otorgamiento de las concesiones para el aprovechamiento de los recursos; exige depósitos de garantía para los concesionarios que exploten recursos pesqueros; establece las vedas para las especies; fija prohibiciones y establece sanciones a los infractores. En total estuvo compuesto de treinta artículos y dos transitorios.

La ley en comento, responde a las aspiraciones para un ordenamiento de la pesca que con la emisión de su reglamento, constituya un orden jurídico formal.

En los transitorios se autorizaba a la Secretaría de Agricultura y Fomento para la expedición del Reglamento que complementó el orden formal y que fue promulgado el 21 de enero de 1926. Este compuesto de 110 artículos. (16 bis)

En 1928, el gobierno de Plutarco Elías Calles, establece el reparto de pesquerías en los esteros de Sonora, Sinaloa y Nayarit, en favor de los pescadores ribereños, dándoles preferencia a los organizados en cooperativas.

C). LEY DE PESCA DE 1932. Esta nueva ley fue promulgada el 26 de Agosto de 1932, por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por

el Congreso de la Unión, contenía 29 artículos y 2 transitorios, en el artículo primero transitorio expresa que dicha ley regirá a partir del 1o. de enero de 1933. Contenía a diferencia de la anterior, una redacción más concreta; es decir, menos amplia y repetitiva que la anterior. Sus capítulos fueron orientados hacia la pesca en general; autorizaciones y control de la pesca. (17)

Cabe resaltar, para efectos de este trabajo, que dicha Ley de Pesca, por primera vez establece en su artículo 9o. la posibilidad de que los pescadores integraran agrupaciones que tuvieran por objeto el mejoramiento de sus condiciones sociales y económicas. Las asociaciones, cualquiera que fuera la forma que adoptaran, gozarían de la protección del Estado en los términos de las disposiciones relativas, estableció asimismo en el artículo 13 que los permisos y concesiones en ningún caso privarían a los habitantes de la región del derecho de pescar lo necesario para su propio uso o consumo. - (18) Tales disposiciones constituirían el antecedente inmediato de la determinación de reservar a favor de las sociedades cooperativas la captura de determinadas especies pesqueras. (19)

El reglamento de la ley que venimos comentando fue expedido por Don Abelardo L. Rodríguez, el 27 de enero de 1933. (20) Este reglamento continuó desarrollando el concepto de protección especial a las comunidades de pescadores ribereños, que sería la base para el establecimiento posterior de la reserva a favor de las cooperativas de producción pesquera, ya que en el otorgamiento de concesiones y permisos, y en el establecimiento de zonas reserva

das de pesca, debía en todo tiempo, otorgarse preferencia a las agupaciones regionales de pescadores organizadas conforme a la ley".(21)

De esta forma introducía el elemento fundamental que estas -- preferencias debían darse a aquellos grupos de pescadores que estuvieren organizados.

Asimismo, se preveía el establecimiento de zonas de explotación común que permitiera asegurar la subsistencia de los pescadores regionales organizados de acuerdo a la ley, en las que estaba prohibido extender autorizaciones a particulares para las especies a que se refiriera el decreto respectivo. (22)

Esta política legislativa se manifestó en prácticas reales, a través de acciones realizadas por el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas, así, en 1936 reserva la pesca de langosta y langostino a los pescadores ribereños organizados en sociedades cooperativas. Al año siguiente se suma el ostión, el pulpo y el calamar y se declara el litoral occidental de la Baja California y la Bahía de todos los Santos, zona reservada para los -- pescadores ribereños de abulón por buceo.

Tal criterio de fortalecimiento social culminó con la promulgación del Decreto relativo del 11 de julio de 1940, mediante el cual se reservó a las sociedades cooperativas integradas por pescadores mexicanos, la explotación del camarón en aguas nacionales-- (23).

D).LEY DE PESCA EN AGUAS TERRITORIALES MEXICANAS DEL OCEANO PACIFICO Y GOLFO DE CALIFORNIA. Como acertadamente lo observa el Lic.

Fernando Castro y Castro(24), la razón que propició la expedición de la ley de pesca de 1932 fue que no reglamentaba, de manera específica, las actividades de captura por embarcaciones extranjeras en aguas del mar territorial, que durante esa década comenzaron a adquirir importancia en la pesquería del camarón y del atún, con la presencia de flotas norteamericanas(25) y japonesa en el litoral del Pacífico.

Tal situación, requirió que el Presidente Lázaro Cárdenas, dirigiera al Congreso una iniciativa de una nueva "Ley sobre el Régimen de Pesca Comercial y Deportiva, que en Aguas Nacionales de la Costa y del Océano Pacífico y del Golfo de California, realicen embarcaciones extranjeras que destinen la producción al exterior", que fue presentada el 17 de Agosto de 1938, y puesta a discusión con fecha 20 de septiembre de dicho año(26).

Se observa en la exposición de motivos, el interés del Ejecutivo Federal por establecer la captura de las especies de abulón, ostión, langosta, pulpo, calamar, totoaba y camarón, reservadas en exclusiva a las cooperativas regionales, las que deben formarse con pescadores mexicanos, los cuales, reciben un subsidio de "50¢ por kilo de camarón."(27)

Sin embargo, por el objetivo de la iniciativa de ley, como quedó expresado con anterioridad, no contempla en los veinte artículos que comprende el proyecto, a las sociedades cooperativas.

La ley en comento, fue publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1938, con el nombre de "Ley de Pesca en Aguas Territoriales Mexicanas del Océano Pacífico y Golfo de California." (28).

Por lo que, esta ley que tuvo vigencia paralela a la Ley de Pesca de 1932, se refería exclusivamente a personas que desearan dedicarse a la pesca en aguas territoriales mexicanas del Golfo de California y Océano Pacífico, empleando embarcaciones de matrícula extranjera y para destinar el producto de la captura a mercados internacionales, y a los extranjeros no residentes que realizaran actividades de pesca deportiva en aguas mexicanas, en embarcaciones nacionales y extranjeras.

Así mismo, esta ley establecía la obligación para las embarcaciones extranjeras que realizaran actividades de pesca comercial, de obtener un permiso general mediante el pago de las cuotas que fijara el Ejecutivo Federal. También disponía la obligación de obtener por cada viaje y por cada embarcación un despacho "vía la pesca", y señalaba las condiciones de orden técnico con respecto a las artes de pesca y zonas de captura. (29)

E). LEY DE PESCA DE 1947. A casi diez años de la ley de 1938, el Presidente Constitucional de México Miguel Alemán Valdéz, envió a la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de Ley de Pesca que según su artículo cuarto transitorio abrogaría la ley de 3 de septiembre de 1932 y derogaría la ley de 30 de diciembre de 1938 en lo que se opusiera a dicha ley. (30)

La exposición de motivos señalaba que, debido a que la actividad pesquera había evolucionado, lo que llevó a introducir nuevos sistemas de trabajo, conservación, industrialización y transporte de los productos, extendiéndose la acción de los pescadores hacia especies que no eran antes objeto de su explotación, lo que moti-

vó la creación de actividades comerciales e industriales no previstas en la legislación vigente hasta esa fecha. Se consideró - asimismo necesario que, "...deben establecerse bases firmes que - incrementen las actividades pesqueras de la sociedad cooperativa procurando su mejor organización, asistencia técnica, métodos y - sistemas modernos de pesca, por tratarse de trabajadores que buscan su mejoramiento social y económico..". (31)

Esta ley tiene el mérito de que dentro de sus disposiciones, reserva, por vez primera, a las sociedades cooperativas la explotación de algunas especies marinas.

En efecto, en el artículo 31 de esta ley se reservó, siguiendo una tradición ya apuntada en anteriores legislaciones y en resoluciones del Ejecutivo Federal la pesca de explotación; es decir - la realizada con fines comerciales, de las especies de: abulón, camarón, calamar, langosta, lisa, ostión, pulpo, robalo y totoaba. - (32)

Las sociedades cooperativas, a pesar de los importantes antecedentes comentados, no se vieron legitimadas en cuanto a sujetos de derecho pesquero, sino hasta la incorporación de la reserva en la nueva ley (33), la cual tuvo cuidado en establecer las disposiciones necesarias para fortalecerlas, así, facultó a la Secretaría de Marina para cuidar de que las sociedades cooperativas adquirieran en propiedad embarcaciones, equipos de pesca, plantas de conservación y de transformación industrial que necesitaren para el desarrollo de su objeto social. (34)

Otra acción de fomento fue la creación del Banco Nacional de

Fomento Cooperativo, en 1941, institución nacional de crédito - creada para apoyar al cooperativismo, fundamentalmente en el área de la pesca.

Así, la ley de 1947 recoge los principios y procedimientos de anteriores legislaciones, perfeccionando su contenido y alcance.

F). LEY DE PESCA DE 1950. La ley de 1947 estuvo vigente por muy poco tiempo, a pesar de las importantes innovaciones que se habían introducido en la misma. Dentro de la propia administración del Presidente Alemán, el Ejecutivo a su cargo envió al Senado de la República en 1949 un nuevo proyecto de ley de pesca. La Cámara Alta lo estudio y le hizo algunas modificaciones en lo que se refiere a las especies reservadas. El proyecto enviado por el Ejecutivo suprimía el camarón y la totoaba de las que habían sido reservadas en la ley de 1947 y añadía a cambio al tiburón. El Senado, atento a las demandas de los pescadores decidió conservar el camarón y la totoaba, agregar la cabrilla y la almeja "pismo" y suprimir el tiburón. En cambio, se ratificó el otorgamiento de concesiones a terceros, que no fueran sociedades cooperativas, para la explotación de ostión, abulón y langosta de mar, cuando su crianza, reproducción y aprovechamiento requieran trabajos previos de cultivo en zonas en las que no se explotaran tales especies.

Con tales enmiendas, el proyecto fue remitido a su colegisladora (35) el cual fue aprobado. La Ley de Pesca se publicó en el Diario Oficial el 16 de enero de 1950 con sesenta y nueve artículos.

los y cinco transitorios(36), la que fue reformada y adicionada por el Senado el 23 de diciembre de 1951 en diversos artículos para establecer un nuevo régimen para el traspaso de las concesiones, la institución de nuevas prohibiciones para realizar actos de pesca, con perjuicio, destrucción y agotamiento de las especies marinas y el nuevo régimen de sanciones para reprimir hechos ilícitos en los procedimientos de pesca(37).

En este contexto histórico mención especial merece el programa de los años cincuentas, conocido como "la marcha hacia el mar", que tenía como propósito el aprovechamiento de los recursos pesqueros y la descentralización de la población de los altiplanos hacia regiones costeras del país, a fin de poblar dichas regiones. Este fenómeno generó una actividad pesquera que por sus escasos recursos, se dirigió a la explotación de las especies en las bahías del mar y esteros, creándose así comunidades con escasos alcances de captura.

A medida que transcurría el tiempo, algunas de esas comunidades se fueron fortaleciendo por su propio esfuerzo y fueron adquiriendo embarcaciones de más tonelaje y de mayor autonomía en sus viajes, incursionando así en la captura de especies de alta mar, creando de esta manera la pesca denominada de altura.

G).LA LEY DE PESCA DE 1972. En diciembre de 1971 la Cámara de Senadores recibió del Presidente de la República D. Luis Echeverría, la iniciativa de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Al llegar la iniciativa al Senado, varias agrupaciones solicitaron oportunidad de opinar y la Comisión Especial de pesca -a

quien se turnó el documento- condujo una audiencia pública para tal efecto. (38)

En la sesión del Senado del 6 de abril de 1972, se presentó en primera lectura el dictámen, para el cual las comisiones habían añadido un capítulo sobre Fondo Nacional de Fomento Cooperativo Pesquero, con el fin de dar un mayor impulso al cooperativismo. (39)

Finalmente fue aprobada por unanimidad de cuarenta y ocho votos y pasó al Ejecutivo para efectos constitucionales, por lo que fue publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1972.

De los aspectos importantes que presenta esta ley, pueden resumirse los siguientes:

Se dispone por vez primera, que además de ser de competencia federal, la ley es de interés público y social (artículo 37).

Debe destacarse que recoge el principio de su antecesora de reservar a las sociedades cooperativas de producción pesquera, la explotación de las especies de: abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina (artículo 39). Es pertinente destacar que la ley mantuvo la posibilidad de otorgar permisos de explotación a personas físicas o morales "...cuando en determinada zona pesquera no se esté efectuando su explotación o no existan cooperativas de producción pesquera." Aclarando que "...si se constituyen sociedades cooperativas los permisos otorgados a personas físicas o morales quedarán insubsistentes a su vencimiento. "Se contempla de la misma manera, la posibilidad de otorgar permisos para la explotación de e -

sas especies a centros oficiales de enseñanza o investigación pesquera (artículo 50 de la ley).

Señala también esta ley, que para el aprovechamiento de las especies reservadas a las sociedades cooperativas, los ejidos deberán constituirse en sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal.

En el artículo 56, la ley en comento establece la facultad de la Secretaría de Industria y Comercio para promover y asesorar a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, para adquirir en propiedad embarcaciones, plantas de conservación y transformación industrial, equipos de pesca y los que necesiten para el desarrollo de su objeto social. En el artículo 57 contempla que cuando las cooperativas no cuenten con los bienes de producción mencionados, podían adquirir dichos bienes, "...sin perjuicio de que transitoriamente puedan celebrar contratos con armadores o propietarios de embarcaciones, a fin de disponer de los elementos necesarios para realizar la pesca". Dispuso que dichos contratos serían revisados cada tres años, sometiéndolos a la sanción de la Secretaría de Industria y Comercio, entonces competente en materia pesquera, la que debería resolver dentro de los treinta días siguientes.

Tal posibilidad planteada como temporal por la ley, se convirtió en costumbre a través de su práctica permanente y generalizada, lo que era consecuencia de la escasa capacidad económica de las cooperativas. Al respecto, merece la pena señalar la acción que el Gobierno Federal realizó en 1981, al transferir la flota camaroneira que se encontraba en manos particulares y empresas privadas,

inclusive del propio Gobierno. Así, para cumplir con esta decisión, el Gobierno vendió su flota a los cooperativistas y posteriormente compró y vendió a los mismos la flota camaronera privada. Tal medida fue anunciada previamente por el entonces Presidente José López Portillo, durante su Quinto Informe de Gobierno en 1981, en el cual expresó: "...giramos las instrucciones necesarias para otorgar a las sociedades cooperativas los apoyos que necesitan para adquirir en propiedad las embarcaciones y equipos que requieren para la explotación y aprovechamiento de las especies que la propia ley les reserva." (40)

Fue así como quedó abierta la vía para llevar a cabo la transferencia de la flota de las unidades camaroneras que pertenecían a los armadores, mediante su compra por los cooperativistas, tal acción se llevó a cabo a través de una operación financiada por el Banco Nacional Pesquero y Portuario, que canalizó la operación mediante un mecanismo financiero de la misma institución, es decir, a través del Fideicomiso de Apoyo al Desarrollo Pesquero (FADEP), "...organismo que tenía los recursos necesarios para financiar la transacción que representó un costo aproximado de 2,200 millones de pesos." (41)

Tal medida política terminó con la incongruencia que significaba el hecho de que los dueños de la concesión otorgada por las autoridades para pescar, carecieran de las embarcaciones necesarias para realizar las actividades pesqueras en forma racional.

Así, el objetivo que animó esta orden presidencial fue de que los cooperativistas en el futuro no se vieran más obligados a ren -

tar los barcos de los así denominados "armadores". Ello ayudó a que disminuyera su vulnerabilidad frente a los dueños de los medios de producción, desde luego que esto permitió a los cooperativistas obtener mayores ganancias. Aún cuando cabría señalar que en la práctica, sólo algunas cooperativas han operado con altos rendimientos, lo que les proporciona un margen de ganancia para reinvertir en el mantenimiento de las embarcaciones que poseen, ya que las demás que son una gran parte no cuentan con los medios económicos suficientes para la reparación y conservación de dichas embarcaciones.

H). LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA DE 1986. A fines de diciembre de 1984 se inicia el proceso legislativo que tendría como objetivo la expedición de una nueva Ley de Pesca. En la exposición de motivos se expresa que:

"...consideramos, sin embargo necesario, crear un mejor instrumento legal para alcanzar la justicia social, en beneficio de quienes deben ser regulados por este instrumento sustantivo en la materia." Por lo que "La ley reconoce la posibilidad tanto de las cooperativas de producción pesquera como las del Ejido y las comunidades agrarias; de esta manera, la presente ley deja intocados y aún mejor precisados los derechos legítimamente adquiridos del sector social." (42)

Efectivamente, la ley en comento, continúa respetando el privilegio de la reserva concedida por las anteriores leyes de pesca, en un claro intento de fortalecimiento al sector social de la pesca, aún cuando, es conveniente resaltar que en esta ley se

concede especial importancia a la acuacultura, como medio de producción de especies que en su medio natural y por la sobreexplotación tienden a extinguirse como es el caso del camarón, precisando la exposición de motivos que es exclusivo para las sociedades cooperativas no sólo la captura sino también el cultivo, de las especies reservadas (43).

De la que se infiere que el sector privado queda excluido no sólo de la captura, sino del cultivo de dichas especies, aclarando la exposición de motivos que puede participar en las siguientes fases del proceso económico que rebasan la captura y el cultivo, - así expresa:

"La ley permite que accedan a la acuacultura, de la mayoría de las especies todo aquel que lo desee, sin más limitación que las mínimas normas que preservan el orden natural del medio y que se captan en esta legislación; la excepción son las especies reservadas que como queda dicho, su captura y cultivo se autoriza a las cooperativas de producción pesquera para que lleven a cabo esta actividad y, se establece que, cuando este cultivo se haga dentro de las tierras de los ejidos y comunidades, se realizará por sociedades cooperativas de producción pesquera ejidales y comunales. Esto permitirá a los núcleos agrarios, una actividad alterna para completar y mejorar sus ingresos." (44)

La mencionada ley fue publicada en el Diario Oficial el día - 26 de diciembre de 1986, quedando la exclusividad de las cooperativas en las especies reservadas de la manera siguiente:

"Art. 24. La Secretaría de Pesca sólo expedirá concesiones pa

ra el cultivo y la captura de especies reservadas, a sociedades cooperativas de producción pesquera y a sociedades cooperativas pesqueras ejidales y comunales constituidas conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas.

"Art. 55. Se declaran especies reservadas para su captura y cultivo por las sociedades cooperativas de producción pesquera incluidas las ejidales y comunales, las siguientes: abulón, almeja pismo, cabrilla, camarón, langosta de mar, ostión, tortuga marina y totoaba."

Resulta indudable que la reserva legal favorecía enormemente el desarrollo del cooperativismo pesquero, dentro de los propósitos del legislador al establecer la reserva, y las ventajas que se obtuvieron de la misma, pueden ser explicados en los siguientes términos:

a). OBJETIVOS DE LA RESERVA LEGAL. 1) Fomento al cooperativismo. Es indiscutible que la mencionada reserva legal tenía como propósito fomentar el desarrollo del cooperativismo pesquero, al establecer bases legales que permitieran la formación de sociedades cooperativas en el sector pesquero y buscando su fortalecimiento al reservarles el derecho de capturar diversas especies de alto valor comercial, así como proteger a las propias especies, estableciendo una barrera indirecta a la sobreexplotación, tal situación se desprende del análisis del texto de la exposición de motivos de la mencionada ley.

2). La consolidación de un modelo de organización que permitiera superar la crisis, basado en el cooperativismo. Lo ante --

rior se desprende de la exposición de motivos, al concebir al cooperativismo como un modelo de organización para la producción -- que permita incorporar a los sectores marginados en las actividades pesqueras, con el fin de lograr una mejor distribución del ingreso y con ello la realización de la justicia social.

La reserva planteaba ventajas para el cooperativismo, pero -- también presentaba desventajas para otros sectores de la economía, las cuales explicaremos de la siguiente manera:

b). VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA RESERVA LEGAL. 1). VENTAJAS. Efectivamente, la reserva legal favorecía el desarrollo del cooperativismo pesquero, en primer término porque el camarón como principal especie reservada a las cooperativas ha permitido a México ser uno de los principales proveedores del mismo ocupando el octavo lugar en volumen capturado y primero en valor de las exportaciones de productos pesqueros a nivel mundial (45).

En segundo lugar, la explotación del camarón permitió a las cooperativas colocarse como principales generadoras de divisas a través de la exportación de este producto.

2). INCONVENIENTES DE LA RESERVA LEGAL. El artículo 55 de la ley en comento fue claro al dejar a inversionistas privados fuera de las actividades de explotación de las especies reservadas. El resultado fue que se alejaron de la explotación de estas especies, capital, administración e iniciativa. Si México no hubiera sufrido la crisis financiera del principio de los ochenta es posible que fondos públicos hubieran reemplazado la falta de capital por lo que la actividad se encontraba rígidamente controlada y -

la iniciativa privada se había mantenido escéptica respecto a sus posibilidades de desarrollo.

c). REFORMAS A LA LEY DE PESCA DE 1986. Con fecha 14 de noviembre de 1989, el Ejecutivo Federal envió un proyecto de iniciativa de reformas a la Ley Federal de Pesca, cuyo objetivo central lo constituyó el de reformar los artículos 24 y 55 de la Ley de Pesca - vigente desde 1986, en el sentido de suprimir la exclusividad de las cooperativas en el cultivo de las especies reservadas, la exposición de motivos de la iniciativa, fundamenta la reforma en los siguientes términos:

"El crecimiento del sector pesquero y en especial la acuacultura, reclaman volúmenes de inversión proporcionalmente mayores que pueden resultar insostenibles en el largo plazo, si sólo se aplican a este fin los recursos de los sectores público y social. En efecto, el desarrollo tecnológico reciente y la competencia internacional han operado grandes cambios. El crecimiento de la acuacultura es un ejemplo claro: países que no figuraban hace apenas cinco años en el mapa pesquero mundial, sobrepasan ahora a -- productores tradicionales. Actualmente, los países que practican el cultivo de peces y mariscos concurren con cerca del 20 por ciento del total de la producción pesquera comercializable, con menores costos y mayor productividad.

"Frente al proceso de desarrollo económico que experimenta actualmente el mundo y ante la posibilidad de que México participe de los beneficios de este proceso, hoy se vuelve impostergable - crear las condiciones que nos ubiquen en situación de competitivi

dad y eficiencia.

"Por ello resulta pertinente reformar los artículos 24 y 55 de la Ley Federal de Pesca, a efecto de que el régimen de especies - reservadas, se mantenga sólo en lo que toca a la captura de las - mismas." (46)

Por su parte en el Dictámen segunda lectura, de la Cámara de Diputados, se justifica tal reforma, arguyendo que:

"...Esta Comisión de Pesca llegó a la conclusión de que es necesario reformar el artículo 24 de la Ley Federal de Pesca en vi-
gor, para permitir a ejidos y comunidades, así como a personas fi-
sicas y morales de nacionalidad mexicana, participar en el proce-
so del cultivo de las especies reservadas a las sociedades coope-
rativas de producción pesquera incluídas las ejidales y comunales."
Así como, "...liberar a los ejidos y comunidades de la obligación
de organizarse en sociedades cooperativas para dedicarse al culti-
vo de especies reservadas..." (47).

Por lo que "la reforma al artículo 55, en opinión de esta Comi-
sión, no es más que la consecuencia de las reformas al artículo -
24, toda vez que el espíritu de esta modificación es el de mante-
ner el régimen de especies reservadas, en favor de las sociedades
cooperativas de producción pesqueras, incluídas las ejidales y co-
munales, sólo en lo que toca a la captura de las mismas." (48)

En tal sentido, las reformas a los artículos 24 y 55 de la Ley
Federal de Pesca de 1986 fueron aprobadas con 339 votos a favor y
61 votos en contra; siendo publicadas en el Diario oficial el 30
de diciembre de 1989 (49) con lo cual quedó suprimida la exclusivi-

dad que las cooperativas tenían en el cultivo de las especies reservadas, conservándose aquélla sólo para la captura de las mismas.

I). LA NUEVA LEY DE PESCA DE 1992. Podríamos afirmar que uno de los propósitos que animaron al legislador al expedir la nueva ley de pesca, fue el de suprimir la exclusividad que las cooperativas tenían en la captura de las especies reservadas por la ley de pesca de 1986 y las que le antecedieron.

Así, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el 23 de abril de 1992, justifica la supresión de las especies reservadas en favor de las cooperativas en los siguientes términos:

"...Es necesario reconocer que el mantenimiento del régimen de especies reservadas más que constituir una manera de fortalecer a las sociedades cooperativas, se está transformando en una seria limitación para su progreso." (50)

Justifica la supresión, en que tales especies se encuentran en los límites de su explotación, arguyendo que el bienestar futuro de los pescadores cooperativistas no puede gravitar exclusivamente en su captura. Las cooperativas requieren de inversiones que superan la capacidad financiera del sector social, por lo que deben abrirse posibilidades de su asociación con otros agentes económicos, que sin la supresión del régimen actual de especies reservadas no es factible. Por lo que la iniciativa de ley propone: "...un nuevo sistema de administración de pesquerías que implica la desaparición del régimen de especies reservadas, con lo que se

da observancia estricta a las características que toda norma debe cumplir en cuanto a generalidad y abstracción, es decir, que cualquier persona física o moral que tenga capacidad para participar en la actividad pesquera pueda dedicarse a ella, respetando los derechos adquiridos de los actuales concesionarios y permisionarios; de esta manera se busca impulsar la responsabilidad y competitividad en la explotación de los recursos." (51)

El dictámen que rindió la Comisión de Pesca, respecto a la iniciativa de ley en comento, y que le fue turnada para su estudio y dictámen por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, expresa en los considerandos y a manera de justificación respecto a la supresión de la reserva legal, que ha habido una baja productividad pesquera, considerando que tal disminución obedece a diversos factores entre los que destacan las dificultades para obtener financiamiento que permita el avituallamiento de las embarcaciones, a la obsolescencia de la flota pesquera, a la adquisición de artes de pesca y a otras más que tienen como común denominador la falta de capitalización, por lo que resulta un imperativo la renovación de dicho esquema en la administración de los recursos pesqueros, que permita a dicha actividad su revitalización económica.

Hace referencia a las dificultades que ha encontrado el sec-tor social "para lograr su pleno desarrollo y su incorporación a la dinámica económica de la Nación, lo que obliga a revisar los esquemas imperantes, resultando la necesidad impostergable de adecuar el esquema jurídico a un nuevo marco que garantice abatir el

rezago en el que se encuentran quienes se dedican a esta actividad como al sector mismo, para colocarlo en el lugar de avanzada que - como factor importante de la economía nacional le corresponde".(52)

"El sector pesquero cuenta con una flota anticuada, deteriorada, insuficiente y con serias dificultades para la explotación de los recursos en la zona económica exclusiva y en cuanto a la infraestructura portuaria ésta se ha constituido de manera heterogénea, lo que ocasiona que algunas comunidades ribereñas no cuenten con las instalaciones suficientes para el adecuado desarrollo de la actividad.

"La fase industrial también refleja la problemática de la actividad, los equipos y procesos productivos están concentrados en pocas especies (atún, sardina, anchoveta y camarón y en menor cantidad la escama fina), sin explotarse aún otras especies sin prestigio comercial pero con igual o mayor contenido preteínico.

"Complementariamente a lo anterior, la insuficiente integración desde la captura hasta el consumidor final es uno de los problemas más severos del sector, originado en la disparidad de su crecimiento, con el de las necesidades alimentarias de la población, lo que se agudiza por la insuficiencia de un sistema de comercialización para el mercado interno y externo. Además de que los problemas de organización también gravitan en la actividad productiva particularmente en cooperativas y comunidades pesqueras caracterizadas por su dispersión y carencia de capital, técnica y organización administrativa.

"Por otra parte, la actividad pesquera como en otras ramas de

la economía nacional se presenta la necesidad de mecanismos financieros y de crédito que la propicien, consoliden y optimicen. Esta también es una problemática que se acentúa en el sector social - pesquero primordialmente.

"Del análisis de la iniciativa en lo general, considera la Comisión que es acorde a lo previsto por el artículo 27 constitucional de cuyo texto se desprende que corresponde a la nación el dominio directo de los recursos naturales y en ese contexto la iniciativa sienta las bases para regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros de manera equitativa y en beneficio de la colectividad, garantizando al mismo tiempo, la conservación de estas mismas especies que constituyen una riqueza pública, esto propiciará un desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de los mexicanos." (53)

Consideramos pertinente hacer mención a la oposición que la iniciativa en comento provocó en algunos diputados, cabría por ejemplo hacer mención a la opinión en contra del C. Diputado Jorge Modesto Moscoso Pedrero, quien argumentó: "...la Constitución General de la República, todavía establece como obligación del Estado, la de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

"Con la Ley de Pesca que se propone, se da marcha atrás a los principios constitucionales aún vigentes; se abandonan objetivos soberanos; se entrega el esfuerzo de miles de hombres y mujeres - del sector público y productivo y la infraestructura existente al

interés privado, principalmente externo.

"En su artículo 1o., la iniciativa que discutimos cancela el carácter de interés social de la ley y se elimina su objeto de fomentar y regular la pesca en beneficio social mediante el uso y aprovechamiento óptimo y distribución equitativa de la riqueza pesquera.

"Al abandonarse la potestad soberana de la nación para imponer sobre la propiedad privada el interés social, la posición que se sostiene, es que en adelante la propiedad social y pública tendrán las modalidades que dicte el interés privado." (54)

En igual sentido expresó su opinión la Diputada Gabriela Guerrero Oliveros. "Se nos propone aprobar una ley que introduce el libre juego de las fuerzas económicas en la industria pesquera, que se atiene a la conciencia de los capitalistas para preservar nuestros recursos pesqueros y que establece la seguridad jurídica para el capital privado.

"Por ejemplo, en relación con las concesiones, no solamente se elimina la exclusividad de las sociedades cooperativas de producción pesquera y de las sociedades cooperativas pesqueras ejidales y comunales, en la captura de especies calificadas como reservadas de alta rentabilidad económica como el camarón. Exclusividad que la nación tenía la facultad de otorgar en función del desarrollo económico de la nación, de una menos injusta distribución de la riqueza y del apoyo de sectores sociales que no tienen los recursos suficientes para enfrentar sin apoyo a las fuerzas del mercado." (55)

Por su parte, el Diputado José Camilo Valenzuela, expresó:

"Nos preocupa...que los representantes de las cooperativas, de la Federación de Cooperativas Pesqueras, se hayan preocupado más por presionar a ver si el Ejecutivo les hacía alguna concesión financiera, que por defender las conquistas históricas que ha hecho que el cooperativismo pesquero haya tenido el rol que ha tenido.

"Es una triste realidad la debilidad y la subordinación de -- los dirigentes del cooperativismo pesquero nacional, al gobierno y, su alejamiento de los intereses de la pesca, de los intereses de -- los pescadores.

"...Es cierto que el cooperativismo mexicano necesita una democratización y un saneamiento, pero lo que también es cierto, que así como la supeditación del cooperativismo al control corporativo y a la intervención directa del gobierno en ellos, es en buena medida fuente del debilitamiento de ese sector y en buena medida -- fuente de su corrupción, habríamos de decir que esta nueva regulación, reforzada y fortalecida, no es la vía para resolver los problemas del cooperativismo mexicano.

"La vía es la autonomía de las cooperativas. La vía es acabar con la supeditación de las cooperativas a las federaciones pesqueras, que les incapacita para que de manera directa poder promover problemas financieros, productivos, sociales, etcétera, que ellos padecen.

"¿Cómo se puede decir que la eliminación de las especies resevadas, no es un retroceso en una conquista histórica?..."(56)

Sin embargo, a pesar de tales razonamientos en contra, el dictamen fue aprobado en lo general por 356 votos a favor y 24 en contra.(57)

De esta manera, la nueva Ley de Pesca fue publicada en el Diario Oficial el día 25 de Junio de 1992, con su publicación termina una larga tradición histórica de apoyo al sector social de la pesca.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

- (1). TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. México, Edit. Porrúa, S.A., 1979, p. 1651.
- (2). CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, México, Edit. Herrero, S.A., 1984. p. 127.
- (3). Puede consultarse el texto del citado Código en Trueba Urbina, Alberto. ob. cit. pp. 1651 a 1654.
- (4). Cfr. Cámara de Diputados. Diario de Debates, 23 de diciembre de 1937, pp. 12 y 13.
- (5). ROJAS CORIA ROSENDO, Ob. cit. p. 414.
- (6). Puede verse el texto de la ley en mención en Rojas Coria, Rosendo, ob. cit. pp. 396 a 414.
- (7). Idem.
- (8). Ibidem.
- (9). Ibidem.
- (10). TRUEBA URBINA, Alberto. ob. cit. p. 1674.
- (11). Cfr. Poder Ejecutivo Federal. Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas. México, p. 14.

- (12). Idem.
- (13). Diario Oficial. Tomo CXI, núm. 44, 21 de diciembre de 1910, p. 557.
- (14). Diario Oficial tomo XXVI, núm. 4, 5 de enero de 1924, pp. - 57 y ss.
- (15). SIERRA, Carlos J. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.- México, Departamento de Pesca, 1981, p. 13.
- (16). Idem.
- (16 bis). Diario Oficial. tomo XXXV, núm. 5, 5 de marzo de 1926,- pp. 133 a 146.
- (17). Diario Oficial, 3 de septiembre de 1932, p. 6.
- (18). Idem.
- (19). Cámara de Diputados. Comisión de Pesca. La evolución del -- marco jurídico. Doc. LV/001/92, P.O. (11) DICT. pp. 3 a 10.
- (20). Diario Oficial. México, 10 de febrero de 1933.
- (21). Artículo 5o. del Reglamento de 1933.
- (22). Idem. artículo 6o.
- (23). Cámara de Diputados. Comisión de Pesca ya citada, pp.3 a 10.
- (24). CASTRO Y CASTRO, Fernando. Revisión Histórica del Derecho - Pesquero. en Revista Mexicana de Justicia. vol. V, núm. 2, abril julio, 1987, México, p. 74.
- (25). Véase al respecto el capítulo II de este trabajo, pp. 16 y 17.
- (26). Cámara de Diputados. Diario de Debates, 20 de septiembre de 1938, pp. 24 a 27.

- (27). Idem.
- (28). CASTRO Y CASTRO, Fernando, ob. cit. p. 74.
- (29). Cfr. Diario de Debates. México, 20 de septiembre de 1938, - pp. 24 a 27.
- (30). Diario de Debates, México, 29 de diciembre de 1947, p. 29.
- (31). Idem.
- (32). Cfr. Diario Oficial. México, 13 de enero de 1938, p. 5.
- (33). HERRERA PEÑA, José. El marco jurídico de la pesca en México. de 1932 a 1950. (leyes de pesca de 1947 y 1950) serie legislación. núm. 7, Departamento de Pesca, México, 1981. p. 27.
- (34). Artículo 30 de la Ley de Pesca de 1947.
- (35). Cámara de Diputados. Diario de Debates. México, 30 de diciembre de 1949, p. 15.
- (36). Diario Oficial. 16 de enero de 1950. pp. 5 y siguientes.
- (37). SIERRA, Carlos J. ob. cit. p. 19.
- (38). Cámara de Senadores. Diario de Debates, México, 9 de diciembre de 1971.
- (39). Idem. en la sesión del 6 de abril de 1972.
- (40). Quinto informe de Gobierno. Informe complementario, 1981, pp. 149 y 150.
- (41). GROOT, Emile. ob. cit. p. 38.
- (42). Cámara de Diputados. Diario de Debates. año I, T. I. núm. 53 diciembre 17 de 1985, pp. 116 y 119.

- (43). Idem.
- (44). Idem.
- (45). Ver el capítulo II en sus pp. 20 a 22.
- (46). Cámara de Diputados. Diario de Debates. año 11, núm. 14, - diciembre 5 de 1989, p. 13.
- (47). Idem. año II, núm. 14, diciembre 5 de 1989. p. 13.
- (48). Idem.
- (49). Diario Oficial. 30 de diciembre de 1989. pp. 21 a 23.
- (50). Poder Ejecutivo federal. Exposición de Motivos de la Ley - de Pesca, México, 23 de abril de 1992, p. XVI.
- (51). Idem.
- (52). Cámara de Diputados. Comisión de Pesca ya citada. p. 11.
- (53). Idem.
- (54). Cámara de Diputados. Diario de Debates, año 1, núm. 13, ma- yo 28 de 1992. pp. 1947 y 1948.
- (55). Idem.
- (56). Idem.
- (57). Idem.

CAPITULO V
NATURALEZA JURIDICA DE LAS
COOPERATIVAS.

1. JUSTIFICACION. Tratar el tema de la naturaleza jurídica de las cooperativas es elemental, cuando se trata del régimen jurídico aplicable a este tipo de sociedades. Al respecto existen encendidas controversias que aún perduran, entre quienes conceptúan a la cooperativa sociedad o asociación; o bregan por el reconocimiento de su caracter civil o mercantil; controversia en la que concurren, -- aparte de las diferencias nacionales propias de cada derecho positivo, la forma de captación del fenómeno cooperativo por los cultores de las disciplinas jurídicas.

En nuestro país, el debate se centra en el caracter civil o -- mercantil de las cooperativas; sin embargo, aún cuando el caracter societario ha quedado plenamente establecido, tanto por la doctrina

como por la legislación mexicana, cabe desarrollar el tema en base a los criterios y legislación extranjera, en cuanto a la tipificación de sociedad o asociación de la cooperativa.

2. LA NATURALEZA ASOCIATIVA DE LAS COOPERATIVAS. Es tradicional el debate que se ha suscitado desde que las cooperativas hicieron su aparición y las legislaciones nacionales quisieron darle forma jurídica, según su naturaleza. La polémica se centra en cuanto a su calidad de sociedad o asociación, o bien otra denominación acorde a las particularidades que presenta la cooperativa.

Generalmente en los distintos derechos se ha atribuido un carácter fundamental a la distinción entre sociedades y asociaciones, para la cual se sigue un criterio teleológico: las primeras tienen una finalidad lucrativa, persiguen la obtención de una ganancia para partirla entre los socios, mientras que las segundas excluyen ese propósito.

La doctrina italiana tradicional atiende al fin lucrativo, que excluye en las asociaciones según dice el autor argentino Alfredo Althaus (1), quien observa que existen no obstante, diferencias de matices en las diversas concepciones, algunas de las cuales se apartan del criterio expuesto.

Ascarelli (2) vincula la noción de asociación con la de mutualidad, sostiene que hay sociedad en todos aquellos casos en que el fin común es alcanzado a través de operaciones con terceros, el resultado lo constituye una suma de dinero que será dividida entre

los socios, mientras que hay en cambio asociación, cuando el fin común es directamente alcanzado a través de la ejecución de las obligaciones de los asociados, o poniendo determinados servicios a disposición de éstos, quienes, no tendrán derecho ya a un dividendo en dinero, sino a la directa prestación de los servicios en vista de los cuales se ha constituido la asociación, obteniendo tantas más ventajas cuanto más recurran a sus servicios, independientemente del capital aportado.

En Argentina, el código civil dispone en su artículo 1648 que habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada uno con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado. La ley de sociedades comerciales (decreto-ley 19.550/72) dispone que "Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlas a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas". (3)

En relación a la anterior disposición legislativa, Alfredo Althaus (4) dice que la comisión redactora del proyecto que mereciera sanción legal estimó que si bien la sociedad implica una actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro, cuya fórmula reemplazó por la producción de bienes o servicios.

Farina no excluye el fin lucrativo en la asociación, señala -

que mientras las sociedades persiguen la obtención de un lucro para repartir entre los socios, constituyendo esto el fin principal para sus integrantes, la asociación puede o no procurar el lucro; pero éste no estará nunca destinado a ser repartido entre los socios, sino que constituirá un medio para que la asociación preste servicios de diversa índole a sus asociados o bien a terceros. De existir, sostiene, "...el lucro constituye en la asociación un medio y no un fin."(5)

El encasillamiento de la cooperativa en una de las dos categorías consideradas, depende como es obvio, de la mayor o menor amplitud que se asigne a los conceptos de sociedad y asociación; tema éste, muy controvertido, y que excede a los límites de esta investigación.

A continuación procederemos a dividir a la doctrina según su opinión en dos grandes grupos: la que niega a la cooperativa la condición de sociedad, y la que si le atribuye tal condición.

a). TESIS QUE NIEGAN A LA COOPERATIVA LA CONDICION DE SOCIEDAD. Generalmente, dentro del sector que niega a la cooperativa la naturaleza societaria, proviene en mayor medida del cooperativismo ortodoxo, que niega la pretendida afinidad entre las cooperativas y las "sociedades mercantiles", por entender que aquéllas ni siquiera son verdaderas sociedades, dentro de este sector podemos mencionar a:

Amoros Rica, que en su obra "concepto jurídico-legal de las cooperativas"(6) niega el carácter societario de la cooperativa, puesto que tal término está asociado con la nota de lucro o -

ganancia, término que se antepone al de cooperativa. Descartada la noción de sociedad, analiza el de asociación y expresa que éste se antepone al de sociedad por carecer "...de esa finalidad privada y estrictamente lucrativa, característica de la sociedad", pero tampoco considera completa la expresión de "asociación cooperativa" ya que de acuerdo a la definición que de asociación da Castan, a quien cita, y para el cual la asociación "Es la entidad o agrupación creada para cualquier fin ideal o desinteresado", por lo que considera que si en este concepto se incluyeron en un principio las cooperativas, estima que éstas no reúnen todas las características y matices que el fenómeno asociacional cooperativo lleva consigo. "La reunión de personas naturales o jurídicas, sustrato material de las cooperativas no tiene por fin el lucro mercantil, pero tampoco tiene por finalidad exclusiva ningún ideal completamente altruista".

Al desechar los términos sociedad y asociación por no reflejar todos los matices de la cooperativa, llega a la conclusión de que ésta no es ni asociación ni sociedad, sino simple y llanamente empresa cooperativa.

Para Gascón Hernández (7) las cooperativas podrán ser "instituciones" o "asociaciones especiales", pero no sociedades, ya que la noción de asociación la entiende más adecuada, atento al espíritu de servicio que la caracteriza.

Broseta Pont, afirma con referencia a la cooperativa, que: "... se trata, teóricamente al menos, de una figura asociativa sui generis, que no es ni sociedad ni asociación, por el hecho de que

su fin no es obtener un lucro directo que sea posteriormente repartible entre sus socios (a diferencia de lo que es característico de las sociedades ordinarias...)" (8)

Con igual criterio se pronuncia Vicent Chuliá, al decir que "... la cooperativa, tanto si la legislación lo reconoce formalmente como si no, es una institución "sui generis", que no puede confundirse con la sociedad ni con la asociación", ni tampoco "...con las formas jurídicas de agrupación de personas de carácter sindical o profesional." (9)

Podemos mencionar también al autor peruano Carlos Torres y Torres Lara (10), quien con fundamento en el ordenamiento vigente peruano, opina que la cooperativa no es ni asociación ni sociedad, y concluye afirmando, al igual que los dos autores anteriormente citados, que es una persona jurídica "sui generis".

Sanz Jarque (11) dice que las cooperativas no pueden ser asociaciones de fines altruistas y culturales, porque sus finalidades no son tales, ni tampoco son sociedades civiles ni mercantiles, porque la finalidad principal de las mismas no es obtener ganancias repartibles en proporción al capital aportado, como lo es en éstas, sino satisfacer necesidades homogéneas concretas de los que se asocian mediante la participación personal de los mismos, en base a tales consideraciones encaja a la cooperativa en una adecuada organización empresarial que busca la máxima rentabilidad y los más amplios beneficios sociales que de ella se pudieran derivar.

Figueroa (12), para quien la cooperativa es una asociación, en virtud de que tiene como rasgo preeminente la variabilidad de capital, consecuencia del libre ingreso y salida de personas. De este principio infiere, dentro de la clasificación estructural que adopta, la naturaleza de asociación de la cooperativa.

Por último, mencionaremos a Susana Cambiasso (13). Para esta autora, la cooperativa no es ni sociedad ni asociación, sino una entidad colectiva, parcial, durable, fundada sobre actitudes colectivas que tienen por fin una labor cooperativa.

B). TESIS QUE RECONOCEN A LA COOPERATIVA LA CONDICION DE SOCIEDAD. A pesar de lo dicho, la posición comunmente admitida por una gran parte de los autores, ha consistido en admitir que la cooperativa es una "sociedad".

Militan en esta tendencia Halperin (14), quien atribuye a la cooperativa el carácter de sociedad, en base a un concepto lato de lucro.

Oliveros Villa (15), opina que por la naturaleza económica de la cooperativa, lleva necesariamente a incorporarla al marco jurídico de las sociedades.

Gómez Calero, que después de un análisis doctrinario sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas, llega a la conclusión de que éstas son verdaderas sociedades, se dediquen o no a "...actos de comercio extraños a la mutualidad." (16)

Podemos mencionar también dentro de esta tendencia a Cerda Ri-

chart (17), Brunetti (18), Verrucoli (19), Garrigues (20), Lluís y Navas (21).

a). LA CUESTION EN NUESTRO PAIS. Los autores mexicanos que se adhieren a la tesis societaria de la cooperativa, constituyen la generalidad, podemos mencionar a Salinas Puente (22), quien luego de sostener que la cooperativa no encaja en la noción de sociedad civil o comercial, concluye que ella es una sociedad "sui generis", necesitada por ende de una legislación autónoma.

El maestro Mantilla Molina (23), acorde al derecho mexicano considera que la cooperativa encaja en la noción de sociedad, ya que se caracteriza por perseguir un fin preponderantemente económico, nota que dice, es esencial a toda cooperativa, dado tal concepto de sociedad, opina que no es posible, como sucede en otros regímenes jurídicos, negar el carácter de sociedad a la cooperativa por que su finalidad no sea la de repartir ganancias entre sus socios.

Barrera Graf (24), reconoce el carácter societario de la cooperativa por las notas que el piensa son características de ella: aportación de cada socio ya sea de capitales o de servicios a favor de la sociedad; por su fin común, traducido en el objeto que se fija a la sociedad, porque observa en su constitución una nota específica: la formulación por escrito de sus bases constitutivas aprobadas por la asamblea general, por quintuplicado y con los elementos y requisitos legales.

Rodríguez Rodríguez (25), para quien la cooperativa es una sociedad de carácter mercantil, con denominación de capital variable,

dividendo en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales.

También utilizan el término sociedad al referirse a las cooperativas el maestro Carlos Arellano García (26), Alberto Trueba Urbina (27), Raúl Cervantes Ahumada (28), José Héctor Macedo Hernández (29), Hugo Rangel Couto (30) y Rosendo Rojas Coria (31), distintos tratadistas de Derecho Mercantil y Cooperativo.

Las legislaciones latinoamericanas suelen utilizar la denominación de "sociedad cooperativa", lo que no obsta a que algunas de ellas las definan como asociación de personas (32), mientras que Perú (33), Portugal (34) y Argentina (35) las denominan cooperativas sin aditamentos. En México, siguiendo la tendencia dominante, nuestra legislación las denomina sociedades.

b). OPINION PERSONAL. Nos adherimos a la tesis societaria de la cooperativa, por las siguientes razones:

- La cooperativa reúne los elementos que del contrato de sociedad da el Código Civil, que en su artículo 2688 dice: " Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Efectivamente, en la cooperativa hay una combinación de ambas

cosas: recursos (certificados de aportación) y esfuerzos (trabajo o consumo), que constituyen las obligaciones principales de los socios.

También la cooperativa nace de un contrato, el acuerdo de los socios manifestado en la asamblea constitutiva y su formalización por escrito a través de sus bases constitutivas (el contrato plurilateral de organización), que deberán hacerse por quintuplicado.

La cooperativa se constituye para la realización de un fin común: Artículo 10, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Cooperativas: "Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva."

Dicho fin común, es preponderantemente económico, pues el artículo primero en mención, ordena a la cooperativa repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo. (fracción VIII)

Como podemos observar de lo anteriormente expuesto, la cooperativa reúne los elementos del acto constitutivo de una sociedad como son: La *afectio societatis* y la necesidad de aportaciones, las que forman en un principio el patrimonio de aquella, que responde a la finalidad para la cual se constituye; así, los socios se obligan a combinar sus esfuerzos y bienes, así como también participa -

rán no sólo en los beneficios de la sociedad, sino también en las pérdidas que ésta afronte durante el ejercicio social.

3. LA NATURALEZA MERCANTIL DE LAS COOPERATIVAS. Ya bajo la vigencia del Código de Comercio de 1890, se planteó la polémica entre quienes sostenían que la cooperativa era en todo caso comercial, y quienes le asignaban el carácter mercantil o civil, según que su objeto fuera la realización de actos de comercio o adoptara la forma de sociedad anónima, en el primer caso, o su actividad fuere diversa y se revistiera de la forma de otro tipo societario, en el segundo.

Dictado el Código de Comercio, pareció clara la intención de atribuir carácter mercantil a las cooperativas, tal situación es observada por el maestro Trueba Urbina, al decir que "Desde la promulgación del Código de Comercio de 1889 hasta que las normas sobre cooperativas fueron eliminadas de dicho código imperó el espíritu de lucro en las sociedades cooperativas, apartándose por completo de la teoría de los escritores proletarios del siglo pasado..." (36)

En cuanto a los motivos que llevaron al legislador a incluir a las sociedades cooperativas en el Código de Comercio, ya vimos que en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley General de Sociedades Cooperativas presentada por el General Lázaro Cárdenas al Congreso de la Unión, en 1938, se consideró esta situación como un acto de imitación de legislaciones extranjeras, "... afán muy propio del espíritu de la época." (37)

Resulta interesante estudiar la opinión de los autores tanto nacionales como extranjeros, respecto a la mercantilidad o no de las sociedades cooperativas.

A). TESIS QUE RECONOCEN LA MERCANTILIDAD DE LA COOPERATIVA.

Dice Lluís y Navas (39) que en base a la definición que de lucro da la Real Academia que lo concibe como la ganancia o provecho que se saca de una cosa, difícilmente puede imaginarse una cooperativa cuyo fin económico no consista en la búsqueda de un provecho, es decir, de un lucro. Expresa que la negación del lucro cooperativo procede de una fantasía pseudo doctrinal de los ideales -- fantástico de un sector del cooperativismo del siglo pasado, que ha sido continuada por los herederos de ese sector con miras interesadas (la oposición al pago de ciertos impuestos). Considera que negar la finalidad lucrativa sólo ha servido para dificultar el análisis de las verdaderas características peculiares de la cooperación, por lo que afirma categórico que la cooperativa es una sociedad mercantil por razón de sus fines económicos.

El autor peruano Carlos Torres y Torres Lara, opina que "... toda cooperativa es o conduce una "empresa", es decir, una actividad permanente con un fin económico, y por ello podrá ser tipificada -- siempre como ente mercantil." (40)

Ponsá Gil, se expresa en estos precisos términos: "Que las cooperativas pueden ser sociedades comerciales, no cabe duda, es más, se considerarán comerciales, contra su voluntad, si se dedican a realizar actos de comercio ajenos a su destino." (41)

Alfredo Althaus, se confiesa partidario de que la cooperativa sea regulada por el derecho comercial, en virtud de que ésta desarrolla una actividad económica en forma de empresa, pero, complementa su criterio al aclarar que ello no implica "... desdecirnos de la proclamada ausencia de finalidad lucrativa en la cooperativa, dado que

el lucro no es coesencial a la noción de empresa..."(42)

a). LA CUESTION EN NUESTRO PAIS. Una gran parte de los grandes tradistas de derecho mercantil consideran a la sociedad cooperativa con tal carácter, dentro de los más representativos tenemos a Arellano García, quien considera que la actividad desarrollada por la cooperativa es típicamente mercantil.(43), igual criterio comparte el maestro Cervantes Ahumada(44).

Dentro de la misma tendencia pueden mencionarse a Barrera Graf. Para este autor, la cooperativa es una sociedad mercantil, independientemente de que su finalidad sea lucrativa o no, ya que en la práctica es posible y frecuente que las sociedades mercantiles, incluyendo sociedades de capitales y la anónima como tipo de éstas, - puedan no tener una finalidad lucrativa, (criterio que comparte Galindo Garfias (45), aún cuando reconoce que las cooperativas si obtienen lucro al que denomina genérico (obtención de beneficios y otras ventajas), y concluye al decir que "Las cooperativas responden al concepto y a las características de las sociedades mercantiles, - no solo porque la ley (artículo 25, Fracción V, del Código Civil) - les atribuye personalidad, sino principalmente, por tener un patrimonio propio y porque los socios tengan, como en las sociedades de capitales y las comanditas en las sociedades en Comandita responsabilidad limitada, y en fin, porque la sociedad se ostenta bajo una denominación"(46)

Otro autor que puede señalarse es Macedo Hernández (47) quien atribuye la mercantilidad de la cooperativa al hecho de tratarse de una sociedad que por naturaleza es una empresa que necesariamente in

terviene en el comercio o la producción, para estar en posibilidades de cumplir con lo que considera su esencial finalidad de obtener utilidades en beneficio de sus socios.

Mantilla Molina, defiende la mercantilidad de la cooperativa en atención al derecho positivo y a la naturaleza de la sociedad y de las actividades que realiza, por lo que afirma: "...juzgo correcta la opinión que declara mercantiles las sociedades cooperativas, sin establecer ningún distingo en ellas."(48)

Rodríguez Rodríguez, Joaquín (49), aún cuando reconoce que no persiguen fines lucrativos, considera a las cooperativas como sociedades mercantiles.

B). TESIS QUE NIEGAN LA MERCANTILIDAD DE LA COOPERATIVA. Cambiasso(50) considera un desajuste el incluir y mantener a las cooperativas en el ordenamiento mercantil ya que si bien la administración de las cooperativas descansa al igual que la de la sociedad mercantil en una organización de empresa, a diferencia de ésta, su gestión empresarial se afirma sobre el retorno de excedentes de acuerdo a los principios cooperativos, la irrepartibilidad de los fondos obligatorios; aspectos que son la piedra angular de la cooperativa auténtica, alejada de las fórmulas lucrativas y especulativas.

Daniel Rech, considera a las cooperativas con forma y naturaleza jurídica propias de naturaleza civil, aún cuando reconoce que sus actividades son comerciales, pero agrega "...sin ánimo de lucro." (51)

Tulio Rosembuj, autor español expresa que no puede considerarse a la cooperativa como entidad mercantil, en virtud de que el interés intermedio entre ambas es divergente, "...la sociedad mercantil tiene por interés la obtención de beneficios, utilidades, lucro. La cooperativa tiene por interés la realización de una gestión de servicio, creadora de situaciones de ventaja para sus socios (ahorro en el gasto o aumento en la remuneración mediante la eliminación de la intermediación especulativa." (52)

Oliveros Villa (53) en igual sentido, al considerar a la cooperativa como una "sociedad de servicio", contrapuesta a las sociedades mercantiles.

Polo Diez (54), para quien los términos cooperativa y mercantil son inconciliables, Vicent Chuliá (55) afirma que la tesis de la mercantilidad de las cooperativas, de lege data, es absolutamente insostenible.

Ciurana Fernández (56), dice que no puede equipararse la cooperativa con la sociedad mercantil, precisamente por oponerse a la idea de lucro propia de este tipo de sociedades.

a). LA CUESTION EN NUESTRO PAIS. Los tratadistas mexicanos - que niegan el carácter mercantil de las cooperativas, constituyen un sector significativo que representa al llamado cooperativismo ortodoxo, que se caracteriza por evitar cualquier analogía o semejanza entre la sociedad cooperativa y la sociedad mercantil, en esta posición se encuentran Rosendo Rojas Coria (57), quien afirma que si la cooperativa anula el lucro, no es una sociedad mercantil, y

por consecuencia, no puede normar sus actividades el derecho mercantil, pues sus actos, están regidos por la idea de beneficio social, en igual sentido se pronuncia Mario Ruíz de Chavez (58).

Otro importante tratadista, Antonio Salinas Puente, cuya obra de Derecho Cooperativo, resulta imprescindible en un tema como el que nos ocupa, critica que la cooperativa se clasifique dentro de las sociedades mercantiles, puesto que aquella no persigue fines de lucro ni de intermediación, concluye diciendo que "Cuando se pretende definir a la sociedad cooperativa como empresa mercantil, se cae en el error de olvidar el fin común de previsión social que la caracteriza." (59)

El maestro Trueba Urbina (60), también dentro de esta corriente, expresa categóricamente que las sociedades cooperativas no pueden ser regidas por el derecho mercantil.

Hugo Rangel Couto (61), dice que nada hay más opuesto a una sociedad cooperativa, que una sociedad mercantil, ya que ésta busca la obtención de lucro, precisamente como su nombre lo indica, a través de la ejecución de actos de comercio, en tanto que la primera pretende eliminarlo.

Por último, una vez descritas las distintas corrientes doctrinales, tanto nacionales como extranjeras, en torno a este debatido tema, resulta interesante ver en que posición se han colocado nuestros tribunales. Para tal efecto detallaremos algunas tesis y criterios acordes a esta cuestión.

El criterio del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito (TCOL3427 ADM), consideró a la sociedad cooperativa como "...una sociedad clasista, una asociación de individuos de la clase trabajadora, que mediante la eliminación -- del intermediarismo, buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios beneficios extracapitalistas... y su base descansa en el trabajo mutuo de sus integrantes." (62)

En tesis anteriores, se sostuvo idéntico criterio, contemplado en las siguientes ejecutorias que transcribimos a continuación en su parte conducente:

"...las cooperativas no persiguen fines de lucro en razón de -- que no ejecutan actos de comercio, los cuales se identifican por -- dos elementos substanciales que son: el lucro y la intermediación; y aquel no existe en las cooperativas, por que lo que obtienen con el producto de sus actividades como rendimiento se reparte a prorrata entre los socios en razón de lo que ha trabajado cada uno de ellos, es decir, el reparto que se hace se equipara al salario, -- sin que económica ni legalmente lo sea, ya que no hay patrón ni contrato de trabajo; de manera que desde este aspecto las cooperativas no ejercen actos de comercio al realizar su labor, así al consumir las finalidades que persiguen para el consumidor. La intermedia -- ción tampoco existe de una manera evidente porque las cooperativas se entienden directamente con el consumidor y reciben de éste el -- producto de su trabajo", por lo que "...no es exacto que las cooperativas de producción se dediquen habitual u ocasionalmente a

ejecutar actos de comercio y los trabajos industriales que ejecutan no se caracterizan por un fin de lucro, sino con el propósito de beneficiar a sus socios, como son los trabajadores de las propias cooperativas..."(63)

Otro criterio parecido sustentado por la Suprema Corte, es el que se contiene en la siguiente ejecutoria:

"...como de acuerdo con la ley de 11 de enero de 1938, es requisito sine qua non, para la existencia de una cooperativa, el que no persiga fines de lucro, y establece que se entenderá que és tos existen, cuando entre los objetos de una sociedad cooperativa figure la realización de compra-venta de artículos, sin que se efectúe un proceso de transformación de los mismos, es indudable -- que la sociedad que no llena estos requisitos, no está en el caso del artículo 2o. transitorio, de la Ley de Sociedades Cooperativas vigente y puede ser cancelada la autorización respectiva..."(65)

Aún cuando cabría señalarse tesis contrarias que ha sostenido nuestro máximo tribunal, como la siguiente:

"...dichas sociedades (las cooperativas) tienen la calidad de comerciantes, ya que ese carácter les da la Ley Federal de Sociedades Mercantiles, y mayormente si tienen constituido un capital social para el ejercicio del comercio..." (66).

C). OPINION PERSONAL. Observamos que las distintas corrientes de pensamiento, para determinar la naturaleza mercantil de las sociedades cooperativas, se basan generalmente en tres aspectos: Los actos de comercio, el lucro y la empresa.

Procederemos a analizar cada uno de estos tres criterios con el propósito de estar en posibilidades de emitir nuestra opinión al respecto.

a). ACTOS DE COMERCIO. Resulta un tanto difícil dar una definición de actos de comercio, ya que como lo reconoce De Pina, su noción debido a sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. "Los autores en su mayoría la consideran inalcanzable." (67)

Por su parte, el maestro Cervantes Ahumada (68) expresa que no es posible llegar a un concepto íntegro de acto de comercio por que éste no constituye una categoría jurídica especial, sino que es una categoría meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva sólo de la calificación que haga la ley.

El Código de Comercio no define el acto de comercio, se limita a enumerar casuísticamente una serie de actos a los que otorga ese carácter.

Ante esta desorientación teórica y legislativa, resulta preciso admitir que el único medio de que disponemos para conocer la -

naturaleza comercial de un acto, es el de recurrir a la enumeración del legislador; así, el acto será mercantil, si se encuentra comprendido en el catálogo del artículo 75 del Código, sin importar la persona que lo ejecute, las circunstancias en que lo realice y la finalidad que con él se proponga.

De tales observaciones podemos afirmar, como acertadamente lo hace el maestro Tena, la ley, al hacer tal declaración, prescinde absolutamente de razones intrínsecas, esto es, fundadas en la naturaleza misma del acto, debido a "...razones históricas, de origen y de tradición; son razones prácticas de oportunidad, para evitar cuestiones de competencia, para reforzar la tutela jurídica de ciertos institutos, los que han aconsejado al legislador a forzar la naturaleza de tales actos, y a hacer que se consideren siempre y en todo caso comerciales. " (69)

Hacer un análisis detallado de los actos de comercio comprendidos en el artículo 75 del Código de Comercio, excedería a los límites de este trabajo, por lo que para efectos de nuestro estudio, -- nos limitaremos a analizar dos elementos que consideramos propios, aún cuando no exclusivos, de la actividad comercial.

1). EL PROPOSITO DE ESPECULACION COMERCIAL. El Código de Comercio, en su artículo 75, fracciones I y II, establece que: "La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II. Las compras y ventas de inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación

comercial."

La especulación comercial conlleva la intención de lucro, constituye el móvil o fin atribuido por las fracciones en comento, ya que ese propósito de especulación consiste en el interés por parte del adquirente, de obtener una ganancia mediante la enajenación de lo adquirido, queda claro, que tal elemento debe constituir el se-llo característico de la adquisición comercial, ya que ésta presupone la persecución de un lucro por parte del que revende, así, para que la adquisición sea mercantil, es indispensable que "...la intención de revender constituya el motivo principal de la adquisición."
(70)

De tal manera que la palabra especular, del latin speculatio-speculationis, acción y efecto de especular, es la actividad mediante la cual se compran o se venden ciertos bienes a un determinado precio para revender o volver ha comprar bienes idénticos a los ma-yores o menores precios que se dan en otras circunstancias para lu-crar con la diferencia. Por lo que la especulación lícita, integra el concepto normal de acto de comercio.

Veremos, si los actos realizados por las cooperativas encajan dentro de los dos supuestos analizados.

El artículo 10. fracción VI, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, obliga a éstas a "No perseguir fines de lucro", significa entonces, que de acuerdo con este artículo, las cooperativas no deben realizar actos de especulación comercial, ya que el lucro se deriva precisamente de la realización de tales actos.

De acuerdo a la Real Academia, lucro es "la ganancia o provecho que se saca de una cosa", definición que coincide con el concepto jurídico de lucro. (71)

Ciurana Fernandez (72) considera que es más conveniente el aceptar como lucro sencillamente a la diferencia que existe entre el precio de coste de las cosas y su precio de venta, dice que dentro del concepto de coste debe incluirse todo lo que corrientemente se admite como tal, en la economía moderna, o sea el interés normal del dinero invertido en la empresa, el coste de las materias primas, la retribución al personal (incluido el elemento dirigente y el propio gerente o director), los gastos generales, los de amortización de edificios y maquinaria, etcétera. Por lo que el beneficio, lucro o ganancia aparece en la empresa, cuando se han pagado todos los gastos que entran dentro del concepto de coste y existe un sobrante, que en las cooperativas toma el nombre de excedente.

Por su parte, Pedro Oliveros (73) toma como base la acepción jurídica, que identifica el lucro con el beneficio, que coincide con la etimológica, como ya ha quedado señalado. En relación a las ganancias o beneficios de origen social (sociedades) observa que se mantienen dos diferentes criterios: Uno estricto, los reduce a todo provecho pecuniario que produce un aumento en la fortuna de los socios, otro más amplio, lo cifra en toda ventaja patrimonial de índole social que viene a aumentar la fortuna particular de los socios o a disminuir sus cargas.

Barrera Graf, distingue dos tipos de lucro: el lucro o especulación en sentido estricto, que tiende a obtener beneficios pecunia

rios; y el lucro genérico, que consiste en obtener beneficios y otras ventajas "...como si sucede en las sociedades cooperativas."
(74)

De todo lo expuesto puede válidamente concluirse que lucro es toda ganancia o provecho que se logra como resultado de una actividad económica, por lo que puede también afirmarse categóricamente que todas las sociedades mercantiles, incluyendo la cooperativa, deben obtener esa ganancia o lucro del desarrollo de su actividad, ya que de no ser así, no obtendrían recursos para repartir a sus socios en concepto de utilidades, rendimientos, beneficios, excedentes o como quiera llamársele.

Pongamos el caso de la cooperativa de consumo, el obtener las mercancías al precio de coste en vez de al del mercado, es un beneficio y con causa, porque el cooperativista ha asumido las funciones y los riesgos empresariales del intermediario, y al haber asumido dichas funciones se beneficia de las ventajas y asume los peligros del comerciante. Así, en el cooperador concurren las figuras de cliente y comerciante y como este último, obtiene sobre sí mismo los beneficios de comerciar, lo que existe es desde luego un beneficio limitado por ser una entidad dirigida a operar con los propios socios, pero la limitación del beneficio no es falta del mismo. Tal beneficio consiste en la baratura con que adquiere el producto, en haberse lucrado entre la diferencia entre el precio del mercado y de su suministro por la sociedad. Efectivamente, es una venta a precio de coste, pero vender a este precio es dar al comprador el beneficio del servicio de intermediación del comerciante. Así, podemos

considerar a la sociedad cooperativa como sociedad lucrativa en sentido lato.

Convendría también reconocer que ese provecho o lucro que se obtiene en la sociedad cooperativa se diferencia de las demás sociedades mercantiles en el sentido de distribución, que toma como base la participación en las actividades sociales en vez de la aportación de capital (Artículo 10. Fracción VIII de la Ley General de Sociedades Cooperativas). Este criterio de distribución nos permitiría, como acertadamente lo observa Luis y Navas (75) a no calificarlas de capitalistas.

Ahora bien, ¿Cual ha sido la intención del legislador cuando ha prohibido a las cooperativas tener fines de lucro?. En la exposición de motivos se lee que "Al amparo del nuevo precepto legal, que sólo se refería a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo ...las deficiencias de la ley (de 1927) permitieron una transformación de hecho en el seno de ciertas cooperativas que lograron convertirse en explotaciones de tipo capitalista que merced a su forma, eludían el cumplimiento de la legislación del trabajo y usurpaban ventajas en beneficio de un grupo constituido en empresa y en detrimento de la generalidad de los pseudosocios".(76)

Del análisis de la lectura de los párrafos transcritos podemos notar la insoslayable necesidad que percibió el legislador de establecer notables diferencias entre la sociedad capitalista y la sociedad cooperativa.

Los planteamientos institucionales de la cooperativa responden a una visión diferente de la típica sociedad mercantil capitalista, fundamentalmente al hecho de que en la sociedad cooperativa el capital no es un elemento de la producción que tenga derecho a las utilidades que genere la empresa, sino únicamente a recibir un interés que es precisamente el costo de ese bien (capital), que junto con los demás factores de la producción, son necesarios para el desarrollo de la empresa productora de bienes y servicios.

Así, la sociedad cooperativa responde a una estructura jurídica mercantil especial, puesto que el capital no es la base para repartir los beneficios a los socios, sino que éstos se distribuirán tomando en cuenta la participación personal del socio, sea de consumo o de trabajo, como en el siguiente capítulo tendremos oportunidad de constatar.

Los beneficios que resulten de una adecuada actividad empresarial, constituyen un lucro, en el más amplio sentido de la palabra, pero que sin embargo es el resultado del esfuerzo personal de los cooperativistas, Ciurana Fernández (78) manifiesta su apasionada crítica, en cuanto ha reconocer la finalidad lucrativa en la cooperativa, dice que no puede aceptarse un lucro censurable y otro lucro admisible, en virtud de que todo lucro es criticable porque a la larga contribuye a que los bienes estén injustamente repartidos entre las distintas clases sociales, porque resulta también injusto que se repartan beneficios mientras que no se puedan satisfacer salarios familiares a una parte de los trabajadores de la empresa y porque se contribuye en todo momento a exasperar los odios de clase, así como

a la formación de una clase rica, ociosa y parasitaria.

Efectivamente, estamos en contra del beneficio obtenido a expensas del trabajo ajeno, más sin embargo no encontramos censurable el lucro que se logra a base del trabajo propio, como si sucede en las cooperativas.

2). LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL. La empresa y la ejecución por ella de actos en masa, ha adquirido un papel importante en el derecho mercantil mexicano, hasta el punto de tener que considerarla como el elemento predominante, aún cuando no exclusivo (79), de la legislación mercantil, y como la base y fundamento de la mayor parte de los demás elementos de tal disciplina, es decir, de los actos de comercio, del concepto y del carácter del comerciante y de los negocios que recaigan sobre cosas mercantiles.

Lo anterior queda de manifiesto por el hecho de que una gran parte de las veinticuatro fracciones de que consta el artículo 75, la llenan los actos ejecutados por empresas, ya que considera como actos de comercio los realizados por empresas de abastecimientos y suministros; de construcciones y trabajos públicos y privados; de fábricas y manufacturas; de transporte de personas o cosas por tierra o agua; de turismo; editoriales y tipográficas; de comisiones; de agencias; de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; de espectáculos públicos; y de seguros, a todas las cuales se refieren respectivamente las fracciones: V, VI, VII, VIII, IX, X y XVI del mencionado artículo 75.

La enumeración tiene un concepto genérico, la empresa, en cu-

ya función atribuye mercantilidad a estos actos. Así lo reconoce Felipe Tena (80), cuando dice que al declarar que son mercantiles diversas categorías de empresas, la ley da a entender que son mercantiles todos los actos que de la empresa emanan. El maestro Cervantes Ahumada (81) considera que es impropio que en el artículo en comento se diga que son actos de comercio las empresas, para lo cual a manera de ejemplo dice que una librería no puede ser considerada como acto, sino cosa.

a). CONCEPTO DE EMPRESA. Barrera Graf, concibe a la empresa como una institución de carácter económico, como una negociación mercantil, constituye "...una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado." (82)

Mantilla Molina, en lugar de la expresión empresa, adopta la de negociación mercantil, que considera más adecuada, y que define de la siguiente manera: "El conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con el propósito de lucro. (82 bis)

Para el maestro Cervantes Ahumada (83), la empresa es una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general.

Por su parte Felipe Tena, considera que "Dondequiera que una persona, individual o social, coordine los factores de la producción, utilizando a los trabajadores en la faena para que son aptos, aprovechando las fuerzas de la naturaleza y aportando el capital necesario (máquinas, materias primas, etc.); si esa coordinación tiene por objeto satisfacer las necesidades del consumo, a fin de obtener en cambio la correspondiente remuneración, surge allí el organismo que se llama empresa," (84)

Dicho autor, cita a Ascarelli y Rocco, para quienes empresa es la organización del trabajo ajeno, ya que implica reunión y coordinación de los varios factores productivos, entre los que se cuenta el trabajo.(85)

b).NATURALEZA MERCANTIL DE LA EMPRESA. Al respecto dice Tena (86), que la naturaleza mercantil de la empresa deriva del hecho de ser una entidad económica, del volumen considerable de los negocios que produce.

Barrera Graf, toma en cuenta otras características que le dan su carácter comercial, porque a través de ella la persona que la organiza y la dirige, o sea, el empresario, hace del comercio lato sensu- su ocupación ordinaria; y porque dicha actividad es de caracter lucrativo lo que constituye una nota típica del derecho mercantil, sin embargo considera incorrecto reputar a la empresa como acto de comercio; "...porque no es un acto, sino un conjunto homogéneo y continuo de ellos, es una actividad comercial." (87)

c). ELEMENTOS DE LA EMPRESA. El maestro De Pina (88) considera como elementos de la empresa: a) el empresario, b) la hacienda o patrimonio de la empresa y e) el trabajo; los que retoma Barre-ra Graf cuando dice que la empresa es "...un conjunto de elementos interrelacionados o interdependientes que están representados por recursos humanos (empresario y personal), recursos financieros y materiales (hacienda)." (89)

d). LA NOCION DE EMPRESA APLICADA A LA SOCIEDAD COOPERATIVA. Una vez establecido el concepto de empresa y los elementos que la componen, la cuestión ha dilucidar será en relación a si la sociedad cooperativa por la actividad económica a la que da lugar puede ser considerada como empresa.

A riesgo de ser un poco repetitivos traeremos a colación la opinión al respecto de algunos autores.

Autores argentinos entre ellos Enrique Zaldívar, opinan que la cooperativa, aunque tenga una estructura que le es propia y peculiar, "...desde el punto de vista de su inserción en el mercado y en el mundo de los negocios, es una empresa, igual que cualquier otra." (90)

Otro autor argentino, Alfredo Althaus (91) opina que el caracter de empresa de la sociedad cooperativa le viene por la actividad económica que realiza.

Entre los autores españoles que consideran a la cooperativa - como una empresa, cabe mencionar a Lluís y Navas(92) al decir que la cooperativa es una sociedad económica por lo que en sí misma no

es una empresa, pero de la organización que establece y de sus actividades resulta una empresa. Tulio Rosebuj (93) concibe a la -- cooperativa como una empresa de servicio, integradora de la economía de sus socios. Santiago Parra afirma que la cooperación hizo de la empresa el punto de partida, el eje de su acción práctica. Cita a Verrucoli, cuya opinión la expresa en los siguientes términos: "Justamente para diferenciarse de otras formas asociativas de contenido y fines económicos, como son los sindicatos, o las asociaciones de usuarios y consumidores, la organización cooperativa da vida a una empresa... dirigida a producir bienes económicos con un costo menor de aquel al que se podrían conseguir por otros medios, en beneficio de aquellos que son socios de la empresa." (94)

En la opinión de Amoros Rica, la cooperativa es una empresa, - debido a su finalidad económica. "...si no se cuenta a dotar a la cooperativa de este móvil o impulso económico, las cooperativas na cerán muertas, carecerán de aliento suficiente para desempeñar el papel que están llamadas a cumplir en el orden económico y social en que aparecen." (95)

En nuestra opinión creemos acertado el criterio de los autores citados en virtud de que la sociedad cooperativa es por la organización económica que origina, una empresa que interviene tanto en el comercio como en la producción, ello con el propósito de es tar en posibilidades de cumplir con el objeto social para el cual se crea.

Sin embargo, cabe hacer la observación de que la cooperativa no encaja en la noción ortodoxa de empresa, la cual conjuga den

tro de sus elementos tanto al empresario como al trabajador, en virtud de que en la cooperativa se da una fusión de ambos elementos, por excepción puede utilizar asalariados.(96) Por lo que no puede considerarse a la cooperativa como la organización del trabajo ajeno sino más bien diríamos es la organización del trabajo propio.

Por el análisis que hemos efectuado, estamos en posibilidad de concluir que:

-La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, no sólo por que la Ley General de Sociedades Mercantiles le atribuya tal carácter, sino también por en cuanto al fondo, es decir, por la naturaleza de las actividades que realiza, ya que todas ellas entrañan la realización de actos de comercio, debido al desarrollo de una actividad empresarial lucrativa, pues posee un conjunto de bienes destinados a la producción y la obtención del lucro le es indispensable para su propia existencia.

-En la empresa cooperativa se fusionan en cada socio las características de trabajador y patrón, fusión que es esencial a su constitución y existencia, como consecuencia, no puede tener trabajadores asalariados, sólo en los casos y con las condiciones previstas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

-Los principios cooperativos no son contrarios a una bien entendida mercantilidad, sino que bien comprendidos hacen necesaria dicha característica para hacer posible el reparto de rendimientos.

-La sociedad cooperativa es la estructura jurídica mercantil i dónea en nuestros conflictivos tiempos, para producir riqueza con

más eficiencia y para repartir la riqueza creada con mayor justicia.

-Por lo que consideramos que no existe razón ni jurídica ni económicamente válida para excluir a la sociedad cooperativa de la clasificación de sociedad mercantil.

Es criticable la posición adoptada por el legislador al prohibirles la finalidad lucrativa en sus operaciones, complementada con otras disposiciones que tienden a limitar los beneficios de los cooperativistas, situación que consideramos ha aislado a las cooperativas de las demás sociedades mercantiles al no dejarlas acceder a los derechos que éstas poseen.

El legislador debe de limitarse a marcar unas características jurídicas estructurales y básicas, debe de conceder amplia libertad de actuación a las sociedades cooperativas, la prohibición de lucro se encuentra en fuerte oposición a la actividad económica de estas sociedades, ya que como sociedades mercantiles requieren de beneficios que las conviertan en entidades fuertes, lo que disminuirá su vulnerabilidad ante las grandes empresas, ya que entre mayores sean los beneficios que obtengan como resultado de una buena administración y una eficaz actividad productiva, mejores oportunidades tendrán de hacer frente a la competencia originada por aquellas.

Creemos, pues, que ya no es posible mantener a las cooperativas ligadas a un ideario que ya no es el suyo, de lo que solo pueden seguirse dificultades y complicaciones en verdad innecesarias.

Que tanta importancia tienen las exenciones fiscales de que gozan, a costa de una pérdida de libertad de movimientos.

Es este aislamiento el que consideramos ha sido uno de los factores que ha provocado que la cooperativa no se haya constituido aún en la actualidad, como una organización económica, fuerte y estable; si nos vamos a los datos estadísticos (97), nos damos cuenta que el cooperativismo ni cauntitativa ni cualitativamente constituye un sector importante en la economía del país.

Son muy pocas las cooperativas que han sobresalido, y si existen cooperativas que no se ajustan a las limitaciones legales, se les cancela su autorización, con lo que se truncan expectativas y oportunidades, se pierde clientela y se destruyen organismos que podrían tener una perfecta viabilidad.

Cabe aclarar que no estamos en contra de la regulación de la cooperativa por una ley especial como lo es la Ley General de Sociedades Cooperativas (consideramos inadecuada la expresión de general ya que es, como ha quedado señalada, una ley especial), pero siempre que ello no implique que la sociedad regulada se convierta en un cuerpo extraño, sin posible afinidad ni comparación con las demás sociedades.

Con el propósito de conseguir una sociedad tan desinteresada no resulta extraño que se susciten tantas dificultades sobre su misma naturaleza jurídica, ni que se produzcan tantos fracasos económicos una vez que se ha limitado tanto el interés personal de los socios.

Propugnamos por un nuevo cooperativismo, que termine con el irrazonable aislamiento en el que se ha encerrado a la sociedad cooperativa, y que se adecúe a los modernos tiempos de integración supranacionales.

Así, consideramos indispensable una revisión de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que tienda fundamentalmente a suprimir las limitaciones que impiden su adecuado funcionamiento, ya que la ley debe constituirse en un estímulo para el desarrollo eficaz del cooperativismo, no en un freno, aún cuando creemos que deben mantenerse los principios relativos a la distribución de los rendimientos en base a la participación personal de trabajo o consumo -- del socio y aquel referido a un hombre, un voto, ello con la finalidad de no desvirtuar el principio cooperativo y evitar la prevalencia del capital en este tipo de sociedades.

4. CLASIFICACION LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. Las cooperativas pueden desarrollar su actividad en todos los ámbitos de la vida económica, tanto en la órbita de la producción, como de la circulación de bienes o servicios; pues están orientadas a satisfacer las necesidades más diversas de los usuarios. Ello permite la existencia de diversas clases de cooperativas, que si bien presentan, al exámen superficial, notable disparidad de apariencias, comportan todas ellas las características esenciales del instituto estudiado.

El criterio distintivo, está dado por el objeto social, o sea por la índole de los servicios que la cooperativa prevé brindar a sus socios, determinada por las necesidades de éstos que ella tiene

en mira satisfacer (98).

La Ley General de Sociedades Cooperativas, en nuestra opinión da una clasificación restrictiva de las cooperativas, al agruparlas en dos categorías: Producción y Consumo, estamos de acuerdo con Salinas Puente (99), cuando opina que debería hacerse una clasificación en atención a las diversas ramas de la economía nacional.

A). SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO. De acuerdo con la definición que nos da el artículo 52 de la ley cooperativa, son aquellas cuyos miembros se asocien "...con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción."

Respecto a este tipo de cooperativas, nos dice el maestro Mantilla Molina (100), que la definición dada por la ley, no es del todo apropiada, ya que a través de ellas puede perseguirse la obtención de bienes o servicios no destinados al consumo en sentido estricto, sino a la producción; por lo que opina que sería más exacto hablar de cooperativas de adquisición, ya que con esta palabra no se prejuzga cual es el destino que se dará a los bienes adquiridos mediante la cooperación.

B). SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION. Las define el artículo 56 de la ley: "son...aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público."

Por la naturaleza de las actividades y la forma de constitución de estas sociedades, por regla general no debe haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener, en principio, el

caracter de socios.

a). SUBCLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION. La - Ley General de Sociedades cooperativas, subclasifica a las cooperativas de producción en tres tipos:

1). DE TIPO COMUN. Podemos denominar de esta forma a aquellas cooperativas que no encuadran en ninguno de los dos tipos que veremos a continuación.; y cuya definición quedó dada con anterioridad.

2). DE INTERVENCION OFICIAL. De acuerdo al artículo 63 de la Ley, son aquéllas que tienen por finalidad la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

Para esta clase de cooperativas, el artículo 93 del Reglamento de la Ley en mención, dispone que los permisos o contratos y las concesiones para la prestación continúa de servicios al público que otorguen las autoridades federales y del Departamento del Distrito Federal, se les otorgue de manera preferente.

Por otra parte, tanto en el caso, de concesiones y permisos - como en el de una simple delegación de la atención de un servicio público, las cooperativas de intervención oficial tienen derecho de obtener que las autoridades mencionadas (las federales) revoquen - los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorguen a ellas, "...si se obligan a mejorar - los". (Artículo 64, párrafo segundo de la ley referida)

3). DE PARTICIPACION ESTATAL. De acuerdo al artículo 66 de la ley de cooperativas, se consideran cooperativas de participación es

tatal, aquellas que tengan por finalidad explotar unidades productoras (empresas) o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Obrero.

En el artículo 67 se dispone que estas cooperativas tienen la misma preferencia otorgada a las de intervención oficial para que se les otorguen derechos de explotación, de igual manera se hace extensiva tal preferencia a las cooperativas de participación estatal que exploten servicios públicos. (artículo 68)

5. CLASIFICACION QUE SE PROPONE. Creemos que es necesario ampliar la clasificación prevista por la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que no es posible abarcar en dos categorías la inmensa posibilidad de actuación de estas entidades, por lo que podríamos intentar una clasificación que se adaptara más a las necesidades de las cooperativas, pensamos que es factible adoptar la siguiente clasificación:

A). SOCIEDADES COOPERATIVAS DE DISTRIBUCION. En lugar de utilizar la palabra consumo, al referirse a este tipo de cooperativas, es más adecuada una expresión más amplia como sería la de Distribución, en la cual encuadrarían todas aquellas que procuran a sus socios los bienes o servicios -en sentido estricto- que necesitan para la satisfacción de necesidades de diversa índole, podemos citar a título de ejemplo:

a). Cooperativas de consumo, que brindan a sus usuarios mercan

cías de uso y consumo personal y familiar.

b). Cooperativas de provisión, que suministran a los miembros bienes o servicios que requieran para el desarrollo de sus actividades económicas.

c). Cooperativas de crédito, que otorguen préstamos para la atención de necesidades individuales, familiares o para sus actividades económicas.

d). Cooperativas de seguros, que cubren a sus miembros riesgos variados.

e). Podríamos mencionar también dentro de la clasificación propuesta, a las cooperativas de vivienda, de electricidad, de teléfonos, de urbanización, y otras más que puedan incluirse dentro de esta categoría.

B). COOPERATIVAS DE COMERCIALIZACION. Que tienen como finalidad comercializar en el mercado la producción de sus asociados, tal como la han recibido de éstos, sea luego de fraccionarla o de acondicionarla, o bien luego de someterla a un proceso de transformación o elaboración, pueden ser de pescadores, agricultores, artesanos, ganaderos, avicultores, apicultores, horticultores, floricultores, algodonerías, etcétera.

C). COOPERATIVAS DE TRABAJO. En lugar del término de producción que utiliza la ley cooperativa vigente, son las que organizan en común el trabajo de sus miembros, brindándoles, precisamente, la ocasión de ese trabajo, el cual podrá ser de la más variada índole, lo que permitirá hablar de una cooperativa de producción industrial,

de pesca, artesanales, de transporte, etcétera.

D). COOPERATIVAS MULTIFUNCIONALES. Como una última categoría, puede hablarse de cooperativas multifuncionales, que impulsarían una mayor integración de las actividades de las cooperativas, y en la que quedarían encuadradas las cooperativas de objetos múltiples, por ejemplo, una cooperativa que atendiera funciones de distribución, comercialización y trabajo, en suma, que encuadrara las tres categorías anteriormente enunciadas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO V.

- (1). ALTHAUS, Alfredo. Tratado de Derecho Cooperativo. Argentina, Editorial Zeus, 1977, p. 49.
- (2). ASCARELLI, Tullio. Sociedades y asociaciones comerciales, Buenos Aires, Edit. Ediar, S.A., 1947, p. 30.
- (3). ALTHAUS, Alfredo, ob. cit. p. 50.
- (4). Idem.
- (5). FARINA, Juan M. Sociedades comerciales, Rosario, Edit. Seuz, - 2a. ed. 1972, p. 21, (cit. en Idem.)
- (6). AMOROS RICA, Narciso, Concepto jurídico-legal de las cooperativas, en Revista de Derecho Mercantil, vol XII, núm. 34, julio-agosto de 1951, Madrid, p. 11.
- (7). Cfr. GASCON HERNANDEZ, Juan. Las cooperativas desde el punto de vista del Derecho Mercantil, en Revista de Derecho Mercantil, vol. XXIV, núm. 65, julio-septiembre de 1957, Madrid, p. 101.
- (8). BROSETA PONT, Manual de Derecho Mercantil, Madrid, 1974, pp. - 148 y 325 (cit. en GOMEZ CALERO, Juan, ob. cit. p. 311.)

- (9). Citado por GOMEZ CALERO, Juan en su trabajo: Sobre la mercantilidad de las cooperativas, en Revista de Derecho Mercantil, julio-septiembre de 1975, Madrid, p. 310.
- (10). Cfr. TORRES Y TORRES LARA, Carlos. Naturaleza jurídica de la cooperativa. El caso peruano en su nueva Ley General de cooperativas (1981), en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 16, núm. 94, agosto de 1983, Buenos Aires, p. 575.
- (11). Cfr. SANZ JARQUE, Juan José. La institución cooperativa en España, en Revista Iberoamericana de autogestión y acción comunal, núm. 3, otoño de 1984, Madrid, p. 25.
- (12). Cfr. FIGUEROA, Federico. Naturaleza jurídica de la cooperativa, en Revista Jurídica de Argentina "La Ley", tomo 15, sección doctrina, 1939, Buenos Aires, p. 33.
- (13). CAMBIASSO, Susana. Autonomía del Derecho Cooperativo, en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tomo 72, núms. 7 a 12, julio-diciembre de 1986, Uruguay, p. 132.
- (14). HALPERIN, Isaac. Sociedades comerciales, Buenos Aires, Edit. De Palma, 1964, p. 149.
- (15). OLIVEROS VILLA, Pedro. Valor de los conceptos de lucro, necesidad, grupo y servicio en orden a una caracterización de la cooperativa, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1969, Facultad de Derecho de la Univesidad del Zulia, Maracaibo, p. 77.
- (16). GOMEZ CALERO, Juan. ob. cit. pp. 343 y 344.
- (17). Quien las reputa sociedades civiles, debido a que su objeto es lograr fines comunes de ventajas económicas y de mejoramiento

social, y no la persecución de lucro de ninguna especie(CERDA RICHART, Baldomero. El Régimen Cooperativo. tomo III, Barcelona, Edit. Bosch, 1959, p. 37).

- (18). Afirma el caracter de sociedad, sostiene que si bien existe un fin altruista, la base descansa en un interés individual reflejo, porque la empresa cooperativa se propone repartir entre -- los socios las ventajas económicas de una participación social, y las formas especiales por las que se rige no son más que adaptaciones de la técnica de un tipo particular de sociedad.(BRUNETTI, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades, Buenos Aires, edit. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, - 1960, p. 10, cit. en ALTHAUS, Alfredo. ob. cit. pp. 54 y 55.)
- (19). Señala que importando la cooperativa el ejercicio colectivo de una empresa, ello implica por sí mismo la noción de sociedad, por lo tanto, no se adecúa a la figura de asociación. (VERRUCOLI, Piero. Cooperative (Imprese), Milano, Edit. Doot A. Giuffre' 1962, pp. 15 y 16, cit. en idem. pp. 54 y 55).
- (20). Considera a la cooperativa como sociedad, diferente a la mercantil. (GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, tomo II, Bogotá, Edit. Temis, S.A., 1987, p. 90).
- (21). LLUIS Y NAVAS, Jaime. Derecho de Cooperativas. tomo I, Barcelona, Librería Bosch, 1972, p. 135.
- (22). SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo, México, Edit. -- Cooperativismo, 1954, p. 182.
- (23). MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, México, Edit. - Porrúa, 1990, p. 309.

- (24). Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, - México, Edit. Porrúa, 1989, pp. 749 y 750.
- (25). Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mer - cantiles, México, Edit. Porrúa, S.A., 1971, 4a. ed., p. 423.
- (26). ARELLANO GARCIA, Carlos, apuntes tomados en su clase de Dere - cho Cooperativo, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, nivel doctorado, segundo semestre, 1992.
- (27). TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Traba - jo, México, Edit. Porrúa, S.A., 1979, pp. 1663 y 1664.
- (28). CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, México, Edit. He - rrero, S.A., 1984, p. 128.
- (29). Cfr. MACEDO HERNANDEZ, José Héctor, La Cooperativa como Socie - dad Mercantil Capitalista, en Jurídica, Anuario del Departamen - to de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 14, 1982, México.
- (30). Cfr. RANGEL COUTO, Hugo, El Derecho Económico, México, Edit. - Porrúa, 1986, P. 209.
- (31). Cfr. ROJAS CORIA, Rosendo, Tratado de Cooperativismo Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 3a. ed., 1984, pp. 668 a 670.
- (32). Costa Rica, artículo 2o., Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo de 5 de mayo de 1982 y Paraguay, artículo 1o., Ley núm. 349, de 17 de diciembre de 1971, (cit. en GARCIA GALLARDO, Manuel. La defi - nición de la empresa cooperativa y la formulación de los princi - pios cooperativos en las legislaciones iberoamericanas, en Revis - ta Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal, no.3, España.

- (33). Perú, artículo 3o. de la nueva Ley de Cooperativas de Perú, 20 de mayo de 1981. cit. en TORRES Y TORRES LARA, Carlos. ob. cit. pp. 576 y 577.
- (34). Portugal, artículo 2o. del Decreto-Ley 454/80, de 9 de octubre de 1980. cit. en GARCIA GALLARDO, Manuel. ob. cit. p. 49.
- (35). Argentina. Decreto-Ley 20.337/73, cit. en ALTHAUS, Alfredo. -- ob. cit. p. 57.
- (36). TRUEBA URBINA, Alberto. ob. cit. p. 1654.
- (37). Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938.
- (38). Cfr. RANGEL COUTO, Hugo. ob. cit. p. 210.
- (39). Cfr. LLUIS Y NAVAS, Jaime. ob. cit. pp. 56, 58, 62 y 135.
- (40). Cfr. TORRES Y TORRES LARA, ob. cit. p. 579.
- (41). PONSA, Gil J. Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros. Barcelona, Edit. Bosch, s/f, p. 95.
- (42). ALTHAUS, Alfredo. ob. cit. pp. 70 y 71.
- (43). ARELLANO GARCIA, Carlos. Apuntes...
- (44). CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 128.
- (45). GALINDO GARFIAS, Ignacio. Asociaciones y Sociedades, en Revista de la Facultad de Derecho de México. tomo IX, julio-diciembre de 1959, núms. 35-36, México, p. 192.
- (46). Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. ob. cit. pp. 751 y 752.
- (47). MACEDO HERNANDEZ, José Héctor. ob. cit. p. 360.

- (48). MANTILLA MOLINA, Roberto, ob. cit. pp. 313 y 314.
- (49). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit. p. 424.
- (50). CAMBIASSO, Susana, ob. cit., p. 132.
- (51). Cfr. RECH, Daniel, Cooperativas. Uma Onda Legal, Río de Janeiro, Instituto de Apoio Jurídico Popular, 1991, p. 19.
- (52). Cfr. ROSEMBUJ, Tulio, La Empresa Cooperativa, Barcelona, Biblioteca Ceac de Cooperativismo, 1982, p. 14.
- (53). OLIVEROS VILLA, Pedro, ob. cit. p. 81.
- (54). POLO DIEZ, Misión y Sentido de la Nueva Ley de Cooperación, en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942, p. 75, (cit. en GOMEZ CALERO, Juan, ob. cit. p. 312.
- (55). CHULIA, Vicent, (cit. en idem.)
- (56). CIURANA FERNANDEZ, José María, Curso Superior de Cooperación, Barcelona, Edit. Bosch, 1969, p. 115.
- (57). ROJAS CORIA, Rosendo, ob. cit. p. 669.
- (58). Cfr. RUIZ DE CHAVEZ, Mario. La Cooperativa, México, Edit. Pac, S.A. de C.V., 1992, p. 111.
- (59). Cfr. SALINAS PUENTE, Antonio, ob. cit. pp. 68 y 183.
- (60). Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, ob. cit. p. 1664.
- (61). Cfr. RANGEL COUTO, Hugo, ob. cit. p. 209.
- (62). Cfr. título: SEGURO SOCIAL. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE -
CONTRATAN TRABAJADORES DEBEN COTIZAR BAJO EL REGIMEN TRIPARTI-
TA AL CUBRIR LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES Y NO BAJO EL REGIMEN

DE EXCEPCION, en amparo directo 1153/91. S.C.Manufacturera de Cemento Portland La Cruz Azul, S.C.L., 19 de septiembre de -- 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Genar David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación, 8a. época.

- (63). Cfr. COOPERATIVAS DE PRODUCCION. NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CEDULAS I Y II. Amparo administrativo en revisión 2216/52, Cooperativa de "Pescadores de Mazatlán" SCL, 20 de febrero de 1953, unanimidad de 5 votos. Tomo CXV. p. 356, 5a. época.
- (64). COOPERATIVAS. (NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA). Amparo administrativo en revisión 11/52. Sociedad Cooperativa Cine y Espectáculos del Teatro Río Blanco, S.C.L., 2a. sala, 20 de agosto de 1953. 4 votos. TCXIX, p. 2853, 5a. época.
- (65). Cfr. COOPERATIVAS, FUNCIONAMIENTO DE. Amparo administrativo en revisión. 6767/38. Agentes de Publicaciones del Norte, S.C. R.L., 22 de marzo de 1939. Unanimidad de 5 votos. tomo LIX, - p. 3091.
- (66). Cfr. COOPERATIVA DEMANDADA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. COMPETENCIA. 85/55. Antonio Reynoso. 17 de abril de 1956. Unanimidad 18 votos. Ponente Gilberto Valenzuela, tomo CXXVIII, p. -- 180, 5a. época.

- (67). DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. México, Editorial Porrúa, 23a. edición, 1992, p. 22.
- (68). CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 518.
- (69). TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 13a. edición, 1990, p. 53.
- (70). Idem.
- (71). CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit. p. 128.
- (72). CIURANA FERNANDEZ, José María, ob. cit. p. 118.
- (73). OLIVEROS VILLA, Pedro, ob. cit. p. 70.
- (74). BARRERA GRAF, Jorge, ob. cit. p. 751.
- (75). LLUIS Y NAVAS, Jaime, ob. cit. p. 62.
- (76). PODER EJECUTIVO FEDERAL. Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.
- (77). CIURANA FERNANDEZ, José María, ob. cit. p. 119.
- (78). Idem.
- (79). CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit. p. 492.
- (80). TENA, Felipe de J., ob. cit. p. 77.
- (81). CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit. p. 495.
- (82). BARRERA GRAF, Jorge, ob. cit. p. 82.
- (82 bis). MANTILLA MOLINA, Roberto L., ob. cit. p. 105.
- (83). CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit. p. 495.
- (84). TENA, Felipe de J., ob. cit. p. 77.
- (85). Idem.

- (86). Idem.
- (87). Excluye a las empresas cooperativas y mutualistas, que en su concepto no son lucrativas, aunque reconoce que si buscan ob tener provechos y ganancias. (BARRERA GRAF, Jorge, ob. cit.- p. 83.)
- (88). Cfr. DE PINA VARA, Rafael, ob. cit. p. 29.
- (89). Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, ob. cit. p. 92
- (90). Cfr. ZALDIVAR, Enrique y otros. Contratos de Colaboración Em presarial, Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, 2a. ed., 1989, p. 132.
- (91). Cfr. ALTHAUS, Alfredo, ob. cit. pp. 70 y 71.
- (92). Cfr. LLUIS Y NAVAS, Jaime, ob. cit. p. 42.
- (93). Cfr. ROSEMBUJ, Tulio, ob. cit. p. 14.
- (94). Cfr. PARRA DE MAS, Santiago. La integración de la empresa coo perativa, Madrid, Edit. de Derecho Financiero, 1974, p. 9.
- (95). Cfr. AMOROS RICA, Narciso, ob. cit. pp. 12 y 13.
- (96). En el artículo 62, se dice que sólo podrán utilizar asalariados: a). Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan; b). Para la ejecución de obras de terminadas; y c). Para trabajos eventuales o por tiempo fijo distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.
- (97). Hasta el 30 de septiembre de 1992, aparecen registradas 10,526 sociedades cooperativas, con un total de 492,000 socios, de - las cuales 1,613 son pesqueras y cuentan con 87,330 socios. -

(Cfr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Informe de Labores 1991-1992, México, p. 156.)

- (98). Cfr. ALTHAUS, Alfredo. ob. cit. p. 38.
- (99). Cfr. SALINAS PUENTE, Antonio. ob. cit. p. 197.
- (100). MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 310.

CAPITULO VI
EL DERECHO VIGENTE MEXICANO RELATIVO A
COOPERATIVAS PESQUERAS.

En el transcurso del presente capítulo, haremos referencia a las diversas leyes que contemplan dentro de sus disposiciones a las cooperativas; con el objeto de clarificar cual ha sido la intención del legislador al ocuparse de este tipo de sociedades.

1. LA CONSTITUCION POLITICA.

A). Resulta imprescindible referirse al artículo 27 de nuestra Constitución Política ya que de él han derivado las diversas leyes de pesca, aún cuando dentro de su articulado no se refiere a las cooperativas pesqueras, e inclusive la materia de pesca no ha quedado expresamente establecida, sin embargo, puede hablarse de una derivación implícita, es decir, implícitamente la actividad pesquera ha quedado consagrada constitucionalmente, integrada al conjunto de recursos territoriales que fueron declarados propiedad originaria de la nación, en la que se reconoce a favor del Estado el dominio directo de tales recursos pesqueros y su participación directa, en su aprovechamiento.

B).Artículo 25. El 3 de diciembre de 1982, se envió al Congreso de la Unión, por parte del Ejecutivo Federal un proyecto de reformas a los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 constitucionales. La reforma propuesta que nos interesa resaltar para los objetivos de esta investigación, es la referida al artículo 25, que tiene como propósito "...garantizar que el desarrollo sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuyo desarrollo y seguridad protege la Constitución."

Y expresa que:"...se consigna explícitamente al sector social - como parte integrante fundamental de la economía mixta, con lo que se recoge una aspiración de las organizaciones sociales de México, y se facilita el establecimiento de un nuevo equilibrio en la economía mixta para una difusión más amplia y directa de los beneficios del desarrollo nacional." Por lo que "...se compromete el apoyo del Estado y la sociedad bajo criterios de equidad y productividad a los Ejércitos, sindicatos, uniones, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades y, en general empresas que pertenezcan mayoritariamente a los trabajadores. Con ello se crean mejores condiciones para su desenvolvimiento que fortalecen los propósitos sociales de la revolución"(1)

De la lectura del texto de la iniciativa propuesta, se desprende de la clara intención de impulsar el desarrollo del sector social del que la cooperativa es una entidad importante, lo que permita

un mayor equilibrio y una más justa y equitativa distribución de la riqueza, factores necesarios para un adecuado desarrollo nacional.

Así, por primera vez, la Constitución clasifica literalmente a los tres sectores de la economía nacional: El público, el social y el privado. Sin duda, este artículo constituye un apoyo para la expansión y consolidación del movimiento cooperativo, lo que permite que una institución social como es la cooperativa encuadre - - - - - en el texto constitucional.

Por su parte, en el dictámen que rinde la Cámara de Diputados se reafirma el papel asignado al sector social como integrante de la economía mixta, por lo que reconoce que responde a las demandas mayoritarias y fortalece la alianza histórica popular en que se funda el proyecto social, que en lo fundamental, es el de "...lograr una distribución cada vez más equitativa de los beneficios que genera el quehacer económico del país." Por lo que las organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades y otras formas de participación "...recibirán a través de la ley, estímulo y aliento..." (2)

Dice el artículo 25, en relación a las cooperativas:

"Al desarrollo económico nacional, concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores; cooperativas, comunida-

des, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios."

Como es de verse, el constituyente permanente conformó todo un sistema de planeación de carácter democrático en el que el sector social, tiene un tratamiento fundamental.

C). ARTICULO 28. Es en este artículo donde se incorporó por primera vez a la sociedad cooperativa, debido a una iniciativa de la diputación yucateca durante el debate del constituyente de 1917.

El artículo 28 recoge a las cooperativas, en su sexto párrafo que a la letra dice:

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

D). ARTICULO 123, FRACCION XXX. En materia de cooperativas dice: "Así mismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

2. CODIGO DE COMERCIO. Así como ha quedado establecido en capítulos anteriores, el Código de Comercio fue la primera legislación mexicana que se ocupó de las cooperativas; las regula como una forma de sociedad mercantil según lo estableció en su artículo 89, fracción V, capítulo VII, del título segundo. (3)

Las disposiciones contenidas en el capítulo VII, del título segundo, fueron abrogadas por el artículo 61 de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1933.

Con la inclusión de las cooperativas en el Código de Comercio, se consolidó la tesis de la mercantilidad de ellas, que sin embargo tuvo y sigue teniendo sus opositores.

En relación a los antecedentes históricos tenemos que el 16 de mayo de 1854 se expidió el primer Código de Comercio, llamado Código Lares. Al término del Imperio de Maximiliano, fue de nuevo puesto en vigor.

El 4 de julio de 1870, una comisión presentó al Ministro de Justicia del gabinete del Presidente D. Benito Juárez un proyecto de código de carácter federal; sin embargo, como la constitución vigen-

te sólo decía en el artículo 72, fracción X, que el Congreso tenía facultades para "...establecer bases generales para la legislación mercantil" se propuso la reforma a la Constitución.

La reforma fue aprobada hasta el 15 de diciembre de 1883 -durante la presidencia del General González-, en que se concedieron a la vez facultades al Poder Ejecutivo para expedir un Código de Comercio para la República. La reforma que modificó el inciso X quedó de la siguiente forma: "X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en éste último a las instituciones bancarias". El citado código se publicó hasta abril de 1884. (4)

Cabe señalar que en este código no se habla de las sociedades cooperativas, porque los autores, habían considerado que ellas no ejecutaban actos de comercio, según informa Rojas Coria, quien cita al Sr. Alonso Martínez, en la exposición de motivos que precedía a su proyecto de Código de Comercio, presentado en 1882, en los siguientes términos: "...no ha atribuido este carácter a las sociedades mutuas porque falta en ellas el espíritu de especulación... ni a las cooperativas, porque obedecen ante todo a la tendencia manifiesta en las poblaciones fabriles de nuestro país...de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno...Y como no es el afán de lucro lo que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación." (5)

Un nuevo Código de Comercio fue expedido en 1889, y aún cuando las opiniones en el seno de la comisión se dividieron según dice Rojas Coria, por cuanto a incluir o no a las cooperativas en el nuevo Código; "...unos alegaban que el movimiento cooperativo no era de especulación, otros que los ensayos que en México se habían hecho revestían el carácter de sociedades mercantiles, más que de asociaciones civiles; la idea principal, que se impuso al fin, se refería a la que legalizando la vida de estas sociedades dentro del Código de comercio llenaría quizás mejor sus fines." (6)

3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. El título segundo, - del libro segundo, del Código de comercio, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1934, en cuyo artículo 10. se dice: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:...VI. Sociedades Cooperativas."

En la exposición de motivos de dicha ley se dice: "Acogida - pues la modalidad de las sociedades de capital variable, las sociedades cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio, cuya caracterización, determinada no en función de datos formales, sino materiales. el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia." (7)

El legislador mercantil declara que la sociedad cooperativa constituye un tipo especial de sociedad, razones por las cuales -- consideró prudente que se rigiera por su legislación especial. De --

lo que se desprende que la sociedad mercantil no está reñida con el interés social que puede animarla, y precisamente ese fin de justicia social que caracteriza a la sociedad cooperativa, por constituir una forma de organización social para el trabajo, es lo que la distingue de los demás tipos de sociedades mercantiles.

Reconocidas, pues, las particularidades que presenta la sociedad cooperativa, en el artículo 212 de la misma ley mercantil se concluye: "Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial."

Una consecuencia de que las sociedades cooperativas se encuentren consideradas como una de las especies de sociedades mercantiles que enumera el mencionado artículo primero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, radica en que esta ley es supletoria de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aún cuando ésta no lo establezca expresamente. Tal situación es reconocida por nuestro máximo tribunal en la siguiente ejecutoria:

"COOPERATIVAS. REPRESENTACION DE LAS. Si bien es cierto, que la Ley General de Sociedades Cooperativas no declara supletoria a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para determinar la interpretación jurídica de sus preceptos, es absolutamente lógico acudir a las normas que rigen instituciones similares, en cuanto ellas no repugnen con la naturaleza de las sociedades cooperativas, infiriendo tal interpretación del Código de Comercio, del Código Civil o de la Ley General de Sociedades Mercantiles..." (8)

4. CODIGO CIVIL. Las sociedades cooperativas son reconocidas

con una personalidad jurídica propia por el Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y en vigor a partir del 1.º de octubre de 1932.

(9)

En la exposición de motivos de este código, el legislador definió su criterio en los siguientes términos:

" La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis."

Como complemento a estas orientaciones, el legislador explicó: "Se reconoció la personalidad moral de los sindicatos, asociaciones profesionales y de las demás a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal, así como de las sociedades cooperativas y mutualistas." (10)

De tal manera que, en el artículo 25 se declara que son personas morales: "...V. Las sociedades cooperativas y mutualistas." El legislador civil al referirse a las sociedades cooperativas lo hace por separado, es decir, en una fracción diferente de la que utiliza para las demás sociedades mercantiles. Afirma de manera categórica que las sociedades cooperativas no tienen naturaleza civil, cuando

en su artículo 2,701 dice: "No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se registrarán por sus respectivas leyes especiales."

Así, por disposición expresa del código mencionado, las sociedades cooperativas no pueden ser consideradas de naturaleza civil, ya que no les son aplicables las disposiciones que en lo general contiene este código para las sociedades civiles, ya que el propio código declara de igual manera que la Ley General de Sociedades Mercantiles, que deben registrarse, las cooperativas, por su ley especial.

5. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. En materia pesquera, la estructura administrativa ha recibido atención, particularmente a partir del régimen constitucionalista.

En una de las leyes orgánicas del período constitucional, publicada el 31 de diciembre de 1917, dentro de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se estableció a nivel de Dirección (Forestal de Caza y Pesca) la autoridad en materia de pesca.

En 1923, Alvaro Obregón, crea dentro de la expresada Secretaría de Agricultura y Fomento la Dirección de Pesquerías.

A través de la Ley Orgánica de 1935 Lázaro Cárdenas promueve el ascenso de la Dirección de Pesquerías a nivel de un departamento administrativo que junto con la materia forestal y de caza constituye el primer esfuerzo para otorgar la categoría ministerial a estos

recursos naturales; así, se crea el primer Departamento Forestal de Caza y Pesca. (11)

En la siguiente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, del 30 de septiembre de 1939, se eliminó el Departamento Forestal de Caza y Pesca para subsumirlo en un nuevo departamento administrativo denominado de Marina Nacional. Bajo este nuevo departamento se concentrarían las funciones de marina y guerra mercante por lo que la materia pesquera estaría asimilada y, esta vez encomendada a una Dirección General denominada de "Pesca e Industrias Conexas." Este departamento administrativo en un año sería elevado a la categoría de Secretaría de Estado (31 de diciembre de 1940).

La Ley de Secretarías de 1958 transfiere la Dirección General de Pesca e Industrias Conexas de la Secretaría de Marina Nacional a la Secretaría de Industria y Comercio, sucesora de la Secretaría de Economía. (12)

Después de esta etapa de desarrollo, el siguiente paso fue la creación de un Departamento Autónomo de Pesca. (13) Las causas que originaron la creación de este departamento, se desprenden de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. "...habida cuenta de que el mar patrimonial se ha ensanchado, se propone la creación de una unidad ocupada particularmente de racionalizar la explotación y aprovechamiento de los recursos del mar, con el fin de aumentar su consumo y equilibrar la dieta de los mexicanos. Para ello se ha pensado integrar en un departamento administrativo -el de Pesca- todas aquellas funciones ahora dispersas en diferentes Secretarías de Estado, que inci -

den en la materia a fin de establecer una política unitaria y congruente" (14).

Como podemos ver, los motivos que originaron la creación del Departamento de Pesca fueron la importancia de la fijación, de la zona económica exclusiva y consecuentemente el interés de obtener un mejor aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, de índole marítima.

Así, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 y que entró en vigor el 10 de enero de 1977, abrogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958 (artículo primero transitorio) y dió origen al nacimiento del Departamento de Pesca.

Posteriormente, la citada ley ha sufrido varias modificaciones y adiciones de las que resulta notable la modificación publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 1982, debido a que "El desarrollo que ha tenido la actividad pesquera en el país -en estos últimos años-, sugiere la conveniencia de dar a la dependencia citada (el Departamento de Pesca) en primer lugar, el carácter de Secretaría de Estado." (15) Por tal motivo, se elevó a rango de Secretaría de Estado al antiguo Departamento de Pesca.

A). LAS COOPERATIVAS PESQUERAS EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Las cooperativas pesqueras reciben mención especial en la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Fe

deral cuando se refiere a las facultades y atribuciones de la Secretaría de Pesca, en cuyo artículo 43, en su fracción IV, dispone que corresponde a dicha Secretaría: "Otorgar contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuáticas." Y en su fracción X, establece expresamente la obligación de "Fomentar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores."

Esta última fracción responde al propósito del legislador de impulsar el desarrollo del cooperativismo en la actividad pesquera, el cual había conservado su importancia en las anteriores leyes de pesca, cuando habían creado las condiciones necesarias para el desarrollo de este sector al reservarles en exclusividad la explotación de ocho especies pesqueras de las más rentables; sin embargo, con el cambio de rumbo que da el legislador en la actual ley de pesca, al suprimir dicha reserva, es de suponer que la intención de la fracción X, del artículo 43 ya comentada, será de muy difícil aplicación.

B). LA FACULTAD DE REGISTRO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. Otro artículo que resulta necesario mencionar de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es el número 40 que se refiere a las facultades y atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que nos interesa para efectos de nuestro estudio es la contenida en la fracción X, que expresa lo siguiente: "Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las

dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación. Como vemos, a la Secretaría en mención no sólo se le atribuyen labores de fomento, sino además facultades para resolver todo lo relacionado a la constitución, funcionamiento y disolución de las sociedades cooperativas.

Anteriormente, tales facultades de registro estaban reservadas a la entonces Secretaría de la Economía Nacional, posteriormente a su sucesora la Secretaría de Industria y Comercio, a lo que el maestro Trueba Urbina expresaba: "No es un acierto jurídico-social la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio en el régimen de las sociedades cooperativas, ... pese a la atribución que le encomienda la fracción XII del artículo 80. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que la faculta concretamente para intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas...en realidad se trata de una desacertada distribución de funciones del Estado burgués o político, pues en todo caso el órgano adecuado, teórica y prácticamente, sería la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el carácter social que le imprimió a las cooperativas el artículo 123." (16)

En realidad, fue acertada la modificación que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente hizo en cuanto a transferir las facultades de autorización, registro, disolución y liquidación, a favor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en virtud de que la misma denominación de la Secretaría indica la naturaleza de sus funciones, que se identifica con la misma naturaleza de

las sociedades cooperativas que como hemos visto deben estar constituidas en exclusiva por miembros de la clase trabajadora.

6. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Consideramos pertinente hacer mención al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objetivo de conocer a través de que órgano administrativo la Secretaría cumple con las facultades de registro y fomento que le atribuye la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Reglamento Interior de dicha Secretaría, que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de diciembre de 1990, en materia de sociedades cooperativas dispone que:

En cuanto a las labores de capacitación, en el artículo 11, se señala como una atribución de la Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo, en su fracción X: "Coordinar, - promover y evaluar la organización e impartición de cursos de capacitación, en materia de sociedades cooperativas..."

En relación a las facultades de registro y fomento, en el artículo 20 se expresa que corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo:

"I. Proponer los lineamientos de política general para el fomento de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas de las dependencias competentes;

"II. Integrar los trabajos de planeación y programación de fomento cooperativo en coordinación con las unidades de las dependencias

competentes;

"III. Participar, en colaboración con otras dependencias del Ejecutivo Federal con atribuciones sobre la materia, en la elaboración del Programa Nacional de Fomento Cooperativo; coordinar el -- sistema de evaluación de dicho programa y proponer las medidas correctivas que estime pertinentes.

"IV. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo en coordinación con las dependencias competentes, así como conocer, - tramitar y resolver lo relativo a su constitución, autorización, - registro, revocación de la autorización, disolución, liquidación y cancelación del registro.

"V. Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias competentes;

"VI. Otorgar asesoría y orientación técnica en los aspectos jurídicos, financieros y de organización administrativa a las sociedades cooperativas, en coordinación con las dependencias correspondientes, y gestionar el apoyo de los centros de educación superior;

"VII. Promover el desarrollo de la capacitación en las sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, y realizar investigaciones sobre la materia en coordinación con otras dependencias competentes y unidades administrativas de la Secretaría; y

"VIII. Expedir a los interesados las certificaciones que sean necesarias, respecto de los documentos originales o copias autorizadas que obren en el Registro Cooperativo Nacional y en los archivos de la Dirección General." (17)

7. COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL FOMENTO COOPERATIVO. En el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1978 se publicó el decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, compuesta por las siguientes Secretarías: Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos - Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y el Departamento de Pesca (hoy Secretaría de Pesca). La presidencia de la comisión queda a cargo de la Secretaría del Trabajo.

Al crearse esta comisión, se consideró que era necesaria ya que "El fomento de las cooperativas constituye una acción prioritaria no sólo por ser una de las formas para impulsar la producción y ocupación en el país, sino como forma de organización social para el trabajo." (18)

Cabría señalar que en la cuadragésima sesión ordinaria de la comisión, celebrada el 13 de febrero de 1990, se acordó proponer la derogación del Decreto del 3 de mayo de 1978 ya mencionado, para crear una nueva comisión, cuyos motivos se desprenden del considerando expresado en el párrafo primero del proyecto de derogación, en el cual se dice que "...para contribuir al logro de la modernización económica del país, promover la creación de empleos productivos y proteger el nivel de vida de los trabajadores, tal como lo es

tablece el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, es necesario impulsar a toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo..."

En el artículo primero del proyecto del acuerdo se disponía - que la nueva Comisión Intersecretarial de Fomento Cooperativo estaría integrada por el titular de cada una de las siguientes Secretarías: Relaciones Exteriores, Programación y Presupuesto, Contraloría General de la Federación, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano y Ecología, -- Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, Turismo y Pesca, y presidida por la Secretaría del Trabajo. (19)

Otro motivo de tal acuerdo lo constituye el reestructurar a - la comisión para facilitar el cumplimiento de los objetivos para - los que fue creada, que como hemos visto responden al interés de - realizar acciones tendientes a impulsar el desarrollo del cooperativismo mexicano.

Sin embargo, tal proyecto de acuerdo no llegó a ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, quedando subsistente el de - creto de 10 de mayo de 1978.

8. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. En este punto nos ocuparemos de las franquicias fiscales relativas a las sociedades cooperativas, al respecto, el punto de partida lo encontramos en la Ley General de Sociedades Cooperativas que en su artículo 80 dispone que: "Para la debida protección y desarrollo de los organismos cooperativos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia -

fiscal, y las demás dependencias del Ejecutivo Federal, y las autoridades en general, les otorgarán franquicias especiales, dictando al efecto los decretos y acuerdos que procedan."

En relación con la organización cooperativa, la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el Diario Oficial, el martes 30 de diciembre de 1980, en el título III, denominado: "De las personas morales con fines no lucrativos", contemplaba en su artículo 68 a las sociedades cooperativas, y disponía que: "...no son contribuyentes del impuesto sobre la renta." (20)

Sin embargo, el legislador fiscal cambió su criterio a través de reformas efectuadas a la ley que se menciona, que tuvo como propósito substituir la expresión "sociedades mercantiles" por el de personas morales", termino más amplio que permitiría extender el universo de contribuyentes "...dando mayor equidad al tributo." (21)

Como consecuencia de tal reforma, se cambiaron los términos de la exención fiscal de que gozaban las cooperativas de producción, bajo los siguientes argumentos contenidos en el dictámen rendido por la comisión respectiva de la Cámara de Diputados, en el que expresa que: "...los ingresos por la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, esta comisión considera que no es adecuada la medida de retirar la exención contenida en la fracción XVIII de este artículo, dada la importancia que dichos sectores revisten para el país, por lo que juzga necesaria la modificación de la fracción referida a fin de que se exceptúen del pago del impuesto los ingresos que obtengan por dichas actividades, hasta 200 veces el

salario mínimo, permitiendo de esta manera que no se grave a quienes obtienen ingresos menores a éstos,..." (22) De tal forma que, esta exención parcial quedó ampliada en beneficio de las cooperativas de producción pesquera, de acuerdo a lo que dispone el artículo 10-B que a la letra dice:

"Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados. La exención referida en ningún caso excederá en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral, elevado al año.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los ingresos que obtengan las sociedades cooperativas de producción." Puede observarse de la disposición legal transcrita, que la exención absoluta del impuesto sobre la renta de que gozaban las cooperativas de producción, se ha reducido a una exención parcial del mismo.

Cabe señalar que en el artículo 70 de la ley en comento, se exceptúa del pago del impuesto sobre la renta en su fracción VII a las sociedades cooperativas de consumo y en su fracción VIII a los organismos que "...conforme a la ley agrupen las sociedades cooperativas ya sea de productores o de consumo."

9. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS. El impuesto al activo, constituye un nuevo impuesto federal complementario del im-

puesto sobre la renta a las actividades empresariales.

En esta ley, que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1988, dispuso en su artículo sexto, que no pagarán impuesto al activo de las empresas: "...III. Las sociedades de inversión y las sociedades cooperativas."

Esta exención se debió, como se argumentó en la exposición de motivos, a que las sociedades cooperativas "...no son contribuyentes del impuesto sobre la renta." (23)

Respecto a dicha exención, el pleno de la Suprema Corte sostuvo la siguiente tesis:

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL ARTICULO 6TO. DE LA LEY AL ESTABLECER LAS EXENCIONES RESPECTIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 6to. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que exenta del pago del tributo a las empresas que componen el sistema financiero, las sociedades de inversión y las cooperativas..no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV constitucional, porque dichos sujetos, tanto por sus características como por la naturaleza de sus actividades, están en situaciones distintas de la del resto de los contribuyentes de este impuesto, por lo cual ameritan un tratamiento fiscal desigual. (23/1990)." (24)

Sin embargo, debido a reformas habidas en 1989, en las cuales se suprimió la exención del impuesto sobre la renta en favor de las sociedades cooperativas, como quedó establecido en el punto anterior,

se reformó simultáneamente el artículo 6to. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, en la que desapareció la exención que la fracción II, del mencionado artículo hacía en favor de las cooperativas.

La Cámara de Diputados, en apoyo a la iniciativa de reformas; argumentó que: "...resulta acertada la propuesta de reformar el artículo 6to. de la ley en cuestión, para indicar que solamente quedarán exceptuadas del pago del impuesto al activo, quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las empresas que componen el sistema financiero." (25)

En los debates que en la Cámara de Diputados tuvieron lugar con motivo de dicha reforma, cabría señalar la opinión de los siguientes diputados:

El C. Armando Duarte Möller, en uso de la voz, expresó en contra de la reforma:

"Con respecto a las sociedades cooperativas, consideramos que - por ser en esencia sociedades mutualistas de capital social, no lleguen a percibir utilidades que ameriten su gravación a través del sistema fiscal simplificado, por tal motivo exigimos eximir a éstas del pago del impuesto sobre la renta." (26)

Por su parte, el C. Diputado Dionisio E. Pérez Jácome, expresó: "Y se ha ampliado el régimen legal a los contribuyentes que podrían haberse amparado en el pasado bajo bases especiales de tributación, a un reconocimiento real de que aquel causante que tenga capacidad para pagar sus impuestos, debe hacerlo como cualquier otro." (27)

La reforma fue aprobada en lo general y en lo particular por 247 votos; fue publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1989, por lo que con tal reforma desapareció en el artículo 6to. la exención que contenía en favor de las sociedades cooperativas.

10. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Esta ley, fue publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1978, de cuyos preceptos relacionados en materia de cooperativas, puede mencionarse el siguiente:

En su artículo 3o. dice que: "La federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta ley."

De tal disposición se desprende que las sociedades cooperativas, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado.

II. LEY DEL SEGURO SOCIAL. La previsión social, la higiene, la seguridad en el trabajo y la seguridad social, constituyen indiscutiblemente aspectos primordiales para las comunidades pesqueras y sus familias.

La seguridad social, de acuerdo como lo dispone el artículo 2o. de la Ley del Seguro Social, tiene como fin: "garantizar el de-

recho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

La Ley General de Sociedades Cooperativas previene la constitución obligatoria de un fondo de previsión social, en su artículo 38, el cual de acuerdo al artículo 41, no podrá ser limitado, y tendrá como finalidad preferente, cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, sea a través de la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opere la sociedad y a obras de carácter social.

Por su parte, la Ley del Seguro Social, en su artículo 12, fracción II, establece que las sociedades cooperativas de producción son sujetos del régimen obligatorio.

Para efectos de la aplicación de la ley, en el artículo 22 -- dispone que las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patronos; y las sujeta en el artículo 116 al régimen de contribución bipartita, al disponer que cubrirán el 50 por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro 50 por ciento. En iguales términos se encuentra la disposición contenida en el artículo 179.

Al respecto, Salinas Puente manifiesta su oposición a que se obligue a los cooperativistas a formar parte del Seguro Social, dice que sería tanto como pretender obligar también "...a los comanditarios de una sociedad mercantil o a los miembros de una sociedad civil. Las sociedades civiles o mercantiles pertenecen al Seguro So -

cial únicamente por lo que respecta a sus asalariados; pero no por lo que respecta a sus propios miembros".

Tampoco está de acuerdo en que se considere a las cooperativas como patrones, puesto que si hay prohibición de tener asalariados a su servicio, no existe contrato de trabajo." (28)

Consideramos un tanto erróneas las afirmaciones que hace tan ilustre autor, lo que se justifica en el tiempo en que escribió su obra -1954-, aún cuando ello no le resta méritos, ya que constituye, por así decirlo, el único tratado de Derecho Cooperativo que ha sido escrito en nuestro país.

Decimos que no compartimos la opinión del citado tratadista por dos razones fundamentales:

Primera: El noble objetivo de la seguridad social, expresado en el artículo 2o. ya transcrito. Ciertamente es, como ha quedado señalado, que las sociedades cooperativas están obligadas a constituir un fondo de previsión social que vendría a cubrir algunos riesgos previstos por el seguro social, sin embargo, no hay que desconocer la realidad en que operan las sociedades cooperativas, traducida en notables deficiencias económicas, lo que provoca que muchas de ellas no cuenten con dicho fondo.

Segunda: En la sociedad cooperativa de producción los trabajadores son a la vez dueños de la empresa, luego entonces, es indiscutible que los socios adquieren una doble cualidad: ser trabajadores y patrones, así lo ha reconocido nuestro máximo tribunal en la siguiente ejecutoria:

"SEGURO SOCIAL. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE CONTRATAN TRABAJADORES DEBEN COTIZAR BAJO EL REGIMEN TRIPARTITA AL CUBRIR LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES Y NO BAJO EL REGIMEN DE EXCEPCION... La Ley del Seguro Social en sus artículos 116 y 179 establece el régimen de excepción en tratándose de las sociedades cooperativas de producción, con la finalidad de que sus miembros disfruten de la seguridad social, y dispone que tales sociedades cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y que el Gobierno Federal cubrirá el otro cincuenta por ciento. La aplicación de esta disposición tiene como presupuesto indispensable el que se trate de los socios de la cooperativa, en quienes se reúne la característica de ser patrones y trabajadores de tal sociedad... Por regla general, estas sociedades no pueden contratar trabajadores, así lo dice su ley expresamente, y su base descansa en el trabajo mutuo de sus integrantes, por ello, resulta obvio que el régimen bajo el cual coticen sea el bipartita de excepción, pues al reunirse en los socios la calidad de patrón y trabajador, es claro que no existe la relación tripartita y sería injusto que por un sólo sujeto se cobrara una doble contribución..." (29)

Es lógico entonces, como lo señala nuestro máximo tribunal, que para efectos de la aplicación de cuotas, no puedan ser considerados como trabajadores, sino como patrones.

12. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. Las cooperativas pesqueras, como una especie de las cooperativas en general, se encuentran en cuanto a su constitución y funcionamiento, regidas por la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente desde el 11 de enero de 1938, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La ley en mención, establece las condiciones en que debe funcionar todo tipo de sociedad cooperativa, incluyendo las pesqueras:

El artículo 10. dice que toda cooperativa para ser considerada como tal, debe reunir las siguientes condiciones:

Fracción I. Debe estar constituida por individuos que pertenezcan a la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal en el caso de las cooperativas de producción, o bien, se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

Es pues, una nota esencial de toda sociedad cooperativa la función de socio y cliente o bien, socio y trabajador, de ahí que no quepan socios pasivos ya que todos están llamados a operar con la sociedad, así lo reconoce LLuis y Navas (30) cuando dice que efectivamente el principio de actividad es la consecuencia lógica del ideal cooperativista, aún cuando observa que también en la sociedad anónima cabe esta concentración de figuras en un sujeto, sin embargo, reconoce que la diferencia resulta en que para la anónima operar con los propios socios es accidental, ya que la confusión en una persona de las figuras de socio y cliente puede darse o no darse, en cambio en la sociedad cooperativa la confusión es esencial y se da necesariamente.

Así, las cooperativas constituyen formas de organización social para el trabajo, de lo que se deriva su naturaleza social, es una nota esencial de toda sociedad cooperativa, particularidad que permite diferenciarla de la sociedad anónima.

Fracción II. FUNCIONAR SOBRE PRINCIPIOS DE IGUALDAD EN DERECHOS Y OBLIGACIONES. Esta igualdad no se agota en lo atinente al gobierno de la cooperativa, en el que todos tienen iguales derechos a elegir, ser elegidos y concurrir a la formación de la voluntad social, sino que se extiende al conjunto de la gestión social, en la que todos los socios tienen igual oportunidad de gozar de los servicios y de las ventajas económicas que brinda la sociedad, con absoluta proscripción de todo privilegio o ventaja reconocidos a unos - en detrimento de otros, según lo confirma el artículo 3o. de la ley cooperativa que ordena que en las sociedades cooperativas no pueden concederse ventaja o privilegio a los fundadores o directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o - que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

La disposición contenida por la fracción en comento constituye otra de las características propias de las sociedades cooperativas.

Fracción III. FUNCIONAR CON NUMERO VARIABLE DE SOCIOS NUNCA INFERIOR A DIEZ. Es un elemento característico y definitorio de la cooperación la variabilidad de sus integrantes, en relación a esta prevención legal dice el tratadista argentino Alfredo Althaus - - -

(31) que si la causa fundamental de la cooperativa es la prestación de servicios a sus socios y no la obtención de un lucro a partir en entre los mismos, no existe por tanto, razón para limitar el número de aquellos, pues considera que cuanto mayor sea éste, mayor será, normalmente la ventaja que la sociedad brindará a cada uno de sus miembros.

La cooperativa es, al decir de Amoros Rica (32) una sociedad "de masa", no sólo por exigencias de una configuración jurídico-legal, sino también por su finalidad social, es decir, por ser una forma de organización de grupos sociales, requiere la concurrencia del mayor número posible de los componentes del grupo que participan de las afinidades y necesidades que aquélla tiende a satisfacer.

Ello es consecuencia de esa vinculación funcional que existe entre la cooperativa y el grupo social del que emana, y al que sirve como instrumento de activación en el plano económico, que determina su carácter abierto, lo que la lleva a admitir en su seno a todo miembro de dicha categoría o grupo portador de análogas necesidades a las que tiene por objeto satisfacer.

Fracción IV. TENER CAPITAL VARIABLE Y DURACION INDEFINIDA. La variabilidad del capital de la cooperativa constituye una consecuencia de la variabilidad de su elemento personal, ya que con los consiguientes aportes y reintegros de capital, está impedida de tener un capital fijo e intangible, lo que determina su carácter variable universalmente reconocido, aún cuando como lo observa Amoros Rica (33), tal característica no puede aplicarse con exclusividad a las

sociedades cooperativas, ya que el capital puede variar en toda clase de sociedades, aún cuando la diferencia radica en que en la cooperativa es esencial la variabilidad del capital, en las demás sociedades mercantiles pueden o no adoptar esa modalidad. (34)

FRACCION V. CONCEDER A CADA SOCIO UN SOLO VOTO. Esta es una característica propia de toda cooperativa, que como lo observa el autor brasileño Daniel Rech (35), constituye una de las más importantes diferencias entre las sociedades cooperativas y las demás sociedades mercantiles, ya que éstas últimas ejercen su derecho de participación de acuerdo con el capital invertido; esto contribuye a definir la naturaleza de la cooperativa, en ella prevalece la igualdad democrática entre personas, ya que el órgano supremo es la asamblea general, como expresamente lo establece el artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y su voluntad se integra con los votos individuales de los socios cooperativistas, mientras que en las demás figuras societarias se crea la igualdad a partir del dinero de cada socio. (36)

FRACCION VI. NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO. Esta prohibición ha sido por motivos de tradición histórica y de carácter político, y es, una seria limitación a las actividades económicas de las cooperativas. Remitimos al lector a los comentarios hechos en otra parte de este trabajo. (37)

FRACCION VII. PROCURAR EL MEJORAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO DE SUS ASOCIADOS MEDIANTE LA ACCION CONJUNTA DE ESTOS EN UNA OBRA COLECTIVA. Esta disposición expresa el fin de justicia social que persiguen las cooperativas. Esta finalidad justifica el porque de -

ben estar integradas en exclusiva por individuos de la clase trabajadora, ya que la cooperativa constituirá un medio a través del cual - los trabajadores lograrán mejores niveles de vida, desde luego, en el supuesto de que la cooperativa sea una empresa exitosa, es decir, que con el desarrollo de sus actividades obtenga beneficios económicos que pueda repartir a sus socios.

Así, la cooperativa de consumo mejorará el poder adquisitivo - de sus miembros, y la de producción, permitirá una mejor retribución del trabajo personal realizado por los socios. Tales presupuestos tendrán como corolario el mejoramiento económico y social de - los mismos.

Fracción VIII. REPARTIR SUS RENDIMIENTOS A PRORRATA ENTRE LOS SOCIOS EN RAZON DEL TIEMPO TRABAJADO POR CADA UNO, SI SE TRATA DE COOPERATIVAS DE PRODUCCION; Y DE ACUERDO CON EL MONTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS CON LA SOCIEDAD EN LAS DE CONSUMO. El fin de la - cooperativa está, como hemos visto, en satisfacer determinadas necesidades económicas en condiciones que supongan la consecución de ganancias o el logro de un ahorro. La adecuada realización del fin -- primario -satisfacción de una necesidad- trae, ordinariamente, la - consecución del fin secundario -realización de un beneficio econó- mico-.

La forma de distribución de los rendimientos, que como lo dispone la fracción VIII en comento, toma en cuenta exclusivamente la participación personal de trabajo o consumo del socio; constituye por así decirlo, el eje sobre el cual gira la vida de estas sociedades, es sin lugar a dudas, la más importante y notable diferencia -

que existe entre la sociedad cooperativa y las demás sociedades mercantiles, ya que estas últimas, los rendimientos o utilidades se reparten en base al capital aportado, caso típico, la sociedad anónima.

Ahora bien, de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas, una parte se destinará a la formación o aumento de los -- fondos de reserva y de previsión social; y la otra parte se repartirá entre los socios, en base al trabajo o consumo realizado por el socio durante el ejercicio social, así podemos decir que sociedades que dediquen una parte de sus rendimientos a mejoras sociales y el otro a los socios, constituyen las más apropiadas a los tiempos actuales.

Ojalá una gran parte de los trabajadores pudiera organizarse en sociedades cooperativas, ello permitiría ir suprimiendo las grandes injusticias de que son objeto los trabajadores por parte de los voraces capitalistas, que no retribuyen adecuadamente el trabajo realizado por ellos, y que los tiene en condiciones de sobreexplotación y miseria.

Así, a través de la cooperativa de producción se suprime la ganancia que se lleva el capitalista, sin mayor esfuerzo que la aportación de capital, la cual queda en manos de quien si contribuyó con su esfuerzo personal en la generación de beneficios.

En suma, por los nobles fines de justicia social que anima la creación de toda sociedad cooperativa, estamos a favor de su proliferación en el mundo productivo de nuestro país, ya que ello permitirá combatir el desempleo, y establecer bases más sólidas para una mejor

distribución de la riqueza entre quienes hayan contribuido a formar la con su esfuerzo personal.

A. LA SOCIEDAD COOPERATIVA, UNA ENTIDAD DIRIGIDA A OPERAR CON SUS SOCIOS EXCLUSIVAMENTE. Como ha quedado plenamente establecido, la cooperativa suprime la intermediación de terceras personas (el comerciante o capitalista).

Ahora bien, la cooperativa no puede desempeñar funciones de intermediación respecto a terceros no socios para la satisfacción de aquellas necesidades económicas en orden a las cuales fue creada -- por un grupo de personas. Así, si es de consumo, no podrá vender a terceros no socios, sólo en casos excepcionales podrán las cooperativas de consumidores realizar operaciones con el público, en primer lugar y como lo determina el artículo 77 del reglamento de la ley cooperativa, siempre y cuando esten satisfechas las necesidades de los socios.

En segundo lugar, requerirán autorización especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en estos casos, el artículo 54 de la ley en comento, obliga a la cooperativa a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten, si satisfacen los requisitos de admisión y ordena que "...los excedentes de percepción que debieran corresponder a los consumidores que no sean socios, se les abonarán en cuenta de certificados de aportación o si por cualquier motivo no llegaren a ingresar a la sociedad, se aplicará al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

En el artículo 55, se expresa que la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social podrá autorizar a las cooperativas de consumo a operar con el público, en aquellos casos en que se trate de combatir el alza de los precios, con tal disposición se reafirma el fin de carácter social de toda sociedad cooperativa.

En el caso de las cooperativas de producción, a través de las cuales se pretende suprimir la explotación del trabajo asalariado, por tal razón en el artículo 62 se prohíbe que la cooperativa utilice asalariados, aún cuando establece excepciones, que solo procederán:

a). Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan.

b). Para la ejecución de obras determinadas; y

c). Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

Para estos casos, ordena que todos aquellos asalariados utilizados, serán considerados como socios si así lo desean y hacen a -- cuenta de su certificado de aportación la exhibición correspon -- diente.

Por último establece que "los rendimientos que debieran corresponder a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les correspondan, pero si no llegaren a ingresar a la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

Por tanto, en primer lugar, cabe afirmar que la cooperativa realiza una función de intermediación en favor de sus socios. En segun

do término, lleva a cabo una actividad intermediadora en sus relaciones sociales externas. Así, una cooperativa de producción transforma materias primas y coloca productos en el mercado. Asimismo una cooperativa de consumo que ha de vender a sus socios y en las condiciones aludidas a terceros -que a este respecto se considerarán como socios-, puede utilizar sin embargo, el trabajo de personal asalariado para prestar aquel servicio de venta. Aún mas, la condición de socio de todo o parte del personal no afecta a su condición de trabajador por cuenta ajena. Se es socio en cuanto consumidor.

Configurada de tal modo, la intermediación que lleva a cabo la cooperativa, supone una yuxtaposición de situaciones en la misma persona, es decir, que el socio sea la vez usuario o trabajador y empresario de la misma entidad; y tal situación adquiere un relieve especial. Necesariamente una cualidad debe ir acompañada de la otra.

Se trata, en definitiva, de substituir al intermediario, persona física o moral, por un organismo societario cuyos beneficios redunden directamente en sus asociados en proporción al desenvolvimiento que cada uno le da.

13. LEY DE PESCA Y SU REGLAMENTO. Las cooperativas pesqueras, en razón de la actividad que realizan, deben sujetarse a las disposiciones contenidas tanto por la ley de pesca, como por su reglamento, es decir, deben cumplir con todos los requisitos y obligaciones previstos por tales ordenamientos.

Habría que recordar, que las anteriores leyes de pesca, le die

ron un tratamiento especial a las cooperativas pesqueras, al reservarles en exclusiva la explotación de 8 especies pesqueras: abulón, almeja pismo, cabrilla, camarón, langosta de mar, ostión, tortuga marina y totoaba (artículo 55 de la ley de pesca de 1986).

En relación a la reserva legal en favor de las cooperativas, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo el siguiente criterio:

"COOPERATIVAS PESQUERAS. EL ARTICULO 35 DE LA LEY DE PESCA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1949, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 35 de la -- Ley de Pesca de 31 de diciembre de 1949, al decir que las concesiones para la explotación de las especies marinas que especifica, se reservan a las cooperativas pesqueras, no está estableciendo una si tuación de privilegio, en favor de éstas, pues no puede admitirse como tal el propósito de que esa explotación se haga por dichos organismos que están constituidos por nativos del lugar, que viven -- precisamente de lo que éste da, que es la pesca, y no de otra cosa, y que, por ello, deben tener derecho preferente de explotación respec to de las demás personas, mismo que ejercen a través de agrupacio - nes cooperativas ya que la pesca requiere un capital que uno solo no podría tener, lo cual no puede equipararse al monopolio, porque el artículo impugnado no está concediendo a una sociedad cooperati - va la explotación exclusiva de los productos del mar a que alude; - sino que todas las sociedades cooperativas pueden hacerlo, incluso, las demás personas ingresando a éstas y, además, porque ese aprove - chamiento de las sociedades cooperativas lejos de ser en perjuicio de alguien es en beneficio de todos los ribereños que requieren de

fuentes de trabajo para vivir y, así, resulta en favor de todos los pueblos de la costa, tampoco puede decirse que la ley es inconstitucional porque impide que un individuo que no sea pescador de oficio y de la región, pueda dedicarse a la explotación de la especies marinas a que alude. Esto es cierto, sólo que no puede entenderse como contrario al artículo 4 constitucional, pues este precepto establece la posibilidad de dictar disposiciones gubernativas, restrictivas de la libertad de trabajo, en favor de la sociedad, como sucede cuando frente a todos los mexicanos con derecho a dedicarse a la actividad que quieran, existen otros que para vivir sólo pueden dedicarse a una actividad y no a otras; pues, en tal caso, la libertad de aquellos debe de terminar donde empieza el derecho de éstos a vivir de lo único que tienen y que exige una medida tutelar que, por esa razón, es acorde al interés social y no contraria a éste, por otra parte, al decir el precepto reclamado que las concesiones de que se trata sólo pueden otorgarse a la cooperativa e incluso permitir que también se haga a particulares cuando no existan aquellas o la explotación requiera el cultivo de las especies, no está impidiendo dedicarse a un trabajo lícito sino únicamente está reglamentándolo." (38)

Sin embargo, los fines de justicia social que animaron el establecimiento por el legislador de esta reserva legal en favor de las cooperativas pesqueras, quedaron sin efecto al ser suprimida por la ley de pesca en vigor, la que establece en su artículo 3o. transitorio, que las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales "...que sean titulares de permisos vigentes de pesca otorgados al amparo del capítulo VI de la ley que

se abroga, podrán solicitar prórroga hasta por un año, contado a partir de su vencimiento, sin que ésta exceda en ningún caso al 31 de diciembre de 1993.

Asimismo, "...podrán optar, durante la vigencia original de su permiso, por sujetarse al esquema de concesiones y permisos previstos por el presente ordenamiento y tendrán preferencia en el otorgamiento de la concesión o permiso, en su caso."

Así, tal preferencia a la que alude el último párrafo, se refiere a las cooperativas que funcionaban al amparo de la ley anterior, pero no comprende a las cooperativas que se formen en sujeción a la actual ley, lo que consideramos injusto, ya que si de por sí se les lesiona gravemente con el retiro de la exclusividad que tenían en las especies reservadas, por lo menos debió haberseles dejado un derecho de preferencia, sobre las demás sociedades, en el otorgamiento de las concesiones, permisos o autorizaciones.

Ahora, las cooperativas pesqueras concursarán en igualdad de circunstancias junto a las demás personas físicas o jurídicas que soliciten tales concesiones, permisos o autorizaciones necesarias para el desarrollo de las actividades pesqueras.

De tal manera, la vigente Ley de Pesca, sólo se refiere a las cooperativas pesqueras en su artículo 3o. fracción XI, que a la letra dice: "Prestar servicios de asesoría (la Secretaría de Pesca) y capacitación a las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, cuando éstas así lo soliciten."

Por su parte el reglamento de la ley mencionada, en su artículo

105, expresa que las actividades científicas, tecnológicas, educativas y de capacitación a cargo de la Secretaría tendrán las siguientes finalidades: "...II. Promover la organización social para el -- trabajo, en materia pesquera."

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VI.

- (1). Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos, año I, tomo I, -
núm. 47, Cámara de Diputados, México, p. 7.
- (2). Cámara de Diputados, año I, tomo I, núm. 56, dictámen primer
lectura, diciembre 23 de 1982, México, p. 259.
- (3). Publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1889. Cá-
mara de Diputados, LV Legislatura. S.I.I.D.
- (4). ROJAS CORIA, Rosendo. ob. cit. p. 309.
- (5). Idem.
- (6). Ibidem.
- (7). V. RAMIREZ REYNOSO, Braulio. El cooperativismo pesquero mexica
no y la seguridad social, en Derecho Pesquero Mexicano. Facul -
tad de Derecho-UNAM-Secretaría de Pesca, 1983, p. 265 y SALINAS
PUENTE, Antonio. ob. cit.p. 69.
- (8). Reclamación en amparo directo. 6810/60; 2a.- Transportes Nacio-
nales del Centro Estrella Blanca, S.C.L., 13 de septiembre de -
1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. vol. LI,-
4a. parte, p. 60.

- (9). Según decreto publicado en el Diario Oficial el día 10. de septiembre de 1932.
- (10). Exposición de motivos del Código Civil, en Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, México, Edit. - Porrúa, 56a. ed., 1988, pp. 7 y 15.
- (11). Cfr. GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Organización Administrativa y - Legislación: instrumentos de la política pesquera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 1983, pp.11 y 12.
- (12). Idem.
- (13). TORRES GARCIA, Francisco. El régimen jurídico de la pesca en - México, en Desarrollo Pesquero Mexicano. 1981-1986, tomo II, -
- (14). Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1977, p. 3.
- (15). Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos, 2a. reforma a - la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26 de diciembre de 1980, p. 5.
- (16). TRUEBA URBINA, Alberto. ob. cit. pp. 1775 y 1776.
- (17). Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Reglamento Interior, 2a. ed., México, 1993, pp. 3 y 12.
- (18). Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, México, documentación básica, Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, 1978, p. 1.

- (19). Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, 1990, pp. 1 y 2.
- (20). Diario Oficial de la Federación, tomo CCCLXIII, núm. 40, martes 30 de diciembre de 1980, p. 19.
- (21). Cámara de Diputados, dictámen segunda lectura, año II, núm. - 17, diciembre 15 de 1989, pp. 122 y 123.
- (22). Diario de los Debates. año II, jueves 14 y viernes 15 de 1989, -núm. 17, México, p. 105.
- (23). Exposición de motivos, Cámara de Diputados, año I, núm. 34, - diciembre 15 de 1988, p. 4.
- (24). Amparo en revisión 2679/89. Metrosistemas, S.A., 19 de septiem
bre de 1990, unanimidad de veinte votos, Pleno de la Suprema
Corte de Justicia.
- (25). Cámara de Diputados, dictámen segunda lectura, año II, núm. - 17, diciembre 15 de 1989, pp. 122 y 123.
- (26). Cámara de Diputados. Diario de Debates, año II, núm. 17, di -
ciembre 15 de 1989, p. 247.
- (27). Idem.
- (28). SALINAS PUENTE, Antonio. ob. cit. p. 313.
- (29). Amparo directo 1153/91. Sociedad Cooperativa Manufacturera de
Cemento Portland La Cruz Azul, S.C.L., 19 de septiembre de -
1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora. Tri
bunal Colegiado en materia administrativa del Ier. Circuito.
- (30). LLUIS y NAVAS, Jaime, ob. cit. p. 35.

- (31). ALTHAUS, Alfredo, ob. cit. p. 29.
- (32). AMOROS RICA, Narciso, ob. cit. pp. 18 y 19.
- (33). Idem.
- (34). Efectivamente, ya que en nuestro derecho positivo el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que, cualquiera de las sociedades que reconoce como mercantiles, excluyendo a la sociedad cooperativa, que es de capital variable, pueden tener este tipo de capital.
- (35). RECH, Daniel, ob. cit. p. 23.
- (36). ROSEMBUJ, Tulio, ob. cit. p. 33.
- (37). Infra capítulo V.
- (38). Amparo en revisión 1698/54. Manuel Fernando Orrantia Valenzuela. 10 de abril de 1973. Mayoría de 16 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA. Las normas jurídicas del derecho vigente mexicano sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva establecen un régimen compatible con la Convención de las Naciones Unidas Sobre Derecho Del Mar.

SEGUNDA. México tiene una absoluta competencia para reglamentar la pesca, en su mar territorial, por lo que puede reservar su ejercicio a sus nacionales.

TERCERA. La zona económica exclusiva constituye una zona en la que nuestro país ejerce derechos soberanos respecto a los recursos naturales y a ciertas actividades económicas, así como algunos tipos de jurisdicción sobre la investigación científica y la preservación del medio ambiente.

CUARTA. La actividad pesquera, al ser realizada por cooperativas, permite una mejor distribución del ingreso; y consecuentemente un mejoramiento del nivel de vida de los pescadores asociados en cooperativas, a diferencia de pescadores asalariados o pescadores libres.

QUINTA. El cooperativismo constituye un medio para combatir el pro-

blema de desempleo que afecta a los mexicanos.

SEXTA. El cooperativismo pesquero se especializa de manera considerable en la captura de especies pesqueras para el consumo humano, - por lo que cumple un papel importante en el rubro de disponibilidad de alimentos para la población.

SEPTIMA. En el cooperativismo pesquero se ha suscitado descapitalización y dificultades de financiamiento, situación que entraña peligros extintivos para esta forma de organización social y económica.

OCTAVA. Algunas sociedades cooperativas suelen confrontar problemas graves, entre los que pueden enunciarse deficiencia organizativa, impreparación empresarial, precariedad en sistemas de comercialización y corrupción en sus directivos.

NOVENA. El volúmen de producción de las cooperativas pesqueras es menor que el volúmen de empresas privadas, pero el valor de las extracciones de las primeras es de mayor consideración por ser especies de alta cotización.

DECIMA. La exportación del camarón representa importante generación de divisas para nuestro país y ello repercutió en una relevancia reconocida a las sociedades cooperativas, cuando ese crustáceo tuvo el carácter de especie reservada.

DECIMA PRIMERA. La regulación jurídica constitucional aborda los temas marinos a partir de la Constitución de 1917.

DECIMA SEGUNDA. El derecho interno mexicano se ha adaptado a la evolución del Derecho Internacional del Mar, que ha sido favorable a

los Estados ribereños.

DECIMA TERCERA. A partir de 1872, la legislación ordinaria mexicana se ocupó de regular la actividad pesquera en el mar.

DECIMA CUARTA. La aplicación de un régimen jurídico cooperativista, a la materia pesquera, brindó mejores oportunidades a pescadores ribereños para propender a su mejoramiento.

DECIMA QUINTA. Las leyes de pesca, expedidas a partir de 1947 a 1986, representaron el mejor estímulo para la consolidación y fortalecimiento del cooperativismo pesquero, al reservarles en exclusiva tanto el cultivo como la captura de algunas especies marinas de alto valor comercial.

DECIMA SEXTA. Las reformas a la Ley de Pesca de 1986, efectuadas en 1989, en las que se suprimió la exclusividad de las cooperativas en el cultivo de las especies reservadas, fue el antecedente inmediato a la supresión total de dichas especies por la vigente Ley de Pesca, dando por terminada una larga tradición histórica de apoyo al cooperativismo pesquero.

DECIMA SEPTIMA. Para determinar la naturaleza de la sociedad cooperativa, la doctrina toma en consideración tres aspectos: los actos de comercio, el lucro y la empresa.

DECIMA OCTAVA. En el desempeño de las tareas de las sociedades cooperativas pesqueras, se realizan abundantes actos de comercio, previstos por el artículo 75 del Código de Comercio.

DECIMA NOVENA. En lo que atañe a las cooperativas pesqueras, el lu-

cro está representado por la ganancia o provecho que se obtiene como resultado de su actividad empresarial. Es un desacierto legal, -pretender la exclusión del lucro como resultado de la actividad de las sociedades cooperativas.

VIGESIMA. La sociedad cooperativa pesquera, en su carácter de sociedad mercantil, precisa la realización de actividades lucrativas, pues de ello depende su propia existencia.

VIGESIMA PRIMERA. Las sociedades cooperativas de producción, tienen la virtud de combinar capital y trabajo, lo que redonda en mejores ingresos para los trabajadores cooperativistas.

VIGESIMA SEGUNDA. La sociedad cooperativa de producción pesquera es una empresa, porque posee un conjunto de bienes destinados a la producción; en ella la calidad de socio, fusiona las características de trabajador y patrón.

VIGESIMA TERCERA. Al igual que en cualquier sociedad cooperativa, la cooperativa pesquera, por excepción, puede tener trabajadores a salariables.

VIGESIMA CUARTA. Corresponde a la sociedad cooperativa de producción pesquera, formal y materialmente el carácter de mercantil, - sin que existan razones jurídicas o económicas para negarle esa ca lidad.

VIGESIMA QUINTA. El nuevo artículo 25 constitucional previene la -conurrencia del sector social en el desarrollo económico nacional y remite a la ley secundaria establecer los mecanismos que facili-

ten la organización y expansión de la actividad económica de ese sector social, en el que están incluidas las sociedades cooperativas.

VIGESIMA SEXTA. A diferencia de otras sociedades mercantiles, el legislador mercantil le asigna a la sociedad cooperativa una categoría especial, pues, habrá de regirse por un ordenamiento distinto y específico.

VIGESIMA SEPTIMA. La tendencia del legislador en materia tributaria, se ha tornado en menos benigna hacia las sociedades cooperativas de producción pesquera.

BIBLIOGRAFIA:

OBRAS GENERALES Y MONOGRAFICAS.

- ALTHAUS, Alfredo. Tratado de Derecho Cooperativo, Argentina, Edit. - Zeus, 1977.
- AMOROS RICA, Narciso. Concepto jurídico-legal de las cooperativas, en Revista de Derecho Mercantil, volumen XII, núm. 34, julio-agosto de 1951, Madrid.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, México, Edit. Porrúa, 1983.
- ASCARELLI, Tulio. Sociedades y asociaciones comerciales, Buenos Aires, Editorial, Ediar, S.A., 1947.
- BANCO NACIONAL DE MEXICO. Exámen de la situación económica de México, vol. LXVII, núm. 783, febrero de 1991.
- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, México, Edit. Porrúa, 1989.
- BELSASSO, Guido. Comercio exterior de productos pesqueros. Situación actual y perspectivas, en Desarrollo Pesquero Mexicano, 1985-1986, tomo II, México, Secretaría de Pesca, 1986.
- BOOZ-ALLEN & HAMILTON. Camarón de acuacultura, México, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Banco Nacional de Comercio Exterior

- CAMBIASSO, Susana. Autonomía del Derecho Cooperativo, en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tomo 72, núms. 7-12, julio diciembre de 1986, Uruguay.
- CASTRO Y CASTRO, Fernando. Revisión histórica del Derecho Pesquero mexicano, en Revista Mexicana de Justicia, vol. V, núm. 2, abril junio de 1987, México.
- CERDA RICHART, Baldomero. El régimen cooperativo, tomo III, Barcelona, Editorial Bosch, 1959.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Marítimo, México, Edit. Herrero, - S.A., 1989.
- _____ Derecho Mercantil, México, Edit. Herrero, S.A., 1984.
- CINTA GUZMAN, Ricardo. Evolución de la pesca y su desarrollo regional en México, en Teoría y Praxis Administrativa, vol. II, núms. 6-7, abril-septiembre de 1988, Instituto de Administración Pública de Nuevo Leon, A.C., Monterrey, Nuevo León, México.
- CIURANA FERNANDEZ, José María. Curso superior de cooperación, Barcelona, Edit. Bosch, 1969.
- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, México, Edit. Porrúa, 23a. ed., 1992.
- FARINA, Juan M. Sociedades comerciales, Rosario, Edit. Seuz, 2a. ed., 1972.
- FIGUEROA, Federico. Naturaleza jurídica de la cooperativa, en Revista Jurídica de Argentina "La Ley", tomo 15, sección doctrina, 1939, Buenos Aires.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Asociaciones y sociedades, en Revista de

la Facultad de Derecho de México, tomo IX, julio, diciembre de 1959, núms. 35, 36, México.

GARCIA GALLARDO, Manuel. La definición de la empresa cooperativa y la formulación de los principios cooperativos en las legislaciones iberoamericanas, en Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal, núm. 3, otoño de 1984, Madrid.

GARCIA ROBLES, Alfonso. La anchura del mar territorial, México, El Colegio de México, 1966.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. tomo II, Bogotá, editorial Temis, S.A., 1987.

GASCON HERNANDEZ, Juan. Las cooperativas desde el punto de vista del Derecho Mercantil, en Revista de Derecho Mercantil, vol. XXIV, núm. 65, julio, septiembre de 1957, Madrid.

GOMEZ ALONSO-ROBLEDO VERDUZCO. El nuevo Derecho del Mar, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1986.

GOMEZ CALERO, Juan. Sobre la mercantilidad de las cooperativas, en Revista de Derecho Mercantil, julio, septiembre de 1975, Madrid.

GONZALEZ MENDEZ, Héctor. El fomento de la pesca en el período post-revolucionario. Problemática y perspectivas, en Desarrollo Pesquero Mexicano 1985-1986, ob.cit.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Organización administrativa y legislación: instrumentos de la política pesquera, en Memoria Reunión Nacional Sobre Legislación Pesquera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1983.

HALPERIN, Isaac. Sociedades comerciales, Buenos Aires, Editorial De Palma, 1964.

HERRERA PEÑA, José. El marco jurídico de la pesca en México de 1932 a 1950. (leyes de pesca de 1947 y 1950), serie legislación, núm. 7, Departamento de Pesca, México, 1981.

HUERTA CRUZ, José Luis. Análisis comparativo de la productividad en las cooperativas del sector primario, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982.

IBARRA CONSEJO, Rafael. Importancia de la pesca en la economía mexicana, situación actual y perspectivas, en Derecho Pesquero Mexicano, Facultad de Derecho, U.N.A.M.- Secretaría de Pesca, 1983.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA. Censo de Pesca 1989, México.

_____ El sector alimentario en México, 1992.

_____ Sistema de cuentas nacionales de México, 1988-1991, tomo I, resumen general. México.

JAFFE-CARBONELL, Angelina. América Latina y la zona económica exclusiva, en Revista de Derecho Público, núm. 29, enero, marzo de 1987, Venezuela.

KONING FLEISCHER, Andrea. Análisis del crecimiento sectorial en México (1940-1987). El caso de la pesca, México, Secretaría de Pesca, 1989.

LOPEZ, Fredy. Intermediarios, lacra en el comercio del camarón, en La Trilla, año dos, núm. 18, julio de 1991, México.

- LLUIS Y NAVAS, Jaime. Derecho de cooperativas, tomo I, Barcelona, Librería Bosch, 1972.
- MACEDO HERNANDEZ, José Héctor. La cooperativa como sociedad mercantil capitalista, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 14, 1982, México.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, 1990.
- MEDINA MORA, Eduardo. Los derechos de soberanía del Estado ribereño para conservar y administrar los recursos vivos en la zona económica exclusiva, México, Secretaría de Pesca, 1988.
- OJEDA PAULLADA, Pedro. La política pesquera del Estado mexicano, estrategia y perspectivas, en *Desarrollo Pesquero Mexicano*, ob. cit.
- OLIVEROS VILLA, Pedro. Valor de los conceptos de lucro, necesidad, grupo y servicio en orden a una caracterización de la cooperativa, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia*, año IX, núm. 27, septiembre, diciembre, 1969, Maracaibo.
- PARRA DE MAS, Santiago. La integración de la empresa cooperativa, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1974.
- PONSA, Gil J. Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros, Barcelona, Editorial Bosch, s/f.
- RAMIREZ CABAÑAS, Joaquín. La sociedad cooperativa en México, México, Editorial Botas, 1936.
- RAMIREZ REYNOSO, Braulio. El cooperativismo pesquero mexicano y la seguridad social, en *Derecho Pesquero Mexicano*, ob. cit.

- RANGEL COUTO, Hugo, El derecho Económico, México, Editorial Porrúa, 1986.
- RECH, Daniel. Cooperativas. Uma onda legal, Río de Janeiro, Instituto de Apoio Jurídico Popular, 1991.
- RODRIGUEZ, Roberto. Los pescadores de la Laguna de Términos, México, Museo Nacional de Culturas Populares, 1984.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de sociedades mercantiles, México, Editorial Porrúa, S.A., 1971.
- ROJAS CORIA, Rosendo. Tratado de cooperativismo mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 3a. ed., 1984.
- ROSELL, Mauricio. La modernización nacional y la inversión extranjera, México, José Joaquín Porrúa, S.A., 1991.
- ROSEMBUJ, Tulio. La empresa cooperativa, Barcelona, Biblioteca Ceac de Cooperativismo, 1982.
- ROUAIK, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la constitución política de 1917, México, Gobierno del Estado de Puebla, 1945.
- RUIZ DE CHAVEZ, Mario. La cooperativa, México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1992.
- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo, México, editorial cooperativismo, 1954.
- SAMANEZ CONCHA, José. Consideraciones en torno a la autonomía del Derecho Pesquero, en Derecho Pesquero Mexicano, ob. cit.
- SANZ JARQUE, Juan José. La institución cooperativa en España, en Re-

vista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal, núm. 3, otoño de 1984, Madrid.

SECRETARIA DE PESCA. La pesca. Reseña histórica, núm. 43, mayo de 1991, México.

_____ La vida en un lance. Los pescadores de México
co, México, Secretaría de Pesca, Museo Nacional de Culturas Popula -
res, 1985.

_____ Informe de labores 1988-1989, México.

_____ Informe de labores 1989-1990, México.

_____ Informe de labores 1991-1992, México.

_____ Anuario estadístico de pesca 1988, México.

_____ Anuario estadístico de pesca 1990, México.

_____ Programa Nacional de Pesca y Recursos del
Mar 1984-1988, síntesis ejecutiva, México, Poder Ejecutivo Federal,
1984.

_____ Programa Nacional de Desarrollo de la Pesca
y sus Recursos 1990-1994, México, 1990.

_____ Análisis de la actividad pesquera, núm. 19,
octubre de 1989, México.

SIERRA, Carlos J. Ley Federal para el Fomento de la Pesca, México,
Departamento de Pesca, 1981.

_____ Pesca y actividad pesquera, en Derecho Pes-
quero Mexicano, ob. cit.

SOTO PIPPER, Arturo. Los Principios de México sobre Derecho del Mar, en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXXIX, núms. 166, 167 y 168, julio, diciembre de 1989, México.

STUDIER, Alphons. La Corte Internacional del Mar en el marco de la nueva Convención de Derechos del Mar, en Revista Internacional de Derecho Contemporáneo, núm. 1, 1990, Bruselas, Bélgica.

SZEKELLY, Alberto. Derecho del Mar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

México y el Derecho Internacional del Mar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

Notas sobre la práctica del México postrevolucionario en el Derecho Internacional, en Obra Jurídica, tomo III, Procuraduría General de la República, México, 1985.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Mercantil mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 13a. ed. 1990.

Leves fundamentales de México, México, Editorial Porrúa,

TORRES GARCIA, Francisco. El régimen jurídico de la pesca en México, en Desarrollo Pesquero Mexicano, ob. cit.

La zona económica exclusiva mexicana y la convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del mar, en Palabras Sobre Pesca, México, Academia Internacional de Derecho Pesquero, A.C. 1986.

TORRES Y TORRES LARA, Carlos. Naturaleza jurídica de la cooperativa.

El caso peruano en su nueva Ley General de Cooperativas (1981), en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 16, núm. 94, agosto de 1983, Buenos Aires.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.

ZALDIVAR, Enrique y otros. Contratos de colaboración empresarial, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 2a. ed, 1989.

MATERIAL HEMEROGRAFICO.

EL SOL DE MEXICO. "Negociarán su deuda con la banca las cooperativas de Sinaloa.", sección B, p. 7, México, 8 de abril de 1993.

_____ "Pocas las cooperativas pesqueras que operan en el Puerto de Tampico.", sección B, p. 7, México, 8 de abril de 1993.

HERNANDEZ VELEZ, Avelino. "Demandan la intervención de diputados.", en El Financiero, sección B, p. 4, México, abril de 1993.

SUMMA. "Demanda la Comisión de Pesca, investigar la legalidad de instituciones financieras." p. 8, México, 21 de abril de 1993.

VILLANUEVA, Elinio. "Desorden y apatía en cooperativas pesqueras." en El Universal, sección Estados, p. 4, México, 2 de abril de 1993.

DOCUMENTOS:

CAMARA DE DIPUTADOS. Diario de Debates, 23 de diciembre de 1937.

_____ Diario de Debates, 20 de septiembre de 1938.

_____ Diario de Debates, 29 de diciembre de 1947.

CAMARA DE DIPUTADOS, Diario de Debates, 30 de diciembre de 1949.

_____ Diario de Debates, 6 de octubre de 1959.

_____ Dictámen Ier. lectura, año I, t. 1, núm. 56, diciembre 23 de 1982.

_____ Diario de Debates, diciembre 17 de 1985.

_____ Diario de Debates, diciembre 5 de 1989.

_____ Diario de Debates, diciembre 14 de 1989.

_____ Diario de Debates, diciembre 15 de 1989.

_____ Dictámen, 2a. lectura, año II, núm.17, diciembre 15 de 1989.

_____ Diario de Debates, mayo 28 de 1992.

_____ Dictámen. Comisión de Pesca. La evolución del marco jurídico. Doc. LV/001/92, P.O. (II).

CAMARA DE SENADORES. Memoria diario de debates, núm. 10, octubre 10 de 1959.

_____ Diario de debates, México, diciembre 9 de 1971.

_____ Diario de Debates, México, abril 6 de 1972.

DIARIO OFICIAL, Septiembre 15 de 1889.

_____ diciembre 18 de 1902.

_____ diciembre 21 de 1910.

_____ enero 5 de 1924.

_____ marzo 5 de 1926.

DIARIO OFICIAL, septiembre 10. de 1932.

_____ febrero 10. de 1933.

_____ enero 13 de 1938.

_____ enero 16 de 1950.

_____ enero 20 de 1960.

_____ febrero 6 de 1976.

_____ febrero 13 de 1976.

_____ diciembre 30 de 1980.

_____ febrero 18 de 1983.

_____ junio 10. de 1983.

_____ diciembre 30 de 1989.

PODER EJECUTIVO FEDERAL. Exposición de motivos del Código Civil.

_____ Quinto Informe de gobierno. Informe complementario, 1981.

_____ Exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, 1977.

_____ Exposición de motivos, 2a. reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26 de diciembre de 1980.

_____ Exposición de motivos de la Ley Federal del Mar.

_____ Exposición de motivos de las reformas a la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Cámara de Diputados, año 1, núm. 34, diciembre 15 de 1988.

PODER EJECUTIVO FEDERAL. Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 25 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, año 1, tomo I, núm. 47, Cámara de Diputados.

_____ Exposición de motivos de la Ley de Pesca, México, 23 de abril de 1992.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Reglamento interior, 2a. ed., México, 1993.

_____ Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, México, documentación básica, Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, 1978.

_____ Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, 1990.

_____ Informe de labores 1991-1992, México.

JURISPRUDENCIA:

COOPERATIVAS, FUNCIONAMIENTO DE. Amparo administrativo en revisión. 6767/38. Agentes de Publicaciones del Norte, S.C.R.L., 22 de marzo de 1939. Unanimidad de 5 votos. tomo LIX.

COOPERATIVAS DE PRODUCCION. NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CEDULAS I y II. Amparo administrativo en revisión 2216/52, Cooperativa de "Pescadores de Mazatlán" SCL, 20 de febrero de 1953, unanimidad de 5 votos. Tomo CXV. 5a. época.

COOPERATIVAS. (NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA). Amparo administrativo en revisión 11/52. Sociedad Cooperativa Cine y Espectáculos del Teatro Río Blanco, S.C.L., 2a. sala, 20 de agosto de 1953, 4 vo-

tos, TCXIX, 5a. época.

COOPERATIVA DEMANDADA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. COMPETENCIA. 85/55. Antonio Reynoso. 17 de abril de 1956, unanimidad 18 votos, ponente Gilberto Valenzuela, tomo CXXVIII, 5a. época.

Reclamación en amparo directo, 6810/60; Transportes Nacionales del Centro Estrella Blanca, S.C.L., 13 de septiembre de 1961, unanimidad de 4 votos, ponente: Mariano Azuela. vol. LI, 4a. parte.

Amparo en revisión 1698/54. Manuel Fernando Orrantia Valenzuela, 10 de abril de 1973, mayoría de 16 votos, ponente: Ramón Cañedo Aldrete.

Amparo en revisión 2679/89. Metrosistemas, S.A., 19 de septiembre de 1990, unanimidad de veinte votos, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Amparo directo 1153/91. Sociedad Cooperativa Manufacturera de Cemento Portland La Cruz Azul, S.C.L., 19 de septiembre de 1991, unanimidad de votos, ponente: Genaro David Gongora. Tribunal Colegiado en materia administrativa del Ier. circuito.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 1992.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Edit. Porrúa, 56a.ed. 1988.

Código de Comercio, México, Edit. Pac, S.A. de C.V., 1985.

Ley de Pesca y su Reglamento. México, Secretaría de Pesca, 1992.

Ley Federal del Mar, México, Edit. Porrúa, S.A., 1993.

Ley General de Sociedades Cooperativas, México, Edit. Pac, S.A. de C.V., 1985.

Ley General de Sociedades Mercantiles, México, Edit. Pac, S.A. de C.V., 1985.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, México, Edit. Porrúa, 52a. ed., 1993.

Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, México, Edit. Porrúa, 52a. ed., 1993.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, México, Edit. Porrúa, S.A., 14a. ed., 1992.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Edit. Pac, S.A. de C.V., 1993.

Ley del Seguro Social, México, Edit. Pac, S.A. de C.V., 4a. ed., 1993.